

**T
R
A
S
L
A
D
O**

67

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

*Calle 21 N° 21-21 2° Piso - Edificio Nuevo Palacio de Justicia – Teléfonos 8851780 – 885-7933
Fax Ext. 133 Secretaria Ext. 134 - Arauca (Arauca)*

Arauca, 24 de Mayo de 2021.
Oficio No. JCCA-601

Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
Email: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Los Patios (Norte de Santander)

Proceso: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE.**
Radicado: **54-405-31-03-001-2020-00201-00.**
Deudor: **JHONATAN ORTEGA BUENO.**

Con la presente me permito informar que verificados los libros radicadores y base de datos de éste juzgado, no se encontró proceso alguno contra el deudor **JHONATAN ORTEGA BUENO.**

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

KELLY AYARITH RINCÓN JAIMES
Secretaria.

65

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

*Calle 21 N° 21-21 2° Piso - Edificio Nuevo Palacio de Justicia – Teléfonos 8851780 – 885-7933
Fax Ext. 133 Secretaria Ext. 134 - Arauca (Arauca)*

Arauca, 24 de Mayo de 2021.
Oficio No. JCCA-600

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

Email: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios (Norte de Santander)

Proceso: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE.**
Radicado: **54-405-31-03-001-2020-00201-00.**
Deudor: **JHONATAN ORTEGA BUENO.**

Con la presente me permito informar que verificados los libros radicadores y base de datos de éste juzgado, no se encontró proceso alguno contra el deudor **JHONATAN ORTEGA BUENO.**

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

KELLY AYARÍTH RINCÓN JAIMES
Secretaria.

**T
R
A
S
L
A
D
I
O**

045-2020 TERMINACION POR TRANSACCION

Carlos Augusto Soto Peñaranda <drcarlosasotop@yahoo.es>

Jue 20/05/2021 14:26

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios <jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (889 KB)

045-2020 SOLICITA TERMINACION.pdf; acuerdo cardenas.pdf; ACUERDO - TRANSACCION.jpeg;

EJECUTIVO**Demandante: JOSE DE JESUS GALLARDO****Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS
HERNANDO CARDENAS MONTES
RADICADO No. 045-2020**

CORDIAL SALUDO:

POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO ALLEGAR
MEMORIAL Y 2 ANEXOS, RELACIONADOS CON LA
SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO POR
TRANSACCION.

AGRADEZCO SU ATENCION Y LA **CONFIRMACION
DEL RECIBIDO** DEL PRESENTE MEMORIAL

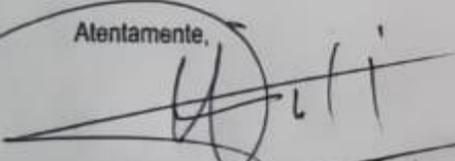
ATTE.

CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA
ABOGADO
310-751-8729

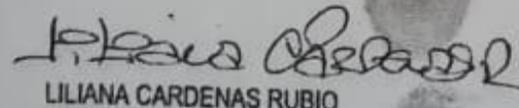
**ACUERDO TRANSACCIONAL ENTRE JOSE DE JESUS GALLARDO Y LA
CONYUGE Y LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS HERNANDO
CARDENAS MONTES**

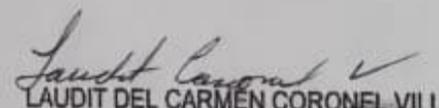
En San José de Cúcuta, entre los suscritos JOSE DE JESUS GALLARDO en calidad de acreedor, y, LAUDIT DEL CARMEN CORONEL VILLAMIZAR en calidad de cónyuge, LUIS HERNANDO CARDENAS CORONEL, MARIA ALEJANDRA CARDENAS CORONEL, LILIANA CARDENAS RUBIO y VIVIANA LORENA CARDENAS SIERRA, en su calidad de herederos determinados de LUIS HERNANDO CARDENAS MONTES, hemos decidido celebrar el siguiente **ACUERDO: PRIMERO:** En el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Los Patios se tramita la demanda Ejecutiva Singular promovida por JOSE DE JESUS GALLARDO en contra de la cónyuge y los herederos determinados de LUIS HERNANDO CARDENAS MONTES, personas identificadas anteriormente, proceso radicado bajo el número 54405-3103-001-2020-00045-00. **SEGUNDO:** En virtud del concepto de autonomía de las partes y con miras a una transacción, se acuerda reducir la obligación cobrada ejecutivamente, a la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000), dinero que la cónyuge LAUDIT DEL CARMEN CORONEL VILLAMIZAR pagará así: La suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) que ya fueron consignados el día 20 de abril en la cuenta de ahorros del señor JOSE DE JESUS GALLARDO y que él declara recibidos a satisfacción, y, la suma de OCHENTA MILLONES (\$80.000.000) restantes en el plazo máximo de un (1) mes calendario contados a partir del día 21 de abril de 2021. **TERCERO:** Este acuerdo surte sus efectos jurídicos cuando se haga en forma satisfactoria el pago total pactado y una vez realizado el pago, los suscriptores del documento se comprometen a informar inmediatamente al Juzgado 1 Civil del Circuito de Los Patios, para dar por terminado el proceso por transacción y pedir el levantamiento de las medidas cautelares. **CUARTO:** En caso de incumplimiento por parte de la cónyuge, éste acuerdo quedará sin valor y las sumas de dinero recibidas por el acreedor se imputarán a los intereses causados sobre los valores objeto de la acción ejecutiva, de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil. **QUINTO:** Satisfecha la obligación de que trata este acuerdo, se entiende también pagada cualquier otra deuda que el extinto LUIS HERNANDO CARDENAS MONTES tuviese con JOSE DE JESUS GALLARDO.

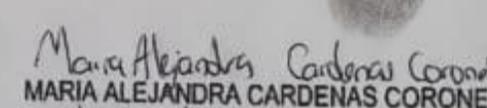
Atentamente,

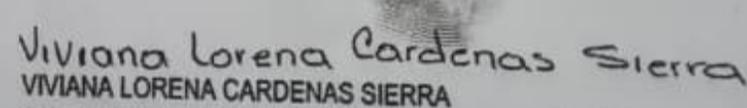

JOSE DE JESUS GALLARDO
C.C. 5.407.595 de Abrego


LUIS HERNANDO CARDENAS CORONEL
C.C. 1093791909


LILIANA CARDENAS RUBIO
C.C. 52146757


LAUDIT DEL CARMEN CORONEL VILLAMIZAR
C.C. 37360454


MARIA ALEJANDRA CARDENAS CORONEL
C.C. 1093141386


VIVIANA LORENA CARDENAS SIERRA
C.C. 1090177941

CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO DE FAMILIA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 7 de mayo de 2021

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
Los Patios

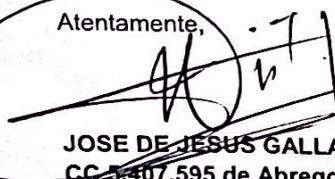
EJECUTIVO SINGULAR. RADICADO No. 045-2020
Demandante: JOSE DE JESUS GALLARDO
Demandados: HEREDEROS DE LUIS HERNANDO CARDENAS MONTES

Respetuoso saludo:

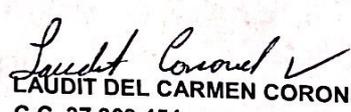
CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía # 13.250.520 de Cúcuta, y T.P. 45.653 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de JOSE DE JESUS GALLARDO, por medio del presente me permito poner en conocimiento de su Despacho que, el señor JOSE DE JESUS GALLARDO, la cónyuge de LUIS HERNANDO CARDENAS MONTES y los herederos de éste, han llegado a un acuerdo – transacción, para finalizar el presente proceso.

En dicho acuerdo, la cónyuge LAUDIT DEL CARMEN CORONEL VILLAMIZAR ha pagado la totalidad del dinero acordado y el señor JOSE DE JESUS GALLARDO, manifiesta que con este pago ha quedado satisfecha la obligación contraída con el difunto LUIS HERNANDO CARDENAS MONTES, de tal manera que la cónyuge y los herederos de LUIS HERNANDO CARDENAS MONTES han quedado a PAZ Y SALVO por todo concepto. En consecuencia, sírvase dar por terminado el proceso por transacción, disponer el levantamiento de las medidas cautelares y ordenar el archivo del expediente, por encontrarse reunidos los requisitos procesales y sustantivos de los artículos 312 del C.G.P y 2469 y sgtes del C.C. Para su conocimiento, se adjunta copia del acuerdo – transacción.

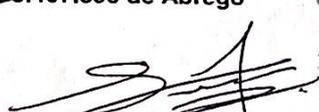
Atentamente,

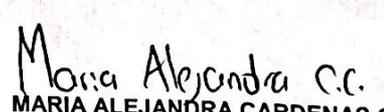

JOSE DE JESUS GALLARDO
CC 5.407.595 de Abrego




LAUDIT DEL CARMEN CORONEL VILLAMIZAR
C.C. 37.368.454




LUIS HERNANDO CARDENAS CORONEL
C.C. 1.093.791.909


MARIA ALEJANDRA CARDENAS CORONEL
C.C. 1.093.141.386


LILIANA CARDENAS RUBIO
C.C. 52.146.757

VIVIANA LORENA CARDENAS SIERRA
C.C. 1.090.177.941


CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA
C. C. # 13.250.520 de Cúcuta
T. P. # 45.653 del C.S.J.

AVENIDA 9E # 4-110 QUINTA ORIENTAL OFICINA 201
TELEFAX 594-4579 CELULAR 310-751-8729
CORREO ELECTRÓNICO drcarlosasotop@yahoo.es
CUCUTA - NORTE DE SANTANDER

CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO DE FAMILIA
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 20 de Mayo de 2021

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
Los Patios

EJECUTIVO

Demandante: JOSE DE JESUS GALLARDO

Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS HERNANDO
CARDENAS MONTES

RADICADO No. 045-2020

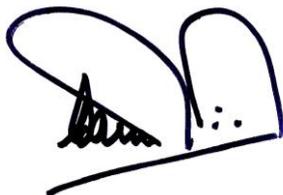
Respetuoso saludo:

CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA, identificado con cédula de ciudadanía # 13.250.520 de Cúcuta, y T.P. 45.653 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de JOSE DE JESUS GALLARDO, por medio del presente me permito allegar copia del documento por medio del cual el demandante, los herederos del deudor y la cónyuge del deudor, solicitan la terminación del proceso por transacción.

Por lo anterior, solicito al Despacho dar por terminado el proceso por transacción, disponer el levantamiento de las medidas cautelares y ordenar el archivo del expediente.

Para los fines pertinentes, también allego una copia del acuerdo – transacción realizado entre las partes y suscrito por ellos.

Atentamente,



CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA
C. C. # 13.250.520 de Cúcuta
T. P. # 45.653 del C.S.J.

ANEXO: Dos (2) folios

TRASLADO

RV: Solicitud información Rad. 2019-117-00

Fernando Cadena Guevara <fcadena@registraduria.gov.co>

Mar 8/06/2021 9:26

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios <jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (99 KB)

0527.pdf;

Doctora

ROSALIA GELVEZ LEMUS

JUEZ CIRCUITO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER

radicado bajo el N° 544053103001-2019-00117-00

Respetada señora juez;

En atención al auto de pruebas, por medio del cual resolvió “Requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para a fin de que remita certificación, junto a sus anexos de los datos generales existentes en la carpeta de archivo, a partir de las descripciones determinadas por la demandante YENNI PAOLA CHACON ECHEVERRY, en su interrogatorio de parte, de los ciudadanos que se encuentran registradas con el nombre de ALEXIS JIMENEZ, con o sin apellido adicional”

Teniendo en cuenta que la descripción brindada por la señora Yenni Paola Chacón refiere a “bajito, gordo, acento cucuteño, cabello negro, ojos negros” y por no corresponder esta descripción a datos biométricos que perduren en el tiempo y que permitan una plena individualización, se realizó la consulta en el Archivo nacional de Identificación, a fin de consultar las personas de sexo masculino cuyo primer apellido sea JIMENEZ y su primer nombre ALEXIS, obteniendo como resultado 108 ciudadanos. Por lo anterior remito dicha relación con las respectivas fechas de nacimiento a fin que se pueda establecer, con base en este dato biográfico, los posibles candidatos.

Nuip	1 ^{er} Apellido	Partícula	2 ^{do} Apellido	1 ^{er} Nombre	2 ^{do} Nombre	Sexo	Fecha Nacimiento	Fecha Expedición
226465	JIMENEZ		SUAREZ	ALEXIS		M	05/06/1955	05/11/1977
2721638	JIMENEZ		CASTRO	ALEXIS	ANTONIO	M	19/11/1946	01/08/1968
3725457	JIMENEZ		DOMINGUEZ	ALEXIS	DEIBIS	M	20/01/1980	30/05/2000
4695856	JIMENEZ		ROSERO	ALEXIS		M	11/03/1971	08/11/1990
6288342	JIMENEZ		HOLGUIN	ALEXIS		M	20/07/1957	17/01/1976
6666807	JIMENEZ			ALEXIS		M	09/03/1942	03/11/1965
7182029	JIMENEZ		SARMIENTO	ALEXIS	BERCELI	M	15/01/1982	20/09/2000
8204517	JIMENEZ		RODRIGUEZ	ALEXIS		M	27/06/1978	20/03/1998
8769307	JIMENEZ		RIVERA	ALEXIS	ANDRES	M	08/05/1967	06/11/1987
9099615	JIMENEZ		ORTEGA	ALEXIS		M	27/01/1978	17/04/1996
9272239	JIMENEZ		MACHADO	ALEXIS		M	02/09/1976	31/10/1994
9274075	JIMENEZ		MENDEZ	ALEXIS	JOSE	M	12/03/1978	09/07/1997
10103523	JIMENEZ		CARVAJAL	ALEXIS	ANTONIO	M	05/11/1960	27/07/1979
11226059	JIMENEZ		GONZALEZ	ALEXIS	GUIOVANI	M	24/01/1980	12/03/1999
12830713	JIMENEZ		SOLIS	ALEXIS	ANTONIO	M	10/05/1973	12/08/1992
13267837	JIMENEZ		OCHOA	ALEXIS		M	25/07/1959	28/07/1981
14898950	JIMENEZ		ARANA	ALEXIS		M	10/08/1975	24/08/1993
15329535	JIMENEZ		MONTOYA	ALEXIS	FERNANDO	M	28/12/1977	19/03/1996
16161231	JIMENEZ		HINCAPIE	ALEXIS		M	27/08/1974	02/02/1993
16377618	JIMENEZ		GOMEZ	ALEXIS		M	10/09/1984	03/12/2002
17331727	JIMENEZ		ACOSTA	ALEXIS		M	12/11/1965	12/12/1983
18010291	JIMENEZ		DE LA CRUZ	ALEXIS		M	11/02/1982	08/08/2000
19599754	JIMENEZ		GONZALEZ	ALEXIS	ALEJANDRO	M	28/02/1980	02/02/1999

71083145	JIMENEZ		ALEXIS		M	10/02/1969	27/10/1988
71279911	JIMENEZ	GARCIA	ALEXIS	ALEJANDRO	M	01/01/1984	26/02/2002
71318716	JIMENEZ	DUQUE	ALEXIS		M	11/01/1981	13/01/1999
71379744	JIMENEZ	CAMARGO	ALEXIS	FABIAN	M	26/10/1981	27/10/1999
71702265	JIMENEZ	GUTIERREZ	ALEXIS	DE JESUS	M	27/11/1968	22/12/1986
71947796	JIMENEZ	NEGRETE	ALEXIS		M	08/03/1979	17/04/1997
72072794	JIMENEZ	ANGULO	ALEXIS	ENRIQUE	M	29/12/1970	16/11/1990
72139614	JIMENEZ	DE LA ROSA	ALEXIS	ERIK	M	16/02/1966	31/12/1984
72170907	JIMENEZ	MARTINEZ	ALEXIS	DE JESUS	M	27/03/1970	28/03/1989
72221395	JIMENEZ	ARRIETA	ALEXIS		M	05/03/1976	31/10/1994
73353377	JIMENEZ	ESPINOSA	ALEXIS	ENRIQUE	M	07/12/1982	20/02/2002
73475527	JIMENEZ	ALFARO	ALEXIS		M	11/05/1969	20/04/1987
79580753	JIMENEZ	RAMOS	ALEXIS	GUSTAVO	M	07/01/1971	20/10/1989
79745241	JIMENEZ	GIRALDO	ALEXIS		M	08/07/1976	31/10/1994
80762290	JIMENEZ	CAMACHO	ALEXIS	ANIBAL	M	02/08/1983	24/08/2001
84071375	JIMENEZ	MUÑOZ	ALEXIS		M	07/04/1970	17/06/1991
85449442	JIMENEZ	CASTRO	ALEXIS	ENRIQUE	M	13/11/1965	07/06/1985
86057990	JIMENEZ	BELLO	ALEXIS	DAVID	M	16/07/1970	07/11/1996
88032300	JIMENEZ	BAUTISTA	ALEXIS	JOSUE	M	30/04/1981	30/11/2000
88159241	JIMENEZ	VERA	ALEXIS		M	22/09/1974	12/02/1993
88311019	JIMENEZ	NIÑO	ALEXIS		M	31/03/1983	28/06/2001
1000407215	JIMENEZ	ARIAS	ALEXIS	FERNEY	M	30/12/1994	26/09/2013
1000636270	JIMENEZ	OSPINA	ALEXIS	LEON	M	31/01/2003	25/02/2021
1001226163	JIMENEZ	TABARES	ALEXIS		M	28/12/1997	13/01/2016
1001268360	JIMENEZ	HERNANDEZ	ALEXIS	FERNANDO	M	05/09/1998	07/10/2016
1001941018	JIMENEZ	ARCE	ALEXIS	RAFAEL	M	07/12/1997	15/07/2016
1001947200	JIMENEZ	URINA	ALEXIS	RAFAEL	M	03/12/2000	03/12/2019
1002157410	JIMENEZ	MAYORAL	ALEXIS	DE JESUS	M	04/07/2001	18/07/2019
1002859585	JIMENEZ	CARLOSAMA	ALEXIS		M	31/05/2000	07/06/2018
1004309158	JIMENEZ	RANGEL	ALEXIS	DAVID	M	13/03/2002	10/11/2020
1004739061	JIMENEZ	RIOS	ALEXIS		M	28/02/2000	01/03/2018
1006502577	JIMENEZ	RAMIRES	ALEXIS		M	11/04/2001	06/05/2019
1006951581	JIMENEZ	PONARE	ALEXIS	RONALDO	M	26/09/2001	22/11/2019
1007050355	JIMENEZ	CONTRERAS	ALEXIS	MIGUEL	M	01/06/1997	24/08/2015
1007314068	JIMENEZ	MUÑOZ	ALEXIS		M	12/05/1991	21/10/2009
1007343759	JIMENEZ	VERA	ALEXIS	YESID	M	03/08/1998	23/08/2016
1007638647	JIMENEZ	PIAMBA	ALEXIS		M	25/02/1991	05/11/2009
1017190165	JIMENEZ	GONZALEZ	ALEXIS	DE JESUS	M	29/03/1991	20/04/2009
1020497567	JIMENEZ	DAVID	ALEXIS		M	06/11/1999	30/04/2018

1028001954	JIMENEZ		GUERRA	ALEXIS		M	06/02/1991	16/03/2009
1032326287	JIMENEZ		VASQUEZ	ALEXIS	ALBERTO	M	21/01/2000	02/03/2018
1033810523	JIMENEZ		VARGAS	ALEXIS		M	01/10/1998	10/10/2016
1035431580	JIMENEZ		LOPEZ	ALEXIS		M	23/06/1994	26/06/2012
1035860235	JIMENEZ		CANO	ALEXIS		M	20/04/1992	21/04/2010
1035861509	JIMENEZ		MONSALVE	ALEXIS		M	06/08/1992	25/08/2010
1037650324	JIMENEZ		HERNANDEZ	ALEXIS		M	26/06/1996	01/08/2014
1039091402	JIMENEZ		RIOS	ALEXIS		M	01/10/1990	11/11/2008
1044906329	JIMENEZ		VELASQUEZ	ALEXIS	ENRIQUE	M	18/05/1985	22/01/2004
1047399944	JIMENEZ		HERNANDEZ	ALEXIS		M	08/09/1988	12/09/2006
1050006979	JIMENEZ		CORREA	ALEXIS	RAFAEL	M	20/07/1996	22/07/2014
1050460888	JIMENEZ		TORRES	ALEXIS		M	06/09/1994	28/11/2012
1051448039	JIMENEZ		MARTINEZ	ALEXIS	JOSE	M	27/03/1981	21/07/2011
1053859682	JIMENEZ		HERNANDEZ	ALEXIS		M	19/09/1997	24/09/2015
1060989040	JIMENEZ		MAMIAN	ALEXIS	DARIO	M	23/09/1991	09/10/2009
1061813464	JIMENEZ		MAMIAN	ALEXIS		M	13/10/1998	27/10/2016
1062428753	JIMENEZ		OVIEDO	ALEXIS		M	07/06/2001	03/09/2019
1067462182	JIMENEZ		BUITRAGO	ALEXIS	DAVID	M	07/04/1997	02/06/2015
1067934669	JIMENEZ		SANTOS	ALEXIS	MANUEL	M	03/05/1993	06/11/2012
1073179581	JIMENEZ		GUERRERO	ALEXIS	JOSE	M	13/10/1999	18/10/2017
1082983907	JIMENEZ		MOLA	ALEXIS	DAVID	M	10/08/1993	06/07/2012
1083459501	JIMENEZ		GARCIA	ALEXIS	JUNIOR	M	23/12/2000	11/03/2019
1085103912	JIMENEZ		PAYARES	ALEXIS		M	26/06/1993	29/06/2011
1091380371	JIMENEZ		ROJAS	ALEXIS	JOSE	M	19/10/1994	21/07/2020
1094576227	JIMENEZ		ASCANIO	ALEXIS		M	28/04/1990	02/02/2009
1095792750	JIMENEZ		MATEUS	ALEXIS	FABIAN	M	11/07/1987	19/07/2005
1098655962	JIMENEZ		BARBOSA	ALEXIS		M	28/01/1988	31/07/2006
1098730465	JIMENEZ		MOJICA	ALEXIS		M	30/11/1992	02/12/2010
1101202696	JIMENEZ		GUERRERO	ALEXIS		M	25/11/1988	29/08/2007

1101206911	JIMENEZ		IGUAVITA	ALEXIS	ANDRES	M	14/04/1994	16/04/2012
1102880431	JIMENEZ		HERNANDEZ	ALEXIS	ANTONIO	M	25/09/2001	10/10/2019
1104127983	JIMENEZ		MURILLO	ALEXIS		M	01/09/1997	23/02/2016
1106778967	JIMENEZ		TORRES	ALEXIS		M	15/10/1990	18/05/2009
1109840810	JIMENEZ		TRUJILLO	ALEXIS		M	22/10/1986	12/11/2004
1112229034	JIMENEZ		MARIN	ALEXIS		M	11/07/1995	18/07/2013
1113665680	JIMENEZ		RIVERA	ALEXIS	JOVANNY	M	29/12/1993	04/01/2012
1114823665	JIMENEZ		CASTILLO	ALEXIS		M	10/02/1991	24/02/2009
1118299453	JIMENEZ		SERNA	ALEXIS		M	02/09/1992	06/12/2010
1118539019	JIMENEZ		CACHAY	ALEXIS	ALIRIO	M	11/09/1988	26/09/2006
1129493933	JIMENEZ		HERNANDEZ	ALEXIS	HANS	M	28/08/1994	31/01/2013
1129536667	JIMENEZ			ALEXIS	DE JESUS	M	14/08/1987	19/09/2005
1133797627	JIMENEZ		RAMOS	ALEXIS	MIGUEL	M	15/10/1993	24/10/2013
1143850101	JIMENEZ		PLAZA	ALEXIS	SANTIAGO	M	17/09/1993	28/09/2011
1152214767	JIMENEZ		OROZCO	ALEXIS		M	02/09/1996	25/09/2014
1192726188	JIMENEZ		RAMIREZ	ALEXIS		M	03/11/2001	26/11/2019
1214731009	JIMENEZ		MOLINA	ALEXIS		M	25/09/1995	30/09/2013

Quedamos atentos a brindar la colaboración adicional que se requiera;

Cordial saludo;



FERNANDO CADENA GUEVARA
 Abogado / Coordinación Jurídica de Registro Civil
 fcadena@registraduria.gov.co
 Coordinación Jurídica de Registro Civil
 Av. Calle 26 No. 51 – 50 piso 2 C.P. 111321
 PBX (+57) 1 2202880 Ext. 1231
 Bogotá - Colombia

De: Jurídica de Registro Civil <Juridica_DNRC@registraduria.gov.co>

Enviado el: viernes, 4 de junio de 2021 11:05 a. m.

Para: Fernando Cadena Guevara <fcadena@registraduria.gov.co>

Asunto: RV: Solicitud información Rad. 2019-117-00

Para tramitar.

SIC 068029

De: Notificación Tutelas <notificaciontutelas@registraduria.gov.co>

Enviado el: viernes, 4 de junio de 2021 10:07 a. m.

Para: Rocio de las Mercedes Rozo Ramirez <rrozor@registraduria.gov.co>; Zorayda Gomez Caro <zgomez@registraduria.gov.co>; Juridica de

Registro Civil <Juridica_DNRC@registraduria.gov.co>

Asunto: RV: Solicitud informaci3n. 2019-117-00

SE REMITE PARA LOS FINES PERTINENTES

De: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL <notificaciontutelas@yahoo.com>

Enviado el: viernes, 4 de junio de 2021 9:46 a. m.

Para: Notificacion Tutelas <notificaciontutelas@registraduria.gov.co>

Asunto: Fw: Solicitud informaci3n. 2019-117-00

----- Mensaje reenviado -----

De: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios <jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: notificaciontutelas <notificaciontutelas@yahoo.com>; registroenlinea@registraduria.gov.co <registroenlinea@registraduria.gov.co>

Enviado: viernes, 4 de junio de 2021 01:17:34 a. m. GMT-5

Asunto: Solicitud informaci3n. 2019-117-00

Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios ha compartido archivos de OneDrive para la Empresa con usted. Para verlos, haga clic en los v3nculos siguientes.

 [2019-00117-00, VERBAL – IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD.pdf](#)

 [2019-00117-00 ACTA IMPUGNACION PATERNIDAD art 373 ABRIL 9-20211.pdf](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electr3nico contiene informaci3n de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibe por error comun3quelo de inmediato, respondi3ndo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podr3 usar su contenido, de hacerlo podr3 tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la informaci3n de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorizaci3n expl3cita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

TRASLADO

Marzo 19 de 2021.-

Doctora
ROSALIA GEL VEZ LEMUS
JUEZ(A) - JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
E.S.D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicado: Radicado: 54405-31001-2017-00190-00
DTE: EDUARDO HERNANDEZ MARIN
DDO: LUIS CARLOS CONTRERAS DURAN

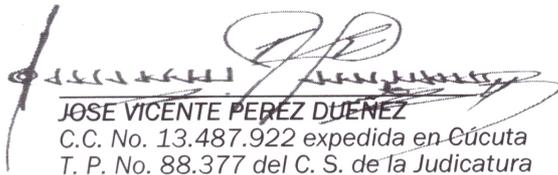
JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 13.487.922 expedida en Cúcuta, portador de la Tarjeta Profesional N° 88.377 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor **EDUARDO HERNANDEZ MARIN**, muy respetuosamente concurre ante usted Señor(a) Juez(a), atendiendo la providencia de fecha QUINCE (15) del mes de MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO(2021), con el debido respeto de su digno cargo, concurre para manifestar que interpongo recurso se reposición contra la citada providencia, en razón a existir dentro del plenario el correspondiente AVALUO COMERCIAL, mas sin embargo allego con el presente dicho avalúo para los efectos pertinentes, el cual, consta de nueve(09) folios y allego recibo oficial de impuesto predial unificado donde consta con la liquidación del impuesto y a su vez, el valor del avalúo catastral de dicho predio.-

De otra parte, me permito manifestar que para los efectos de tener conocimiento de las actuaciones, decisiones y soportes obrantes, providencias, estados, requerimientos, información, documentos, soportes, y demás actuaciones allegados al(os) expediente(s), inclusive el asunto en referencia y donde el suscrito abogado JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ(C. C. No. 13.487.922 y T.P. #88.377), sea abogado o actué como abogado o parte de algunos de los intervinientes procesales, se sirva hacer las respectivas notificaciones y comunicaciones para que estas sean remitidas virtualmente a las direcciones del correo electrónico aquí descrito abogadosltda@hotmail.com y el abonado vía WhatsApp 3106195638 anotado. TENIENDO QUE EN NUESTROS ESCRITOS, REPORTES Y REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS FIGURA Y APARECE REGISTRADO NUESTROS DATOS ASI: AVENIDA PRIEMRA ESTE(1E) No. 5 - 84 del BARIO LA CEIBA de la ciudad de CUCUTA, correo electrónico: aabogadosltda@hotmail.com y teléfono 5828996, CELULAR - WHATSSAPP 3106195638, esto en atención a lo establecido en el DECRETO 806 DE 27 DE JUNIO DE 2020(artículo 7, entre otros), código general del proceso y acuerdos del consejo superior de la judicatura (PCSJA20-11581 DE 2020, en su artículo 14 AL 40 y artículo 23, 29, entre otros DEL ACUERDO PCSJA20-11567 DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2020).

Para efectos del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 78 No. 14, 109 inciso final del código general del proceso, manifiesto que este apoderado desconoce la dirección o medio electrónico y tecnológico para la remisión de los memoriales a las demás partes.- }

Para la presentación del(os) memorial(es), los TRASLADOS se hacen, se realiza conforme a lo dispone el artículo 7, inciso 3 del artículo 9 del decreto legislativo 806 de 2020 y el artículo 3 de la citada norma cumpliendo con la obligación y deber que impone dicho precepto legal, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 y el artículo 109 inciso final del código general del proceso. Decreto 1287 de septiembre 24 de 2020 - por el cual se reglamenta el decreto legislativo 491 de marzo 28 de 2020.-

Cordialmente,


JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ
C.C. No. 13.487.922 expedida en Cúcuta
T. P. No. 88.377 del C. S. de la Judicatura

Hoja No. 1

AVENIDA PRIMERA ESTE(1E) No. 5 - 84 del barrio LA CEIBA de la ciudad de CUCUTA.
Teléfono - celular /whatsapp 3106195638 - correo electronico:abogadosltda@hotmail.com

INFORME DE AVALUO COMERCIAL URBANO

INFORMACION BASICA

NOMBRE DEL SOLICITANTE : EDUARDO HERNANDEZ MARIN		NUMERO DE IDENTIFICACION: 1.095.923.253
NOMBRE DEL PREDIO: LOTE UBICADO EN EL CONJUNTO CERRADO MARCELLA LOTE 59		ESCRITURA No: 676
FECHA DE LA ESCRITURA: 11/6/2016	NOTARIA No: PRIMERA	CIUDAD DE LA NOTARIA: CUCUTA
REGISTRO CATASTRAL NRO: 010100600246803	NRO MATRICULA INMOBILIARIA: 260-259017	
DESTINO Y/O USO DEL INMUEBLE: URBANO	TIPO DE INMUEBLE: LOTE SIN CONSTRUCCION	ESTRATO SOCIOECONOMICO: CINCO (5)
BARRIO: CONJUNTO CERRADO MARSELLA	MUNICIPIO: VILLA ROSARIO	DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER
NOMBRE(S) DE LOS PROPIETARIOS: EDUARDO HERNANDEZ MARIN		NUMEROS DE IDENTIFICACIONES: 1.095.923.253
DIRECCION DEL INMUEBLE: CONJUNTO CERRADO MARSELLA, AUTOPISTA INTERNACIONAL FRENTE A LA SEDE DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA A LA MARGEN DERECHA AUTOPISTA SAN ANTONIO-CÚCUTA, LOTE 59		TELEFONO DEL CLIENTE: 310-6195638
FECHA VISITA: 18-09-2016	FECHA INFORME: 28-09-2016	

2. CARACTERISTICAS

2.1 CARACTERÍSTICAS DEL SECTOR DE LOCALIZACIÓN: Sector residencial, se acede por la autopista San Antonio del Táchira (Venezuela) a Cúcuta, cerca al templo histórico de Villa del Rosario, frente a la sede de la universidad de Pamplona, relieve plano; el sector cuenta con todos los servicios públicos: Agua, luz alcantarillado, aseo, energía eléctrica, parabólica.		
2.2 DELIMITACIÓN DEL SECTOR CATASTRAL:		2.3 SECTORES CATASTRALES PRÓXIMOS:
NORTE: Antigua vía a San Antonio del Táchira, Sector Rumichaca		SEDE UNIVERSIDAD DE PAMPLONA URBANIZACIONES TAMARINDO I Y II
ORIENTE: Terrenos rurales de vocación agrícola y ganadera		
SUR: Monumento Histórico, Complejo recreacional (Jolera, -Tobogán acuático), Conjunto Cerrado Villas de Santa Ana.		
OCCIDENTE: Autopista internacional al medio con terrenos de Ecopetrol y Universidad de Pamplona, Hotel Villa Antigua y parte baja de Villa del Rosario.		
2.4 ACTIVIDADES PREDOMINANTES DEL SECTOR:		2.5 TIPOS DE EDIFICACIÓN DEL SECTOR:
Residencial y comercial		Construcciones de una y dos plantas antiguas y reformadas
2.6 EDIFICACIONES IMPORTANTES DEL SECTOR:	2.7 VÍAS DE ACCESO:	2.8 TRANSPORTE PÚBLICO:
Centro histórico de VillanRosario, casa del General Santander, Sede Universidad de Pamplona	Autopista San Antonio del Táchira (Venezuela) a Cúcuta	Buen servicio de Taxis y busetas

2.9 ACTIVIDAD EDIFICADORA
En el sector se encuentra actividad edificadora
2.9.1 MERCADO DE SOLUCIONES HABITACIONALES: Oferta y demanda moderada.
2.9.2 PERSPECTIVAS DE VALORIZACIÓN: Por su ubicación cerca al perímetro urbano de Cúcuta, sobre la autopista internacional Cúcuta a San Antonio del Tachira, cerca al templo histórico ve Villa del Rosario, tiene buenas perspectivas de valorización.

3. CARACTERISTICAS GENERALES DEL TERRENO

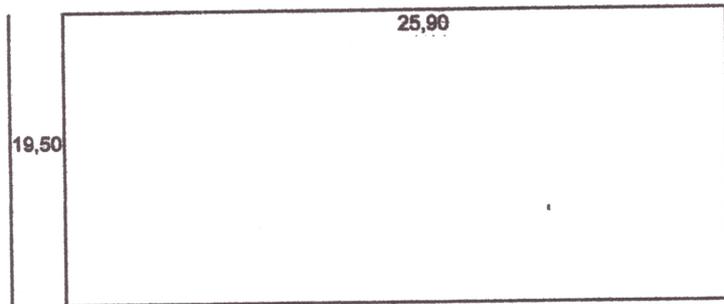
3.1 IDENTIFICACIÓN URBANÍSTICA: Es una zona de actividad residencial	FUENTE: Se rige por el Acuerdo # 043 del 28 de diciembre de 2000, por el cual se adoptó y aprobó el plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T) para el municipio de Villa Del Rosario.		
3.2 CABIDA SUPERFICIARIA: 505,00 Mts²	FUENTE: Escritura Pública 675 de 11/6/2016 Notaria Primera de Cúcuta		
3.3 LINDEROS: LOTE			
NORTE: CON VIA VEHICULAR DE LA URBANIZACIÓN			
SUR: LOTE DE RESERVA DE LA SOCIEDAD			
ORIENTE: CON EL LOTE N° 60 DE LA URBANIZACION			
OCCIDENTE: CON EL LOTE N° 58 DE LA URBANIZACION			
FUENTE: Escritura Pública 675 de 11/6/2016 Notaria Primera de Cúcuta			
3.4 FORMA GEOMÉTRICA: RECTANGULAR	3.5 FRENTE (PROMEDIO): 19,50,00 Mts	3.6 FONDO (EQUIVALENTE): 25,90 Mts	3.7 RELACIÓN FRENTE-FONDO: 1: 3,28

4. CARACTERISTICAS GENERALES DE LA CONSTRUCCION

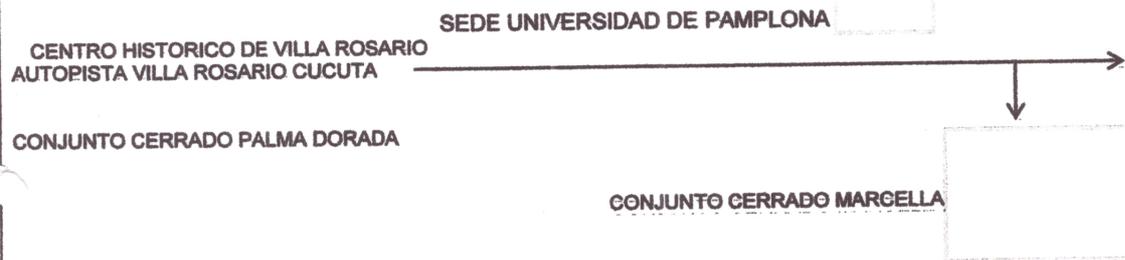
4.1 GENERALIDADES: El destino actual son lotes sin construir, proyecto inconcluso, desocupado, abandonado, tiene un vigilante. Los lotes objeto del avalúo tiene vías de penetración, sin pavimentar se encuentran enmontadas, tienen cerramiento al frente de fachada y lateral inconcluso, al fondo no tiene cerramiento.
FACHADA: N. A.
CUBIERTA: N.A.
MUROS INTERIORES: N.A.
CIELO RASO: N.A.
PISOS: N.A.
ALCOBAS: N.A.

COCINA:
COCINA : N.A.
BAÑOS: N.A. .
LAVANDERÍA:
N.A.
TERRAZA: N.A.
PUERTAS Y VENTANAS:
N.A.
PATIO:
N.A.
OTROS:
4.2 ÁREA DE CONSTRUCCIÓN: LOTE SIN CONSTRUCCION
4.3 DISTRIBUCIÓN GENERAL:
LOTE.
4.4 EDAD DE LA EDIFICACIÓN:
N.A.
4.5 ESPECIFICACIONES CONSTRUCTIVAS:
N.A.
4.6 ESTADO DE CONSERVACIÓN:
N.A.
4.7 EQUIPAMIENTO ESPECIAL:
4.8 TIPO DE SERVICIOS PÚBLICOS:
LOTE SIN SERVICIOS DE LUZ,ALCANTARILLADO

4.9 ESQUEMA DE DISTRIBUCIÓN INTERNA DEL PREDIO :



UBICACIÓN:



5. INVESTIGACIÓN ECONÓMICA Y CALCULOS LOTE URBANIZADO

Para determinar el valor del inmueble, se aplica el método de comparación o de mercado, de acuerdo a lo establecido por la Resolución 620 de septiembre 23 de 2008. Este método busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto del avalúo. En el análisis y comparación se consideraron entre otros factores: Ubicación, destino económico. Para el valor del terreno se aplica el método residual considerando establecer el valor en bruto y teniendo en cuenta la vocación del sector, el potencial de desarrollo que se le pueda dar al predio y los valores del entorno.

Nombre del Encuestado o fuente indirecta Con Datos Telefónicos		Valor M ²	
NOMBRE ENCUESTADO	TELEFONOS	VALOR	
GUILLERMO LOPEZ	315-2577629	\$	350.000,00
LEONOR CASTAÑEDA	312-4987242	\$	360.000,00
HECTOR RODRIGUEZ	312-3977794	\$	360.000,00
MARLENY NAVARRO	315-6571066	\$	350.000,00
Media Aritmética: $X = \sum x/N$		\$	355.000,00
Desviación estándar: $S = \text{Raíz Cuadrada } (\sum (x-X)^2/N)$			5.000,00
Coeficiente de variación: $V = (S/X) \times 100$			1,41
VALOR ADOPTADO POR M²		\$	350.000,00

DETERMINACION DEL VALOR LOTE EN BRUTO: EL LOTE SE ENCUENTRA AL NORTE AL FONDO DEL LOTE DE LA URBANIZACION SE ENCUENTRA ENMALEZADO SIN SERVICIOS Y SIN ENCERRAMIENTO, SIN ALCANTARILLADO, SIN AGUA, SIN ENERGIA ELECTRICA.

V.T.B = %AU { Vtu - Cu}	
1 + g	
% ocupación	0,6
Valor terreno urbanizado	\$ 350.000
Costos de urbanismo	\$ 140.000
Ganancia	12%
FORMULA	
Vtu / 1+ G	\$ 312.500
(Vtu / 1+ G) - CU	\$ 172.500
V.T.B	\$ 103.500

CALCULO DEL VALOR LOTE EN BRUTO

Área	Valor \$ M ²	Valor Total \$
505,00	\$ 103.500,00	\$ 52.267.500,00
SUBTOTAL 1		\$ 52.267.500,00

VALOR CONSTRUCCIONES

NO TIENE	\$ 0
SUBTOTAL 2	\$ 0

6 AVALUO COMERCIAL

6.1 TERRENO		
AREA	VALOR	VALOR TOTAL
505,00 Mts ²	\$ 103.500,00	\$ 52.267.500,00
6.2 CONSTRUCCION		
SIN CONSTRUCCION	\$ 0	\$ 0
TOTAL CONSTRUCCIONES		\$ 0
TOTAL AVALUÓ		\$ 52.267.500,00
VALOR EN LETRAS:		
CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MDA. CTE.		

NOTA: Se toman los datos del P.B.O.T., sobre las características urbanísticas de la zona.

ARTÍCULO 32. ZONAS DE ACTIVIDAD RESIDENCIAL (ZR). Son aquellas de uso predominante residencial. Según la densidad y la localización dentro de la estructura urbana, intensidad de usos complementarios, en este caso se clasifica en ZAR-1 **Zonas de Actividad Residencial 1 (ZR1).** Es aquella de uso unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar para grupos de ingresos altos y con densidad baja.

Las zonas de actividad residencial son las áreas dentro del territorio municipal, que destinan sus usos principales a las viviendas, permitiendo usos complementarios para el normal desarrollo de los principales. En estas zonas se buscará promover la presencia racional y respetuosa de actividades económicas compatibles.

FIRMA PROFESIONAL EXTERNO

Ing. AVALUADOR JOSÉ ROSARIO BONILLA BOADA
C.C # 13.242.467 de Cúcuta
REGISTRO AVALUARQ N° 001
R.N.A. SIC N° 3075090
7. ANEXOS REGISTRO FOTOGRAFICO

BARRIO: URBANIZACION: CONJUNTO CERRADO MARSELLA VILLA DEL ROSARIO
DIRECCION: LOTE 59, CONJUNTO CERRADO MARSELLA, AUTOPISTA INTERNACIONAL
FRENTE A LA SEDE DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA A LA MARGEN DERECHA
AUTOPISTA SAN ANTONIO-CÚCUTA.

AUTOPISTA SAN ANTONIO A CUCUTA FACHADA ACCESO A URBANIZACIÓN



LOTE 59 AL ORIENTE ANCHO



LOTE 59 AL NORTE LARGO



FONDO DEL LOTE SIN CERRAMIENTO



VIA DE ACCESO ENMALEZADA

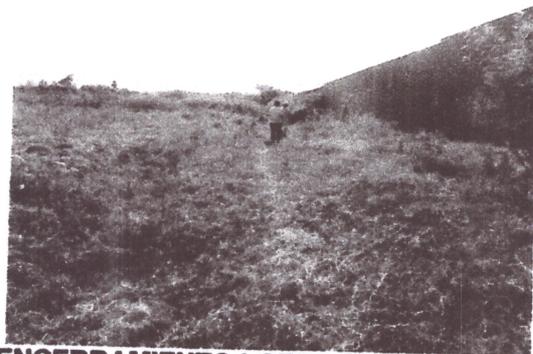
BARRIO: URBANIZACION: CONJUNTO CERRADO MARSELLA VILLA DEL ROSARIO
DIRECCION: LOTE 59, CONJUNTO CERRADO MARSELLA, AUTOPISTA INTERNACIONAL
FRENTE A LA SEDE DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA A LA MARGEN DERECHA
AUTOPISTA SAN ANTONIO-CÚCUTA.



VIA DE ACCESO PAVIMENTO AL INGRESO A LOS LOTES
SIN PAVIMENTO, ENMALEZADO.



IZQUIERDA LOTES ENMALEZADOS



ENCERRAMIENTO LOTES ENMALEZADOS

CARGOS

201 - PERITO EVALUADOR DE BIENES INMUEBLES
202 - PERITO EVALUADOR DE BIENES MUEBLES


República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Oficina Administrativa
Dirección Seccional de Administración Judicial
Oficina Judicial Cúcuta



**JOSE
ROSARIO
BONILLA
BOADA**
C.C. 13.242.467

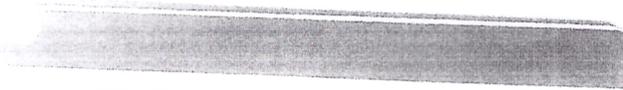
0023 - 2016 LICENCIA
COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA

Vigencia Hasta: 31 de Marzo de 2017
Lugar de Expedición: San José de Cúcuta
Fecha de Expedición: 04 de Abril de 2016

VALIDO UNIDAMENTE PARA POSESION

 
Jefe Oficina Judicial Auxiliar de la Justicia

En caso de pérdida favor reportarlo a la Oficina Judicial



ESPECIALIDAD

Este cargo es personal e intransferible, identifico al solicitante como miembro de esta asociación


17 DE 02/16


07 DE 02/16

COMUNIDAD EVALUADORA DE ARQUITECTOS



VENCE: 10/10/16
Ing. Agrónomo José R. Bonilla B.

TRASLADO

1631



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de mayo de 2021 Hora: 11:18:25

Recibo No. AA21818145

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21818145731A3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS
Sigla: ECOOPSOS EPS SAS
Nit: 901.093.846-0 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02836140
Fecha de matrícula: 4 de julio de 2017
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 19A # 78-80 2 Piso
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: ecoopsos@ecoopsos.com.co
Teléfono comercial 1: 5190088
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 19A # 78-80 2 Piso
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: tutelas@ecoopsos.com.co
Teléfono para notificación 1: 5190088
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de mayo de 2021 Hora: 11:18:25
Recibo No. AA21818145
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21818145731A3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado No. sinnum del 9 de noviembre de 2016 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de julio de 2017, con el No. 02239076 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS SIGLA ECOOPSOS EPS SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 80 de la Notaría 47 de Bogotá D.C., del 25 de enero de 2018, inscrita el 20 de febrero de 2018 bajo el número 02304548 del libro IX, la entidad COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS EPS-S (Escidente) se escinde transfiriendo parte de su patrimonio que comprende únicamente activos, pasivos, afiliados, habilitación y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios del sistema general de seguridad social en salud a la sociedad de la referencia (Beneficiaria).

Por Acta No. 06 del 8 de noviembre de 2018 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de diciembre de 2018, con el No. 02408780 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS SIGLA ECOOPSOS EPS SAS a MAS TUYA EPS S.A.S y adicionó la(s) sigla(s) MAS TUYA EPS SAS.

Por Acta No. 07 del 24 de enero de 2019 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 7 de febrero de 2019, con el No. 02421866 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de MAS TUYA EPS S.A.S a EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS y adicionó la(s) sigla(s) ECOOPSOS EPS SAS.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Auto No. 2020-01-556665 del 21 de Octubre de 2020, la



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de mayo de 2021 Hora: 11:18:25

Recibo No. AA21818145

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21818145731A3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Superintendencia de Sociedades ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso No. 2020-800-00232 de: Sociedad ASESORA DE FONDOS Y NEGOCIOS SAS, contra: ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD ECOOPSOS ESS -EPS y EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS, lo cual fue inscrito ante esta Cámara de Comercio el 31 de Octubre de 2020 con el No. 00186255 del del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto: Actuar como empresa promotora de salud dentro del sistema general de seguridad social en salud, incluyendo la promoción de la afiliación de los habitantes del país al sistema general de seguridad social en salud en su ámbito geográfico, administrar el riesgo en salud de sus afiliados, pagar servicio de salud a los prestadores, organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en los planes obligatorios de salud, en consecuencia deberá afiliar a la población y administrar el riesgo de la misma. En desarrollo de su objeto social la sociedad adelanta las siguientes actividades de conformidad con las normas vigentes: 1. Organizar, garantizar y facilitar el acceso a la prestación de los servicios de salud a sus afiliados incluidos en el plan obligatorio de salud del sistema general de seguridad social en salud (S.G.S.S.S). 2. Promover la afiliación de la población beneficiaria del S.G.S.S.S, garantizando la libre elección por parte del beneficiario. 3. Afiliar a la población beneficiaria del SGSSS, en los términos fijados por las normas vigentes. 4. Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, como aseguradoras y administradoras que son, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas. 5. Informar al beneficiario sobre aquellos aspectos relacionados con el contenido del Pos, procedimientos para la inscripción, redes de servicios con que cuenta, deberes y derechos dentro del SGSSS, así como el valor de

1632

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de mayo de 2021 Hora: 11:18:25

Recibo No. AA21818145

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21818145731A3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

las cuotas moderadoras y copagos que debe pagar. 6. Organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el plan obligatorio de salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de los afiliados con cargo a las unidades de pago por capitación correspondientes. Con este propósito se gestionará y coordinará la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras de servicios y con profesionales de la salud, implementando sistemas de control de costos, informando y educando a los usuarios para el uso racional del sistema. Así mismo se establecerán procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. 7. Asegurar los riesgos derivados de la atención de enfermedades de alto costo, calificadas por el consejo nacional de seguridad social. 8. Suministrar oportunamente a las direcciones de salud la información relacionada con sus afiliados y verificar en el momento de la afiliación que estas personas se encuentran dentro de la población prioritaria para la asignación de subsidios, conforme los listados entregados por las entidades territoriales. 9. Establecer el sistema de administración financiera de los recursos provenientes del SGSSS. 10. Organizar estrategias destinadas a proteger la salud de sus beneficiarios que incluya las acciones de promoción de la salud y prevención de la enfermedad, tratamiento y rehabilitación dentro de los parámetros de calidad y eficiencia. 11. Informar a la superintendencia nacional de salud, al ministerio de salud, a las entidades territoriales y demás autoridades correspondientes las irregularidades que se presenten en la operación del SGSSS, en especial aquellos aspectos relacionados con los procesos de identificación, afiliación de los beneficiarios de subsidios y deficiencia en la red prestadora de servicios, independientemente de las acciones internas que adelante para establecer las responsabilidades personales o institucionales y para la adopción de los correctivos correspondientes. 12. Recibir en comodato o a cualquier otro título legal, la infraestructura pública que se le entregue para la administración y prestación de los servicios a sus afiliados. 13. Para garantizar una prestación oportuna y con calidad de los servicios de salud a nuestros afiliados, la empresa podrá prestar en forma directa dichos servicios, utilizando para tal efecto un programa autónomo con dedicación exclusiva a la prestación de los servicios de salud independiente, con autonomía técnica, administrativa, financiera y contable. 14. Todas la demás actividades o funciones inherentes a su naturaleza jurídica necesarias para el

1633



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de mayo de 2021 Hora: 11:18:25

Recibo No. AA21818145

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21818145731A3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

adecuado desarrollo de su objeto social y el cumplimiento de normas y reglamentos que regulan el funcionamiento del sistema general de seguridad social en salud.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$10.000.000.000,00
No. de acciones : 400,00
Valor nominal : \$25.000.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$10.000.000.000,00
No. de acciones : 400,00
Valor nominal : \$25.000.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$10.000.000.000,00
No. de acciones : 400,00
Valor nominal : \$25.000.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración y Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Gerente, una persona natural accionista o no, quién tendrá suplente para que actúe en las ausencias temporales o absolutas, designados por la junta directiva. Así mismo, la sociedad tendrá un representante legal para asuntos judiciales, quien la representara judicialmente y podrá constituir los apoderados judiciales que sean necesarios para representar a la sociedad, delegándoles principalmente las facultades y poderes correspondientes.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Representante Legal está facultado para ejecutar, a nombre de la sociedad, todos los actos y contratos relacionados directamente con



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de mayo de 2021 Hora: 11:18:25

Recibo No. AA21818145

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21818145731A3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

el objeto social serán funciones específicas del cargo las siguientes a ejercer la representación legal y comercial de la sociedad, para lo cual podrá comparecer como actor, coadyuvante o demandado, en toda clase de acciones, reclamaciones o procesos judiciales o extrajudiciales, pudiendo designar apoderados judiciales o extrajudiciales, en quienes podrá delegar las facultades que juzgue necesarias. B. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, funciones, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al objeto de social de la sociedad. C. Ordenar los gastos y comprometer a la sociedad hasta por 150 SMLV. D. Dictar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la sociedad. E. Dirigir las relaciones laborales de la sociedad y nombrar, remover y contratar al personal de la sociedad, conforme a las normas legales, reglamentarias y estatutarias. F. Adelantar procesos de selección, celebrar, adjudicar, perfeccionar, terminar, liquidar, caducar contratos, convenios u otros negocios jurídicos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la sociedad, así como adoptar todas las restantes decisiones y emitir actos relacionados con la actividad contractual. Estas funciones, y todas las correspondientes al desarrollo de la actividad contractual, podrán ser delegadas en funcionarios de la sociedad de conformidad con la ley. G. Certificar conjuntamente con el contador los estados financieros. H. Presentar a la asamblea: el presupuesto anual de gastos e inversiones de la sociedad. Las modificaciones del presupuesto y los planes de inversión de la sociedad. Trimestralmente, el análisis de la ejecución presupuestal, complementado con los balances de prueba correspondientes y el cómputo aproximado de pérdidas y ganancias; así como también una información de costos y precios de los productos y servicios en los mercados nacionales y extranjeros. Anualmente, los informes financieros, los estados financieros, un informe sobre la marcha de la sociedad, el estado de las nuevas inversiones adelantadas por la sociedad y sus contratistas, las iniciativas, planes de trabajo y todas aquellas indicaciones y sugerencias encaminadas al mejoramiento y racionalización de los sistemas industriales y administrativos de la sociedad. I. Ejecutar el presupuesto aprobado por el accionista único. J. Cumplir y hacer cumplir las decisiones de la asamblea general de accionistas. K. Proponer al accionista único y tramitar las modificaciones a los manuales y reglamentos de la sociedad, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. L. Representar las acciones o intereses que tenga la sociedad en sociedades, asociaciones,



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de mayo de 2021 Hora: 11:18:25
Recibo No. AA21818145
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21818145731A3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

fundaciones o corporaciones, o en cualquier otra modalidad asociativa el representante legal podrá delegar esta facultad en funcionarios de la sociedad. M. Presentar a la asamblea general de accionistas, los estados financieros, las cuentas, el proyecto de distribución de utilidades. N. Presentar al gobierno los informes que este solicite y a las demás dependencias oficiales los datos que de conformidad con la Ley deban suministrarse. O. Examinar los libros, cuentas correspondencia, documentos de caja de la sociedad y comprobar mediante delegación las existencias y valores. P. Convocar a la asamblea general de accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias. Q. Comparecer ante la cámara de comercio para registrar las reformas estatutarias y demás decisiones de la asamblea general de accionistas que requieran de formalidades. R. Ejercer las demás funciones que le establezcan la ley, estos estatutos y los manuales, así como las que le asigne el accionista único. Parágrafo 1°. El gerente queda facultado para celebrar actos y contratos, en desarrollo del objeto de la sociedad, con entidades públicas, privadas y mixtas. Parágrafo 2°. Las funciones del Gerente, únicamente podrán ser modificadas por la asamblea general de accionistas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 16 del 20 de marzo de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de marzo de 2019 con el No. 02440405 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Jesus David Esquivel Navarro	C.C. No. 000001047433781
Representante Legal Para Asuntos Judiciales	Yezid Andres Verbel Garcia	C.C. No. 000001047397693

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

1634



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de mayo de 2021 Hora: 11:18:25
Recibo No. AA21818145
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21818145731A3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 14 del 30 de junio de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de diciembre de 2020 con el No. 02645148 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES
CARGO**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Maria Magdalena Florez Ramos	C.C. No. 000000051698636
Segundo Renglon	Nixon Fernando Forero Gomez	C.C. No. 000000079804084
Tercer Renglon	Martha Liliana Rozo Castro	C.C. No. 000000039573916
Cuarto Renglon	Cristian Arturo Hernandez Salleg	C.C. No. 000001066733655
Quinto Renglon	Juan David Oliveros Velasquez	C.C. No. 000001032356749

**SUPLENTE
CARGO**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Juan Miguel Mantilla Zambrano	C.C. No. 000000079371098
Segundo Renglon	Jesica Alejandra Betancourt Barrera	C.C. No. 000001014256751
Tercer Renglon	Alfonso Velandia Suarez	C.C. No. 000000079707425
Cuarto Renglon	Yuleima Guerrero Diaz	C.C. No. 000001093910507
Quinto Renglon	Francisco Javier Barato Moreno	C.C. No. 000000079870233



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de mayo de 2021 Hora: 11:18:25

Recibo No. AA21818145

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21818145731A3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONTRALORES

Por Resolución No. 012993 del 13 de noviembre de 2020, de Superintendencia Nacional de Salud, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de diciembre de 2020 con el No. 02648361 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Contralor	Cortes Gaitan Beatriz Eugenia	C.C. No. 000000029675827

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 80 del 25 de enero de 2018 de la Notaría 47 de Bogotá D.C.	02304548 del 20 de febrero de 2018 del Libro IX
Acta No. 06 del 8 de noviembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas	02408780 del 26 de diciembre de 2018 del Libro IX
Acta No. 07 del 24 de enero de 2019 de la Asamblea de Accionistas	02421866 del 7 de febrero de 2019 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1635



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de mayo de 2021 Hora: 11:18:25

Recibo No. AA21818145

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21818145731A3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha, se encuentran en curso los siguientes recursos contra los actos de inscripción:

El día 20 de abril 2021, los señores Jesús David Esquivel Navarro, Nixon Fernando Forero Gómez y John William Molina Velasco, interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los actos Administrativos No. 02686720 y 02686721 del libro IX, efectuado el 20 de abril de 2021, correspondiente a la inscripción del Acta No. 15 del Accionista Único del 27 de marzo de 2021, la cual se refiere al nombramiento de junta directiva y nombramiento de gerente de la sociedad de la referencia. Por lo anterior, las inscripciones recurridas se encuentran bajo el efecto suspensivo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El día 03 de mayo de 2021, el señor Cristian Arturo Hernández Salleg, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los actos administrativos No. 02686720 y 02686721 del libro IX, efectuados el 20 de abril de 2021, correspondiente a la inscripción del Acta No. 15 del Accionista Único del 27 de marzo de 2021, la cual se refiere al nombramiento de junta directiva y nombramiento de gerente de la sociedad de la referencia. Por lo anterior, las inscripciones recurridas se encuentran bajo el efecto suspensivo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El día 13 de mayo de 2021, la señora Rocío Castro Castro interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto administrativo No. 05658034 del libro XV, efectuado el 29 de abril de 2021 correspondiente a la inscripción del Documento Privado del Representante Legal del 29 de abril de 2021, el cual se refiere al cambio de dirección comercial y del acto administrativo No. 05658442 del libro XV, efectuado el 30 de abril de 2021 correspondiente a la inscripción del Documento Privado del Representante Legal del 30 de abril de 2021, el cual se refiere al cambio de dirección de notificación judicial. Por lo anterior, las inscripciones recurridas se encuentran bajo el efecto suspensivo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de mayo de 2021 Hora: 11:18:25

Recibo No. AA21818145

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21818145731A3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8430

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 337.631.602.799

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8430

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 4 de julio de 2017.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 14 de mayo de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

1636



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de mayo de 2021 Hora: 11:18:25
Recibo No. AA21818145
Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21818145731A3

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

1637



Señores:
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS-NORTE DE SANTANDER.
jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

RADICADO: 54005-31-03-001-2014-00155-00
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MOEZ
DEMANDADO: ECOOPSOS EPS

ASUNTO: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

JESUS DAVID ESQUIVEL NAVARRO, mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de Representante Legal de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., entidad legalmente constituida e identificada con el NIT 901.093.846-0, según se observa en el Certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. (adjunto); respetuosamente me permito acudir a su Despacho de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, con el fin de solicitar la terminación del proceso, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- El día 25 de noviembre de 2020 el Despacho emitió auto ordenando entregar a la demandante la suma de \$456.447.881, por concepto de pago de la liquidación del crédito vigente a la fecha y a su apoderado la suma de \$99.022.000, por concepto de las costas procesales y agencias en derecho liquidadas.
- Verificando la base de depósitos judiciales del Banco Agrario se evidencia que el depósito judicial No. 874032 por valor de \$99.022.000 fue pagado en efectivo al señor Eduardó Padilla Portilla el 03 de diciembre de 2020.
- Así mismo, se evidencia que el depósito judicial No.874033 se encuentra constituido desde el 26 de noviembre de 2020 por valor \$456.447.881 y a la fecha la parte demandante no lo ha reclamado.
- Ahora bien verificado el auto de fecha 25 de noviembre de 2020 se evidencia que los depósitos judiciales constituidos cubren la totalidad de la liquidación de crédito aprobada y vigente.

De acuerdo a lo manifestado, respetuosamente realizó las siguientes peticiones:

1. Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.
2. Elaborar los oficios de levantamiento de medidas cautelares a todas las entidades que se les ordeno registrar la medida.
3. En el caso de existir títulos de depósito judicial constituidos dentro del proceso, generar las órdenes a favor de ECOOPSOS.
4. Certificar los depósitos judiciales que fueron entregados dentro del proceso y cuales fueron determinados como remanentes dentro de los otros procesos que su despacho tramita con el Erasmo Meoz.

Cordialmente,

JESUS DAVID ESQUIVEL NAVARRO.
Representante Legal.
ECOOPSOS E.P.S. S.A.S

Cra. 19A

Dirección de Correspondencia



515 0088

FBX



515 0342

Contact Center



901093846-0

NIT



ecoopsos.com.co

¡SU SALUD NUESTRO COMPROMISO!

TRASLADO

28/3/20

22/1/2021

Correo: Andrea del Pilar Santander Vargas - Outlook

ACREDITACIÓN DE PAGO - AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI

Andrea del Pilar Santander Vargas <asantander@ani.gov.co>

Mar 3/11/2020 7:59 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios <jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (196 KB)

ACREDITACIÓN DE PAGO AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI.pdf

Bogotá,

Dra. ROSALÍA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
Avenida 10 entre Calle 18 y 19 Urbanización Videlso
jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Los Patios – Norte de Santander

ASUNTO: ACREDITACIÓN PAGO SALDOS DE INDEMNIZACIONES, INTERESES, HONORARIOS DE PERITO Y COSTAS PROCESALES DENTRO DE LOS PROCESOS DE EXPROPIACIÓN No. 2011-00127, 2010-00070, 2010-00069, 2009-00266, 2011-00061, 2010-00101

ANDREA DEL PILAR SANTANDER VARGAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 27.603.923 de Cúcuta, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional 261.877 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**, según poder que me fuera otorgado, por medio del presente me permito allegar a su Despacho copia del comprobante de la transacción bancaria puesta a órdenes del Juzgado que a bien tiene usted a su cargo, la cual se efectuó por la suma de **MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.CTE (\$1.329.161.654)**, por medio de la cual se acredita el pago de los emolumentos adeudados por la Agencia dentro de los procesos de expropiación judicial, por concepto de saldos de indemnización, intereses, honorarios de perito y costas procesales, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

301
2/2



Agencia Nacional de
Infraestructura

Avenida Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2.
PBX: 4848860 – www.ani.gov.co
Nit. 830125996-9. Código Postal ANI 110221.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.:
CCRAD_S CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

Bogotá,

Dra. ROSALÍA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
Avenida 10 entre Calle 18 y 19 Urbanización Videlso
jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Los Patios – Norte de Santander

**ASUNTO: ACREDITACIÓN PAGO SALDOS DE INDEMNIZACIONES,
INTERESES, HONORARIOS DE PERITO Y COSTAS PROCESALES
DENTRO DE LOS PROCESOS DE EXPROPIACIÓN No. 2011-00127,
2010-00070, 2010-00069, 2009-00256, 2011-00061, 2010-00101**

ANDREA DEL PILAR SANTANDER VARGAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 27.603.923 de Cúcuta, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional 261.977 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**, según poder que me fuera otorgado, por medio del presente me permito allegar a su Despacho copia del comprobante de la transacción bancaria puesta a órdenes del Juzgado que a bien tiene usted a su cargo, la cual se efectuó por la suma de **MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.CTE (\$1.329.161.654)**, por medio de la cual se acredita el pago de los emolumentos adeudados por la Agencia dentro de los procesos de expropiación judicial, por concepto de saldos de indemnización, intereses, honorarios de perito y costas procesales, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

• **POR CONCEPTO DE SALDO DE INDEMNIZACIÓN:**

FICHA PREDIAL	No. PROCESO	DEMANDADO	SALDO A PAGAR	INTERESES	VALOR A PAGAR
15	2011-00127	JESUS ERNESTO GELVEZ ALBARRACIN	\$380.478.113	-	\$380.478.113



La movilidad
es de todos

Mirtransporte



Agencia Nacional de
Infraestructura

Avenida Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2.
PBX: 4848860 – www.ani.gov.co
Nit. 830125996-9. Código Postal ANI 110221.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.:
CCRAD_S CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

13	2010-00070	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CERAMICA LA ESPAÑOLA	\$167.123.956	\$ 112.176.733	\$ 279.300.689
14	2010-00069	HERNAN TRILLOS CONTRERAS	\$207.605.352	\$180.200.641	\$387.805.993
004	2009-00256	COMPAÑIA GENERAL EXPORTADORA LTDA	\$122.771.889	\$11.211.756	\$133.983.645
11ª	2011-00061	MIGUEL FRANCISCO NIÑO MONTAÑEZ	-	\$7.071.882	\$7.071.882
12	2010-00101	AGAPITO LANDINEZ TORRES	-	\$59.701.520	\$59.701.520
TOTAL A PAGAR					\$1.248.341.842

• **POR CONCEPTO DE HONORARIOS DE PERITOS Y COSTAS PROCESALES:**

PROCESO	DEMANDADO	VALOR RECONOCIDO POR EL JUZGADO	VALOR A PAGAR
2011-00127	JESUS ERNESTO GELVEZ ALBARRACIN	\$ 44.290.212	\$ 44.290.212
2010-00070	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CERAMICA LA ESPAÑOLA	\$ 4.900.000	\$ 4.900.000
2010-00069	HERNAN TRILLOS CONTRERAS	\$ 31.629.600	\$ 31.629.600
		TOTAL A PAGAR	\$ 80.819.812



La movilidad
es de todos

Mintransporte

262
3/26/23



Avenida Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2.
PBX: 4848860 – www.ani.gov.co
Nit. 830125996-9. Código Postal ANI 110221.

Para contestar cite:
Radicado ANI No.:
CCRAD_S CBRAD_S
Fecha: CCF_RAD_S

Así mismo me solicitar la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** de los procesos ejecutivos que cursan, ordenar levantamiento de medidas cautelares y archivo definitivo de los mismos.

Sin otro particular,

ANDREA DEL PILAR SANTANDER VARGAS
C.C. No. 27.603.923 de Cúcuta
T.P. No. 261.977 del C. S. de la J.
asantander@ani.gov.co



La movilidad
es de todos

Mintransporte

PAJO DE CENIZOS / ABOGADOS

7. Confirmación de pago

Referencial Archivo	116687
Archivo	002001030060051489_01.TXT
Código Oficina Origen	0000
Tipo de identificación	NT Persona Jurica
Notificación	602521483
Entidad Origen	FONCONTIN
Registro Cargos	0
Valor Base del Pago	\$1.229.167.183,00
Caso de la Transacción	\$4.829,00
Nº de la Transacción	880,00
Valor Total del Pago	\$1.229.167.183,00
Cliente	FUNDACION LA PRENSORA S A LA
Tipo de Cliente	Juridica
Entidad Financiera	BANCO BISA COLOMBIA S.A.
Total a Pagar	\$1.229.167.183,00

Ahora vas a ser remitido a la entidad financiera escogida para continuar el proceso de pago.

© Banco Agrario de Colombia S.A.

363
363

Ejcutivo a continuacion de expropiacion. Rad. ~~2011-00127~~ Liquidacion actualizada del credito/
adjunto memorial firmado consta 4 folios

fernando diaz rivera <diazriveraasociados@gmail.com>

Mar 1/12/2020 16:57

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios <jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
diazriveraasociados@gmail.com <diazriveraasociados@gmail.com>

1 archivos adjuntos (166 KB)

LIQUIDACIÓN JESÚS GELVES ACTUALIZADA.pdf;

Señora,
Juez Civil del Circuito de Los Patios
E.S.D

Referencia: Proceso Ejecutivo de Expropiación
Demandante: JESÚS ERNESTO GELVEZ ALBARRACIN
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI –
Radicado: 2011-00127

Asunto: Liquidación del crédito y solicitud de dar cumplimiento al oficio fechado agosto 12 de la presente anualidad.

FERNANDO DIAZ RIVERA, mayor de edad, identificado con la cedula ciudadanía No. 13.463.979 de Cúcuta, y portador de la Tarjeta Profesional NO. 59.446 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor JESÚS ERNESTO GELVEZ ALBARRACIN dentro del proceso ejecutivo contra la ANI referenciado con anterioridad, procedo de manera respetuosa a efectuar una liquidación actualizada de los créditos a favor de mi poderdante y en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI –, de igual manera solicito su señoría por medio de la presente, que se dé cumplimiento a lo contenido dentro del oficio fechado 12 de agosto de la presente anualidad, como quiera que el señor Procurador ya se encuentra plenamente notificado.

HECHOS

PRIMERO: Que por medio de auto fechado 25 de noviembre de la presente anualidad el despacho accedió a consignar los dineros del proceso ejecutivo a continuación de la expropiación que están a favor de mi poderdante, al proceso de Concordato que se tramita dentro del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, bajo el radicado No. 54001-3103-004-2006-00068-00.

SEGUNDO: Además de lo anterior, el despacho conminó a realizar una conversión de los depósitos judiciales a favor de mi mandante dentro del presente proceso para dar cumplimiento a la consignación peticionada.

TERCERO: Que se debe tener en cuenta que la indemnización correspondió en primera instancia a la suma de cuatrocientos treinta y siete millones novecientos dos mil ciento veintiséis (\$437.902.126) pesos, con fecha del 15 de diciembre de 2017, además de esto, las agencias en derecho corresponden al 10% del valor antes referenciado, es decir, cuarenta y tres millones setecientos noventa mil doscientos doce con seis (\$43.790.212,6) pesos.

CUARTO: Que la sentencia de segunda instancia proferida el 13 de septiembre de 2018 confirmó de manera integra la primera instancia fechada 15 de diciembre de 2017.

QUINTO: Es importante tener en cuenta que dentro del presente proceso, se encontraba a favor de mi mandante un deposito por el valor de cincuenta y siete millones cuatrocientos veinticuatro mil trece (\$57.424.013) pesos desde el 27 de junio de 2013, esto a efecto de ser considerado dentro de la presente liquidación.

SEXTO: Con base en lo precedente, procederé a efectuar una liquidación actualizada del crédito de mi poderdante de la siguiente manera.

1. INTERESES MORATORIOS

CAPITAL: \$380.478.113

DESDE: 15 diciembre de 2017

HASTA: 1 de diciembre de 2020

TIEMPO TRANSCURRIDO: Dos (2) años once (11) meses y catorce (14) días.

INTERESES MORATORIOS: Se calcularán con base en la tasa máxima que señala la superintendencia financiera, más una y media vez, autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio.

CONCEPTO	FECHA	CAPITAL
Indemnización	15/12/2017	\$437.902.126
Abono	27/06/2013	\$57.424.013
Total		\$380.478.113

Cón base en lo anterior, se tiene un capital por el valor DE TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO TRECE (\$380.478.113) PESOS.

CAPITAL	DESDE	HASTA	DÍAS	INTERÉS ANUAL CORRIENTE	INTERÉS MORATORIO ANUAL	INTERÉS MORATORIO MENSUAL	INTERESES DIARIO	TOTAL INTERÉS MORATORIO DIARIO	TOTAL
\$380.478.113	15/12/2017	31/12/2017	16	20,77	31,1	2,59	0,086	\$327.211,18	\$5.235.378,88
\$380.478.113	01/01/2018	31/01/2018	30	20,69	31	2,58	0,086	\$327.211,18	\$9.816.335,4
\$380.478.113	01/02/2018	28/02/2018	27	21,01	31,5	2,6	0,087	\$331.015,96	\$8.937.430,92
\$380.478.113	01/03/2018	31/03/2018	30	20,68	31	2,58	0,086	\$327.211,18	\$9.816.335,4
\$380.478.113	01/04/2018	30/04/2018	29	20,48	30,7	2,55	0,085	\$323.406,4	\$9.378.785,6
\$380.478.113	01/05/2018	31/05/2018	30	20,44	30,6	2,5	0,08	\$304.382,49	\$9.131.474,7
\$380.478.113	01/06/2018	30/06/2018	29	20,28	30,4	2,5	0,08	\$304.382,49	\$8.827.092,21
\$380.478.113	01/07/2018	31/07/2018	30	20,03	30	2,5	0,08	\$304.382,49	\$9.131.474,7
\$380.478.113	01/08/2018	31/08/2018	30	19,94	29,9	2,5	0,08	\$304.382,49	\$9.131.474,7
\$380.478.113	01/09/2018	30/09/2018	29	19,81	29,7	2,47	0,08	\$304.382,49	\$8.827.092,21
\$380.478.113	01/10/2018	31/10/2018	30	19,63	29,4	2,45	0,08	\$304.382,49	\$9.131.474,7
\$380.478.113	01/11/2018	30/11/2018	29	19,49	29,2	2,4	0,08	\$304.382,49	\$8.827.092,21
\$380.478.113	01/12/2018	31/12/2018	30	19,40	29,1	2,4	0,08	\$304.382,49	\$9.131.474,7
\$380.478.113	01/01/2019	31/01/2019	30	19,16	28,7	2,39	0,079	\$300.577,71	\$9.017.331,3
\$380.478.113	01/02/2019	28/02/2019	27	19,70	29,5	2,45	0,08	\$304.382,49	\$8.218.327,23
\$380.478.113	01/03/2019	31/03/2019	30	19,37	29	2,4	0,08	\$304.382,49	\$9.131.474,7
\$380.478.113	01/04/2019	30/04/2019	29	19,32	28,9	2,4	0,08	\$304.382,49	\$8.827.092,21
\$380.478.113	01/05/2019	31/05/2019	30	19,34	29	2,4	0,08	\$304.382,49	\$9.131.474,7
\$380.478.113	01/06/2019	30/06/2019	29	19,30	28,9	2,4	0,08	\$304.382,49	\$8.827.092,21
\$380.478.113	01/07/2019	31/07/2019	30	19,28	28,9	2,4	0,08	\$304.382,49	\$9.131.474,7
\$380.478.113	01/08/2019	31/08/2019	30	19,32	28,9	2,4	0,08	\$304.382,49	\$9.131.474,7
\$380.478.113	01/09/2019	30/09/2019	29	19,32	28,9	2,4	0,08	\$304.382,49	\$8.827.092,21
\$380.478.113	01/10/2019	31/10/2019	30	19,10	28,6	2,38	0,079	\$300.577,71	\$9.017.331,3
\$380.478.113	01/11/2019	30/11/2019	29	19,03	28,5	2,37	0,079	\$300.577,71	\$8.716.753,59
\$380.478.113	01/12/2019	31/12/2019	30	18,91	28,3	2,35	0,078	\$296.772,93	\$8.606.414,97
\$380.478.113	01/01/2020	31/01/2020	30	18,77	28	2,3	0,077	\$292.968,15	\$8.789.044,5
\$380.478.113	01/02/2020	29/02/2020	28	19,06	28,5	2,37	0,079	\$300.577,71	\$8.416.175,88
\$380.478.113	01/03/2020	31/03/2020	30	18,95	28,4	2,37	0,079	\$300.577,71	\$9.017.331,3
\$380.478.113	01/04/2020	30/04/2020	29	18,69	28	2,3	0,077	\$292.968,15	\$8.496.076,35
\$380.478.113	01/05/2020	31/05/2020	30	18,19	27,2	2,2	0,075	\$285.358,58	\$8.560.757,4
\$380.478.113	01/06/2020	30/06/2020	29	18,12	27,1	2,25	0,075	\$285.358,58	\$8.275.398,82
\$380.478.113	01/07/2020	31/07/2020	30	18,12	27,1	2,25	0,075	\$285.358,58	\$8.560.757,4
\$380.478.113	01/08/2020	31/08/2020	30	18,29	27,4	2,28	0,076	\$289.163,37	\$8.674.901,1
\$380.478.113	01/09/2020	30/09/2020	29	18,35	27,5	2,29	0,076	\$289.163,37	\$8.385.737,73
\$380.478.113	01/10/2020	31/10/2020	30	18,09	27,135	2,26125	0,075	\$285.358,58	\$8.560.757,4
\$380.478.113	01/11/2020	30/11/2020	29	17,84	26,76	2,23	0,074	\$281.553,8	\$8.165.060,2
TOTAL									\$ 315.808.248,23

Con base en lo precedente, se tienen en cuenta los siguientes valores adeudados:

CONCEPTO	MONTO
Capital	\$380.478.113
Intereses de mora	\$315.808.248,23
Agencias de en derecho	\$44.290.212.00
TOTAL	\$ 740.576.573

En síntesis, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – adeuda a la fecha a mi poderdante, la suma de SETECIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES (\$740.576.573) PESOS.

2. ABONO (DEPÓSITO) FECHADO 01/12/2020

368
361

Como quiera que se encuentra pendiente un pago por ejecutar correspondientes a la suma de \$380.478.113 y \$44.290.212, los cuales se encuentran a disposición del despacho y suman la cantidad de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO (\$424.768.325) PESOS, los mismos serán considerados a efectos del pago de intereses moratorios primeramente, y el remanente se abonará al capital adeudado.

ABONO 01/12/20	
Intereses de mora	\$380.478.113
Abono	\$424.768.325
TOTAL REMANENTE	\$44.290.212

En este orden se tiene un remanente de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS DOCE (\$44.290.212) PESOS. Suma esta que pasará a ser abonada al capital anteriormente referenciado.

ABONO 01/12/20	
Capital	\$380.478.113
Abono	\$44.290.212
TOTAL CAPITAL PENDIENTE	\$336.187.901

En síntesis se tiene una deuda al capital por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS UN (\$336.187.901) PESOS.

3. SÍNTESIS DE LA DEUDA PENDIENTE

CONCEPTO	MONTO
Capital	\$336.187.901
Agencias de en derecho	\$44.290.212
TOTAL	\$380.478.113

En conclusión la entidad adquirente queda con una deuda pendiente por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO TRECE (\$380.478.113) PESOS.

SOLICITUD

Con base en lo anterior, solicito su señoría de manera respetuosa lo siguiente:

PRIMERO: Se sirva tener en cuenta la liquidación del crédito con base en lo anteriormente liquidado y actualizado.

SEGUNDO: Se sirva su señoría dar cumplimiento a lo contenido dentro del oficio fechado 12 de agosto de la presente anualidad como quiera que el señor Procurador ya se encuentra plenamente notificado.

TERCERO: Continúese con el trámite de ejecución respectivo.

FUNDAMENTOS

-Artículo 884 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

-Superintendencia Financiera, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Avenida 0 No. 8ª-22, Edificio Tasajero, Oficina 302. Correo electrónico: diazriveraasociados@gmail.com . Teléfono: 3006348430.

Atentamente,

Señora,
Juez Civil del Circuito de Los Patios
E.S.D

Referencia: Proceso Ejecutivo de Expropiación
Demandante: JESÚS ERNESTO GELVEZ ALBARRACIN
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI –
Radicado: 2011-00127

Asunto: Liquidación del crédito y solicitud de dar cumplimiento al oficio fechado agosto 12 de la presente anualidad.

FERNANDO DIAZ RIVERA, mayor de edad, identificado con la cedula ciudadanía No. 13.463.979 de Cúcuta, y portador de la Tarjeta Profesional NO. 59.446 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor JESÚS ERNESTO GELVEZ ALBARRACIN dentro del proceso ejecutivo contra la ANI referenciado con anterioridad, procedo de manera respetuosa a efectuar una liquidación actualizada de los créditos a favor de mi poderdante y en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI –, de igual manera solicito su señoría por medio de la presente, que se dé cumplimiento a lo contenido dentro del oficio fechado 12 de agosto de la presente anualidad, como quiera que el señor Procurador ya se encuentra plenamente notificado.

HECHOS

PRIMERO: Que por medio de auto fechado 25 de noviembre de la presente anualidad el despacho accedió a consignar los dineros del proceso ejecutivo a continuación de la expropiación que están a favor de mi poderdante, al proceso de Concordato que se tramita dentro del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, bajo el radicado No. 54001-3103-004-2006-00068-00.

SEGUNDO: Además de lo anterior, el despacho conminó a realizar una conversión de los depósitos judiciales a favor de mi mandante dentro del presente proceso para dar cumplimiento a la consignación peticionada.

TERCERO: Que se debe tener en cuenta que la indemnización correspondió en primera instancia a la suma de cuatrocientos treinta y siete millones novecientos dos mil ciento veintiséis (\$437.902.126) pesos, con fecha del 15 de diciembre de 2017, además de esto, las agencias en derecho corresponden al 10% del valor antes referenciado, es decir, cuarenta y tres millones setecientos noventa mil doscientos doce con seis (\$43.790.212,6) pesos.

CUARTO: Que la sentencia de segunda instancia proferida el 13 de septiembre de 2018 confirmó de manera íntegra la primera instancia fechada 15 de diciembre de 2017.

QUINTO: Es importante tener en cuenta que dentro del presente proceso, se encontraba a favor de mi mandante un deposito por el valor de cincuenta y siete millones cuatrocientos veinticuatro mil trece (\$57.424.013) pesos desde el 27 de junio de 2013, esto a efecto de ser considerado dentro de la presente liquidación.

SEXTO: Con base en lo precedente, procederé a efectuar una liquidación actualizada del crédito de mi poderdante de la siguiente manera.

Abogado.
 Avenida 0 No. 8a-22 Of. 302 Cúcuta
 Móvil. Cel.:3006348430
 Email.diazriveraasociados@gmail.com

1. INTERESES MORATORIOS

CAPITAL: \$380.478.113

DESDE: 15 diciembre de 2017

HASTA: 1 de diciembre de 2020

TIEMPO TRANSCURRIDO: Dos (2) años once (11) meses y catorce (14) días.

INTERESES MORATORIOS: Se calcularán con base en la tasa máxima que señala la superintendencia financiera, más una y media vez, autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio.

CONCEPTO	FECHA	CAPITAL
Indemnización	15/12/2017	\$437.902.126
Abono	27/06/2013	\$57.424.013
Total		\$380.478.113

Con base en lo anterior, se tiene un capital por el valor DE TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO TRECE (\$380.478.113) PESOS.

CAPITAL	DESDE	HASTA	DÍAS	INTERÉS ANUAL CORRIENTE	INTERÉS MORATORIO ANUAL	INTERÉS MORATORIO MENSUAL	INTERESES DIARIO	TOTAL INTERÉS MORATORIO DIARIO	TOTAL
\$380.478.113	15/12/2017	31/12/2017	16	20,77	31,1	2,59	0,086	\$327.211,18	\$5.235.378,88
\$380.478.113	01/01/2018	31/01/2018	30	20,69	31	2,58	0,086	\$327.211,18	\$9.816.335,4
\$380.478.113	01/02/2018	28/02/2018	27	21,01	31,5	2,6	0,087	\$331.015,96	\$8.937.430,92
\$380.478.113	01/03/2018	31/03/2018	30	20,68	31	2,58	0,086	\$327.211,18	\$9.816.335,4
\$380.478.113	01/04/2018	30/04/2018	29	20,48	30,7	2,55	0,085	\$323.406,4	\$9.378.785,6
\$380.478.113	01/05/2018	31/05/2018	30	20,44	30,6	2,5	0,08	\$304.382,49	\$9.131.474,7
\$380.478.113	01/06/2018	30/06/2018	29	20,28	30,4	2,5	0,08	\$304.382,49	\$8.827.092,21
\$380.478.113	01/07/2018	31/07/2018	30	20,03	30	2,5	0,08	\$304.382,49	\$9.131.474,7
\$380.478.113	01/08/2018	31/08/2018	30	19,94	29,9	2,5	0,08	\$304.382,49	\$9.131.474,7
\$380.478.113	01/09/2018	30/09/2018	29	19,81	29,7	2,47	0,08	\$304.382,49	\$8.827.092,21
\$380.478.113	01/10/2018	31/10/2018	30	19,63	29,4	2,45	0,08	\$304.382,49	\$9.131.474,7
\$380.478.113	01/11/2018	30/11/2018	29	19,49	29,2	2,4	0,08	\$304.382,49	\$8.827.092,21
\$380.478.113	01/12/2018	31/12/2018	30	19,40	29,1	2,4	0,08	\$304.382,49	\$9.131.474,7
\$380.478.113	01/01/2019	31/01/2019	30	19,16	28,7	2,39	0,079	\$300.577,71	\$9.017.331,3
\$380.478.113	01/02/2019	28/02/2019	27	19,70	29,5	2,45	0,08	\$304.382,49	\$8.218.327,23
\$380.478.113	01/03/2019	31/03/2019	30	19,37	29	2,4	0,08	\$304.382,49	\$9.131.474,7
\$380.478.113	01/04/2019	30/04/2019	29	19,32	28,9	2,4	0,08	\$304.382,49	\$8.827.092,21
\$380.478.113	01/05/2019	31/05/2019	30	19,34	29	2,4	0,08	\$304.382,49	\$9.131.474,7
\$380.478.113	01/06/2019	30/06/2019	29	19,30	28,9	2,4	0,08	\$304.382,49	\$8.827.092,21
\$380.478.113	01/07/2019	31/07/2019	30	19,28	28,9	2,4	0,08	\$304.382,49	\$9.131.474,7
\$380.478.113	01/08/2019	31/08/2019	30	19,32	28,9	2,4	0,08	\$304.382,49	\$9.131.474,7
\$380.478.113	01/09/2019	30/09/2019	29	19,32	28,9	2,4	0,08	\$304.382,49	\$8.827.092,21
\$380.478.113	01/10/2019	31/10/2019	30	19,10	28,6	2,38	0,079	\$300.577,71	\$9.017.331,3
\$380.478.113	01/11/2019	30/11/2019	29	19,03	28,5	2,37	0,079	\$300.577,71	\$8.716.753,59
\$380.478.113	01/12/2019	31/12/2019	30	18,91	28,3	2,35	0,078	\$296.772,93	\$8.606.414,97
\$380.478.113	01/01/2020	31/01/2020	30	18,77	28	2,3	0,077	\$292.968,15	\$8.789.044,5
\$380.478.113	01/02/2020	29/02/2020	28	19,06	28,5	2,37	0,079	\$300.577,71	\$8.416.175,88
\$380.478.113	01/03/2020	31/03/2020	30	18,95	28,4	2,37	0,079	\$300.577,71	\$9.017.331,3
\$380.478.113	01/04/2020	30/04/2020	29	18,69	28	2,3	0,077	\$292.968,15	\$8.496.076,35
\$380.478.113	01/05/2020	31/05/2020	30	18,19	27,2	2,2	0,075	\$285.358,58	\$8.560.757,4
\$380.478.113	01/06/2020	30/06/2020	29	18,12	27,1	2,25	0,075	\$285.358,58	\$8.275.398,82
\$380.478.113	01/07/2020	31/07/2020	30	18,12	27,1	2,25	0,075	\$285.358,58	\$8.560.757,4
\$380.478.113	01/08/2020	31/08/2020	30	18,29	27,4	2,28	0,076	\$289.163,37	\$8.674.901,1
\$380.478.113	01/09/2020	30/09/2020	29	18,35	27,5	2,29	0,076	\$289.163,37	\$8.385.737,73
\$380.478.113	01/10/2020	31/10/2020	30	18,09	27,135	2,26125	0,075	\$285.358,58	\$8.560.757,4
\$380.478.113	01/11/2020	30/11/2020	29	17,84	26,76	2,23	0,074	\$281.553,8	\$8.165.060,2
TOTAL									\$ 315.808.248,23

~~367~~
366

Abogado.
Avenida 0 No. 8a-22 Of. 302 Cúcuta
Móvil. Cel.:3006348430
Email.diazriveraasociados@gmail.com

Con base en lo precedente, se tienen en cuenta los siguientes valores adeudados:

CONCEPTO	MONTO
Capital	\$380.478.113
Intereses de mora	\$315.808.248,23
Agencias de en derecho	\$44.290.212.00
TOTAL	\$ 740.576.573

En síntesis, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – adeuda a la fecha a mi poderdante, la suma de SETECIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES (\$740.576.573) PESOS.

2. ABONO (DEPÓSITO) FECHADO 01/12/2020

Como quiera que se encuentra pendiente un pago por ejecutar correspondientes a la suma de \$380.478.113 y \$44.290.212, los cuales se encuentran a disposición del despacho y suman la cantidad de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO (\$424.768.325) PESOS, los mismos serán considerados a efectos del pago de intereses moratorios primeramente, y el remanente se abonará al capital adeudado.

ABONO 01/12/20	
Intereses de mora	\$380.478.113
Abono	\$424.768.325
TOTAL REMANENTE	\$44.290.212

En este orden se tiene un remanente de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS DOCE (\$44.290.212) PESOS. Suma esta que pasará a ser abonada al capital anteriormente referenciado.

ABONO 01/12/20	
Capital	\$380.478.113
Abono	\$44.290.212
TOTAL CAPITAL PENDIENTE	\$336.187.901

En síntesis se tiene una deuda al capital por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS UN (\$336.187.901) PESOS.

3. SÍNTESIS DE LA DEUDA PENDIENTE

CONCEPTO	MONTO
Capital	\$336.187.901
Agencias de en derecho	\$44.290.212
TOTAL	\$380.478.113

En conclusión la entidad adquirente queda con una deuda pendiente por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO TRECE (\$380.478.113) PESOS.**

Abogado.
Avenida 0 No. 8a-22 Of. 302 Cúcuta
Móvil. Cel.:3006348430
Email.diazriveraasociados@gmail.com

SOLICITUD

Con base en lo anterior, solicito su señoría de manera respetuosa lo siguiente:

PRIMERO: Se sirva tener en cuenta la liquidación del crédito con base en lo anteriormente liquidado y actualizado.

SEGUNDO: Se sirva su señoría dar cumplimiento a lo contenido dentro del oficio fechado 12 de agosto de la presente anualidad como quiera que el señor Procurador ya se encuentra plenamente notificado.

TERCERO: Continuese con el trámite de ejecución respectivo.

FUNDAMENTOS

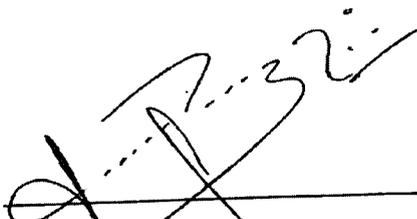
-Artículo 884 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

-Superintendencia Financiera, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Avenida 0 No. 8ª-22, Edificio Tasajero, Oficina 302. Correo electrónico: diazriveraasociados@gmail.com . Teléfono: 3006348430.

Atentamente,



FERNANDO DÍAZ RIVERA
C.C. 13.463.979
TR.59446 C.S.J

2/5/2021

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios - Outlook

267
30/04

Proceso Ejecutivo de Expropiación. Rad. 2011-00127 / ASUNTO: Solicitud de no terminación del proceso ejecutivo por NO pago total de la obligación. / Adjunto memorial firmado con su anexo consta de 13 folios

fernando diaz rivera <diazriveraasociados@gmail.com>

Vie 30/04/2021 16:07

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios <jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
asantander@ani.gov.co <asantander@ani.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (664 KB)

memorial jesus gelvez ejecutivo expropiacion abril 2021.pdf;

Señora,
Juez Civil del Circuito de Los Patios
E. S. D

Referencia: Proceso Ejecutivo de Expropiación
Demandante: JESÚS ERNESTO GELVEZ ALBARRACIN
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI –
Radicado: 2011-00127

ASUNTO: Solicitud de no terminación del proceso ejecutivo por NO pago total de la obligación.

FERNANDO DIAZ RIVERA, mayor de edad, identificado con la cédula ciudadanía No. 13.463.979 de Cúcuta, y portador de la Tarjeta Profesional No. 59.446 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **JESÚS ERNESTO GELVEZ ALBARRACIN** dentro del proceso ejecutivo contra la ANI referenciado con anterioridad, procedo de manera respetuosa no terminar el presente proceso ejecutivo a continuación del proceso expropiatorio, como consecuencia del no pago de la obligación dineraria que a la fecha adeuda la demandada Agencia Nacional de Infraestructura – ANI –, lo precedente bajo las siguientes consideraciones expuestas dentro del memorial adjunto.

Atentamente,

FERNANDO DIAZ RIVERA
C.C. No. 13.463.979 de Cúcuta
T.P. No. 59446 del C.S de la J

Abogado
Avenida 0 No. 8a-22 Of. 302 Cúcuta
Móvil. Cel.:3006348430
Email.diazriveraasociados@gmail.com

Señora,
Juez Civil del Circuito de Los Patios
E. S. D

Referencia: Proceso Ejecutivo de Expropiación
Demandante: JESÚS ERNESTO GELVEZ ALBARRACIN
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI –
Radicado: 2011-00127

ASUNTO: Solicitud de no terminación del proceso ejecutivo por NO pago total de la obligación.

FERNANDO DIAZ RIVERA, mayor de edad, identificado con la cedula ciudadanía No. 13.463.979 de Cúcuta, y portador de la Tarjeta Profesional No. 59.446 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor **JESÚS ERNESTO GELVEZ ALBARRACIN** dentro del proceso ejecutivo contra la ANI referenciado con anterioridad, procedo de manera respetuosa no terminar el presente proceso ejecutivo a continuación del proceso expropiatorio, como consecuencia del no pago de la obligación dineraria que a la fecha adeuda la demandada Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – , lo precedente bajo las siguientes consideraciones:

HECHOS

PRIMERO: Que se tramitó por parte de la demandada Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – proceso de expropiación judicial ante su distinguido despacho, donde se dictó sentencia concediendo la expropiación del bien de mi mandante, y como contraprestación se decretó la cancelación de una indemnización por la cesión de los derechos de dominio.

SEGUNDO: Que el valor de la indemnización declarada por el despacho a favor de mi poderdante correspondió a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL CIENTO VEINTISÉIS (\$437.902.126) PESOS, además de lo precedente, se asignaron agencias en derecho por el valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS DOCE (\$44.290.212) PESOS.

TERCERO: Que se debe tener de presente que la sentencia de primera instancia fue proferida el día 15 de diciembre de 2017, donde como se mencionó se reconocieron los valores referenciados dentro del hecho segundo. Que a pesar de que se apeló la decisión por parte de la ahora demandada Agencia Nacional de Infraestructura – ANI –, la segunda instancia falló reafirmando de manera íntegra los valores designados por el despacho, el día 13 de septiembre de 2018.

CUARTO: En este orden se tiene que a la fecha de expedición de la sentencia de primera instancia, proferida el día 15 de diciembre de 2017, la demandada Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – había efectuado un abono al proceso por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRECE (\$57.424.013) PESOS desde el 27 de junio de 2013, esto correspondió a dar cumplimiento a la suma que

Abogado
 Avenida 0 No. 8a-22 Of. 302 Cúcuta
 Móvil. Cel.: 3006348430
 Email: diazriveraasociados@gmail.com

consideró en su momento como indemnización para hacer efectivo la entrega anticipada del bien inmueble.

QUINTO: Que la coñdenada Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – dentro del proceso expropiatorio, no canceló la indemnización a mi poderdante luego de la expedición de la sentencia fechada 15 de diciembre de 2017 sino que por el contrario, a pesar de que se había hecho entrega del bien objeto de expropiación, se rehusó a cancelar en tiempo los valores que reconoció la primera instancia y que fueron reafirmados en segunda instancia de manera íntegra.

SEXTO: Que ante la negativa de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – de cancelar el valor indemnizatorio a favor de mi poderdante, se tuvo que acudir a aperturar proceso Ejecutivo para hacer efectivo el pago de las sumas de dinero reconocidas dentro de la sentencia fechada 15 de diciembre de 2017. Por competencia dicho procedimiento se continuó dentro del despacho donde su señoría libró mandamiento de pago por las sumas adeudadas y reconoció los intereses moratorios a favor de mi poderdante, intereses que la demandada pretende desconocer.

OCTAVO: Que teniendo en consideración el abono existente a favor de la demandada Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – por el monto de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRECE (\$57.424.013) PESOS se tiene una deducción así:

CONCEPTO	FECHA	CAPITAL
Indemnización	15/12/2017	\$437.902.126
Abono	27/06/2013	\$57.424.013
Total		\$380.478.113

Lo que nos deja como capital la suma total de TRESCIENTOS OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO TRECE (\$380.478.113) PESOS, más la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS DOCE (\$44.290.212) PESOS, por concepto de Agencias en derecho.

NOVENO: Que desde la expedición de la sentencia fechada 15 de diciembre de 2017, hasta el abono efectuado por la demandada Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – el 01 de diciembre de 2020, transcurrieron dos (2) años once (11) meses y catorce (14) días correspondientes a intereses moratorios.

DÉCIMO: Que los intereses moratorios se causaron como causa y con ocasión de la negativa de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – de cancelar los valores de indemnización a favor de mi poderdante reconocidos dentro del proceso de expropiación judicial con radicado No. 2011-00127. Intereses moratorios que deben ser cancelados por la deudora ANI, como quiera que se sustrajera del pago de la obligación y que su señoría puede comprobar con la diferencia entre la fecha de la sentencia y el abono efectuado el año pasado, periodo durante el cual pasaron varios meses sin que mi poderdante pudiera hacerse de un dinero que correspondía a la indemnización justa por la propiedad que ya había tenido que entregar a la ANI.

DÉCIMO PRIMERO: Que para que mi poderdante tuviera que recibir parte del pago de su indemnización por ceder un bien inmueble a la administración, tuvo que esperar casi

Abogado
Avenida 0 No. 8a-22 Of. 302 Cúcuta¹
Móvil: Cel.: 3006348430
Email: diazriveraasociados@gmail.com

TRES AÑOS como causa de la irresponsabilidad de la demanda ANI de hacer efectivo la cancelación de su obligación, luego no es de recibo que pretenda la terminación de un proceso ejecutivo desconocimiento que tiene sumas pendientes como causa y con ocasión de los intereses que se causaron desde el 15 de diciembre de 2017 fecha en la cual se condenó al pago de la indemnización a mi poderdante. Que la jurisprudencia ha sido muy clara en precisar que el Estado y sus entidades no están exentos del pago de los intereses moratorios, en este orden se tiene la Sentencia con radicación No. 08001-23-31-000-1993-07655-01(19597), de la sección Tercera del Consejo de Estado, fechada 07 de febrero de 2011, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, la cual precisa:

“El INCORA no está exento del pago de intereses moratorios cuando incumple una obligación dineraria. La regla, según la cual, la administración se encuentra exenta del pago de intereses moratorios por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo no tiene aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano. En otras palabras, no es un privilegio aceptable en el modelo constitucional actual predicar, como ocurría en el derecho español, “la inexigibilidad de lucro cessans”, toda vez que no puede seguirse equiparando al fisco con los menores de edad, como acontecía en el derecho regio. De igual modo, tampoco es aceptable adoptar la postura defendida por la jurisprudencia de mediados del siglo XIX, según la cual los fundamentos para que la administración pública no tuviera la obligación de reconocer intereses son los principios de control parlamentario del gasto público, el carácter especial de las partidas presupuestales y la inexistencia de la mora culposa por el retardo del pago. En efecto, como puso de presente la Corte Constitucional, la responsabilidad contractual es uno de los principales logros reconocidos por el derecho administrativo como garantía a favor de los particulares, ya que del contenido del artículo 90 de la Carta Política, se desprende que en las relaciones jurídicas emanadas de la celebración de negocios jurídicos se debe garantizar en todo momento la correspondencia entre las prestaciones, de forma tal que si se presenta un incumplimiento dicha equivalencia se altera y se genera un daño que el administrado no tiene el deber jurídico de soportar, habilitándose los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico para demandar la responsabilidad del Estado.

Aunque la relación jurídica se haga con la administración y esta tenga a su cargo la protección de los intereses colectivos, ello no es óbice para sostener que no se produce el efecto normal y consustancial de toda obligación: si el deudor no se ajusta a lo debido, se produce incumplimiento; es decir, un comportamiento opuesto a lo pactado que deriva en una falta de ejecución o en una ejecución inexacta de las obligaciones. Por lo tanto, se trata de un comportamiento antijurídico, es decir contrario a derecho. Tratándose de relaciones negociales, el incumplimiento se concreta en una vulneración o desconocimiento de las cláusulas contractuales. Una situación clara de incumplimiento es precisamente la ejecución de la obligación de pagar un precio por fuera del plazo establecido, en este caso se trata de un incumplimiento relativo (al ser posible aún la satisfacción de la prestación) imputable al deudor, configurándose la obligación de pagar intereses moratorios. Acorde con lo sostenido, la doctrina ha definido la mora como “...la situación anormal de retraso en el cumplimiento por la que atraviesa una obligación exigible, cuando por una causa imputable, el deudor no satisface oportunamente la expectativa del acreedor o éste rehúsa las ofertas reales que se le formulan, y que subsisten mientras la ejecución de la específica prestación, aunque tardía, sea posible y útil.”¹

DÉCIMO SEGUNDO: Que no se puede dar por terminado el presente proceso ejecutivo su señoría, como quiera que de la liquidación adjunta al presente escrito, la demandada

¹ Se tiene otras sentencias como la C-604 de 2012 “En consecuencia, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que el Estado deberá pagar intereses moratorios por el incumplimiento de sus obligaciones”

Abogado
Avenida 0 No. 8a-22 Of. 302 Cúcuta
Móvil. Cel.:3006348430
*Email.diazriveraasociados@gmail.com

ANI, aún adeuda conceptos por capital, intereses de mora y las agencias en derecho, como quiera que el abono efectuado en Diciembre de 2020 cubrió los intereses de mora que adeudaba a mi poderdantes por casi tres (3) años, luego, la obligación se encuentra vigente hasta tanto no cancele la totalidad de lo adeudado. En este orden solicitará el suscrito que su señoría tenga en cuenta la liquidación adjunta a efectos de que se continúe con la ejecución y como quiera que existen dineros embargados a favor del proceso, se proceda a cancelar de los mismos lo adeudado.

DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

1: INTERESES MORATORIOS

CAPITAL: \$380.478.113

DESDE: 15 diciembre de 2017:

HASTA: 1 de diciembre de 2020

TIEMPO TRANSCURRIDO: Dos (2) años once (11) meses y catorce (14) días.

INTERESES MORATORIOS: Se calcularan con base en la tasa máxima que señala la superintendencia financiera, más una y media vez, autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio.

CONCEPTO	FECHA	CAPITAL
Indemnización	15/12/2017	\$437.902.126
Abono	27/06/2013	\$57.424.013
Total		\$380.478.113

Con base en lo anterior, se tiene un capital por el valor de trescientos ochenta millones cuatrocientos setenta y ocho mil ciento trece (\$380.478.113) pesos.

CAPITAL	DESDE	HASTA	DÍAS	INTERÉS ANUAL CORRIENTE	INTERÉS MORATORIO ANUAL	INTERÉS MORATORIO MENSUAL	INTERESES DIARIO	TOTAL INTERÉS MORATORIO DIARIO	TOTAL
\$380.478.113	15/12/2017	31/12/2017	16	20,77	31,1	2,59	0,086	\$327.211,18	\$5.235.378,88
\$380.478.113	01/01/2018	31/01/2018	30	20,69	31	2,58	0,086	\$327.211,18	\$9.816.335,4
\$380.478.113	01/02/2018	28/02/2018	27	21,01	31,5	2,6	0,087	\$331.015,96	\$8.937.430,92
\$380.478.113	01/03/2018	31/03/2018	30	20,68	31	2,58	0,086	\$327.211,18	\$9.816.335,4
\$380.478.113	01/04/2018	30/04/2018	29	20,48	30,7	2,55	0,085	\$323.406,4	\$9.378.785,6
\$380.478.113	01/05/2018	31/05/2018	30	20,44	30,6	2,5	0,08	\$304.382,49	\$9.131.474,7
\$380.478.113	01/06/2018	30/06/2018	29	20,28	30,4	2,5	0,08	\$304.382,49	\$8.827.092,21
\$380.478.113	01/07/2018	31/07/2018	30	20,03	30	2,5	0,08	\$304.382,49	\$9.131.474,7
\$380.478.113	01/08/2018	31/08/2018	30	19,94	29,9	2,5	0,08	\$304.382,49	\$9.131.474,7
\$380.478.113	01/09/2018	30/09/2018	29	19,81	29,7	2,47	0,08	\$304.382,49	\$8.827.092,21
\$380.478.113	01/10/2018	31/10/2018	30	19,63	29,4	2,45	0,08	\$304.382,49	\$9.131.474,7
\$380.478.113	01/11/2018	30/11/2018	29	19,49	29,2	2,4	0,08	\$304.382,49	\$8.827.092,21
\$380.478.113	01/12/2018	31/12/2018	30	19,40	29,1	2,4	0,08	\$304.382,49	\$9.131.474,7
\$380.478.113	01/01/2019	31/01/2019	30	19,16	28,7	2,39	0,079	\$300.577,71	\$9.017.331,3
\$380.478.113	01/02/2019	28/02/2019	27	19,70	29,5	2,45	0,08	\$304.382,49	\$8.218.327,23
\$380.478.113	01/03/2019	31/03/2019	30	19,37	29	2,4	0,08	\$304.382,49	\$9.131.474,7
\$380.478.113	01/04/2019	30/04/2019	29	19,32	28,9	2,4	0,08	\$304.382,49	\$8.827.092,21
\$380.478.113	01/05/2019	31/05/2019	30	19,34	29	2,4	0,08	\$304.382,49	\$9.131.474,7
\$380.478.113	01/06/2019	30/06/2019	29	19,30	28,9	2,4	0,08	\$304.382,49	\$8.827.092,21
\$380.478.113	01/07/2019	31/07/2019	30	19,28	28,9	2,4	0,08	\$304.382,49	\$9.131.474,7

370
371
371

FERNANDO DIAZ RIVERA

Abogado
Avenida 0 No. 8a-22 Of. 302 Cúcuta
Móvil. Cel.:3006348430
Email.diazriveraasociados@gmail.com

\$380.478.113	01/08/2019	31/08/2019	30	19,32	28,9	2,4	0,08	\$304.382,49	\$9.131.474,7
\$380.478.113	01/09/2019	30/09/2019	29	19,32	28,9	2,4	0,08	\$304.382,49	\$8.827.092,21
\$380.478.113	01/10/2019	31/10/2019	30	19,10	28,6	2,38	0,079	\$300.577,71	\$9.017.331,3
\$380.478.113	01/11/2019	30/11/2019	29	19,03	28,5	2,37	0,079	\$300.577,71	\$8.716.753,59
\$380.478.113	01/12/2019	31/12/2019	30	18,91	28,3	2,35	0,078	\$296.772,93	\$8.606.414,97
\$380.478.113	01/01/2020	31/01/2020	30	18,77	28	2,3	0,077	\$292.968,15	\$8.789.044,5
\$380.478.113	01/02/2020	29/02/2020	28	19,06	28,5	2,37	0,079	\$300.577,71	\$8.416.175,88
\$380.478.113	01/03/2020	31/03/2020	30	18,95	28,4	2,37	0,079	\$300.577,71	\$9.017.331,3
\$380.478.113	01/04/2020	30/04/2020	29	18,69	28	2,3	0,077	\$292.968,15	\$8.496.076,35
\$380.478.113	01/05/2020	31/05/2020	30	18,19	27,2	2,2	0,075	\$285.358,58	\$8.560.757,4
\$380.478.113	01/06/2020	30/06/2020	29	18,12	27,1	2,25	0,075	\$285.358,58	\$8.275.398,82
\$380.478.113	01/07/2020	31/07/2020	30	18,12	27,1	2,25	0,075	\$285.358,58	\$8.560.757,4
\$380.478.113	01/08/2020	31/08/2020	30	18,29	27,4	2,28	0,076	\$289.163,37	\$8.674.901,1
\$380.478.113	01/09/2020	30/09/2020	29	18,35	27,5	2,29	0,076	\$289.163,37	\$8.385.737,73
\$380.478.113	01/10/2020	31/10/2020	30	18,09	27,135	2,26125	0,075	\$285.358,58	\$8.560.757,4
\$380.478.113	01/11/2020	30/11/2020	29	17,84	26,76	2,23	0,074	\$281.553,8	\$8.165.060,2
TOTAL									\$ 315.808.248,23

Con base en lo precedente, se tienen en cuenta los siguientes valores adeudados antes del abono efectuado por la ANI en diciembre de 2020:

CONCEPTO	MONTO
Capital	\$380.478.113
Intereses de mora	\$315.808.248,23
Agencias de en derecho	\$44.290.212
TOTAL	\$ 740.576.573,23

En síntesis, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – adeudaba al primero de diciembre de 2020 a mi poderdante, la suma de SETECIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES CON VEINTITRES (\$740.576.573,23) PESOS.

2. ABONO (DEPÓSITO) FECHADO 01/12/2020

Que la Agencia Nacional de Infraestructura efectuó un abono fechado diciembre de 2020 por las sumas siguientes:

- a. Por concepto de Indemnización: -----\$380.478.113
- b. Por concepto de Agencias en derecho: ----- \$44.290.212
- c. Total -----\$424.768.325

Que la suma de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO (\$424.768.325) PESOS, debían en primera medida en la liquidación del crédito de mi poderdante ser tenidos en cuenta en relación del pago de los intereses de MORA ya que así lo precisa la Norma Código de Comercio, cualquier abono se imputa primero a los intereses de mora y posterior al capital. En este orden se tiene que de los intereses moratorios se efectuó la siguiente deducción:

Una vez imputado el abono de la ANI por la suma de \$424.768.325 a los intereses de

ABONO 01/12/20	
Intereses de mora	\$315.808.248,23
Abono	\$424.768.325
TOTAL REMANENTE	\$108.960.076,77

mora que adeudaba como consecuencia de casi de años de incumplimiento en el pago, se

Abogado
Avenida 0 No. 8a-22 Of. 302 Cúcuta
Móvil. Cel.:3006348430
Email.diazriveraasociados@gmail.com

tiene un saldo a favor de la ANI por la suma de \$108.960.076,77, los cuales se pasan a tener en cuenta para ser abonados al CAPITAL ADEUDADO.

ABONO AL CAPITAL ADEUDADO	
CONCEPTO	MONTO
Capital	\$380.478.113
Remanente	\$108.960.076,77
TOTAL	\$ 271.518.036,23

En este orden se tiene un nuevo capital por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TREINTA Y SEIS CON VEINTITRÉS (\$271.518.036,23) PESOS. En síntesis los conceptos adeudados luego del abono se imputan así:

CONCEPTO	MONTO
Capital	\$271.518.036,23
Agencias en Derecho	\$44.290.212
TOTAL	\$315.808.248,23

Que efectuado el abono efectuado en diciembre de 2020, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – adeudaba a mi poderdante los siguientes conceptos:

1. Por el capital: la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL TREINTA Y SEIS CON VEINTITRÉS (\$271.518.036,23) PESOS
2. Por Agencias de Derecho: la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS DOCE (\$44.290.212) PESOS.
3. Los intereses de mora desde el abono de diciembre de 2020 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3. - NUEVOS INTERESES DE MORA

Como quiera que con el abono efectuado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – no se canceló el total de la obligación, nace la necesidad de liquidar lo que hasta la fecha ha transcurrido como intereses de mora para efectos de tener una liquidación actualizada.

CAPITAL: \$271.518.036,23

DESDE: 02 de diciembre de 2020

HASTA: 03 de Mayo de 2021

TIEMPO TRANSCURRIDO: Cinco (5) meses

INTERESES MORATORIOS: Se calcularán con base en la tasa máxima que señala la superintendencia financiera, más una y media vez, autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio.

CAPITAL	DESDE	HASTA	DÍAS	INTERÉS ANUAL CORRIENTE	INTERÉS MORATORIO ANUAL	INTERÉS MORATORIO MENSUAL	INTERESES DIARIO	TOTAL INTERÉS MORATORIO DIARIO	TOTAL
\$271.518.036,23	02/12/2020	31/12/2020	29	17,46	26,19	2,18	0,072	\$195.492,99	\$5.669.296,71
\$271.518.036,23	01/01/2021	31/01/2021	30	17,32	25,98	2,16	0,072	\$195.492,99	\$5.864.789,7
\$271.518.036,23	01/02/2021	28/02/2021	27	17,54	26,31	2,19	0,073	\$192.777,81	\$5.205.000,87
\$271.518.036,23	01/03/2021	31/03/2021	30	17,41	26,11	2,17	0,072	\$195.492,99	\$5.864.789,7

FERNANDO DIAZ RIVERA

Abogado
Avenida 0 No. 8a-22 Of. 302 Cúcuta
Móvil. Cel.:3006348430
Email.diazriveraasociados@gmail.com

371/272

\$271.518.036,23	01/04/2021	30/04/2021	29	17,31	25,96	2,16	0,072	\$195.492,99	\$5.669.296,71
\$271.518.036,23	01/05/2021	03/05/2021	2	17,31	25,96	2,16	0,072	\$195.492,99	\$390.985,98
TOTAL									\$ 28.664.159,67

En síntesis se tiene a la fecha de la liquidación una deuda por concepto de intereses moratorios de VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE CON SESENTA Y SIETE (\$28.664.159,67) PESOS.

TOTAL DE MONTOS ADEUDADOS

CONCEPTO	MONTO
Capital	\$271.518.036,23
Agencias en Derecho	\$44.290.212
Intereses moratorios	\$28.664.159,67
TOTAL	\$344.472.407,9

TOTAL: Se tiene una deuda actual que la demandada Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – adeuda a mi poderdante por la suma de trescientos cuarenta y cuatro millones CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SIETE CON NUEVE (\$344.472.407,9) PESOS.

PETICIONES

Con base en lo precedente solicito su señoría lo siguiente:

PRIMERO: Se sirva continuar con el presente proceso ejecutivo que cursa en contra de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – como quiera que a la fecha se encuentran pendientes por cancelar conceptos de capital, intereses de mora y las Agencias en derecho, como quiera que el abono efectuado por la demandada fechado diciembre de 2020 fue casi tres años después de que se hiciera exigible la obligación, lo que genera que durante el transcurso del tiempo se hayan causado unos intereses moratorios por el incumplimiento de la obligación contenida dentro de la sentencia fechada 15 de diciembre de 2017, luego no es procedente que se la terminación de un proceso como pretende la parte pasiva al desconocer lo aquí realmente adeudado.

SEGUNDO: Que se tenga en cuenta por parte de su señoría la liquidación aquí presentada a efectos de que se continúe con la ejecución y se dispongan los dineros embargados de la demandada a favor de mi mandante para la cancelación del crédito pendiente, reconociendo que efectivamente durante la inexecución del pago a mi poderdante desde la expedición de la sentencia fecha 15 de diciembre de 2015, la ANI se sustrajo de cancelar los valores de la indemnización y Agencias en derecho por casi tres (3) años, término durante el cual se causaron intereses de mora que debe cancelar, como quiera que así lo precisa las reglas del proceso ejecutivo y además, la jurisprudencia en las sentencias antes referenciadas no exonera al Estado ni sus entidades del pago de las mismas.

TERCERO: Que una vez se tenga en cuenta la liquidación actualizada se acceda por parte de su señoría a poner a disposición de mi mandante las sumas embargadas hasta la concurrencia del crédito pendiente, para el pago de la obligación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Abogado
Avenida 0 No. 8a-22 Of. 302 Cúcuta
Móvil. Cel.: 3006348430
Email: diazriveraasociados@gmail.com

Sentencia del Consejo de Estado con radicación No. 08001-23-31-000-1993-07655-01(19597), de la sección Tercera del Consejo de Estado, fechada 07 de febrero de 2011, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO.

Sentencia C-188 de 1999 Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

“Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple. Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas. Se declararán inexequibles las expresiones que, en la norma, dan lugar a la injustificada e inequitativa discriminación objeto de examen, y que favorecen la ineficiencia y la falta de celeridad en la gestión pública.”

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado, En la avenida 0 No. 8ª-22 Edificio Tasajero Oficina 302 de Cúcuta. Correo electrónico: diazriveraasociados@gmail.com . Teléfono: 3006348430.

Atentamente,



FERNANDO DIAZ RIVERA
CC. 13.463.979
TR. 59446 C.S.J

373
372

10/5/2021

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios - Outlook

HONORARIOS A JORGE YAMIL GENE

yamil gene <yamilgene@gmail.com>

Sáb 8/05/2021 16:29

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios <jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: yamil gene <yamilgene@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (38 KB)

juzgado civil Los Patios - Honorarios.docx;

SEÑORES CORDIAL SALUDO

ADJUNTO OFICIO DE HONORARIOS DE PERITO PARA SU COBRO,

MIL GRACIAS

373
374

 **JORGE YAMIL GENE**
ARQUITECTO U. nacional S. C. A.

Cúcuta 7 de mayo de 2021

Señores
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
icctolospat@cendo.ramajudicial.gov.co
Los patios, Norte de Santander

ASUNTO: HONORARIOS DE PERITO
ACREDITACIÓN PAGOS DE HONORARIOS A JORGE YAMIL GENE
DENTRO DE LOS PROCESOS DE EXPROPIACIÓN:

PROCESO	DEMANDADO
2011-00127	JESUS ERNESTO GELVEZ ALBARRACÍN
2010-00070	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL CERAMICA LA ESPAÑOLA
2010-00069	HERNAN TRILLOS CONTRERAS

Cordialmente



Jorge Yamil Gene Ardila
c. 13251712

Contacto : yamilgene@gmail.com
Celular 300 213 4647

CENTRO COMERCIAL GRAN BULEVAR OFICINA 610B – CÚCUTA- 300 213 46 47 / 7- 5731066
yamilgene@gmail.com

**T
R
A
S
L
A
D
O**

SOLICITUD ABSTENCION ENTREGA DE DINEROS

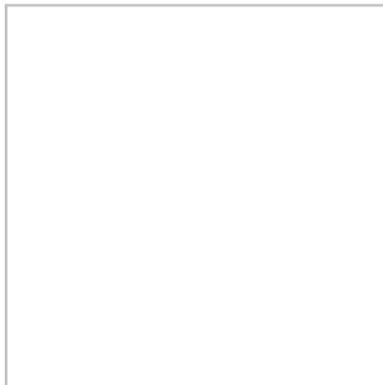
Diana Bosigas - Constructora Grupo Hogar
<diana.bosigas@constructoragrupohogar.com>

Mié 16/06/2021 16:56

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios
<jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Administrativo - N. De Santander -
Cucuta <adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (16 MB)

Juzgado Civil del Circuito de Los Patios.pdf; poder.pdf;



Diana Bosigas Llanes

Asistente Administrativa

5-721412

Av. 2 N°10-18 Edif. Ovni Local 9

www.constructoragrupohogar.com





San José de Cúcuta, mayo de 2021.

Señor:
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
E. S. D.

Referencia: Poder.

M. de C. Protección de derechos e intereses colectivos.

Radicado: 54001-33-33-003-2019-00029-00

Actor: Luis Alfonso Carrillo Suarez y Otros.

Demandado: Municipio de los Patios (Norte de Santander).

Vinculados: Notaria Quinta del Circulo Notarial de Cúcuta y otros.

CRISTIAN ARMANDO BERNAL MENDOZA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en la presente como representante legal de **LA INMOBILIARIA Y CONTRUCCIONES GRUPO HOGAR S.A.S** con NIT **900384968-6**, por medio del presente escrito, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JAVIER LEONARDO VILLASMIL MUNAR**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, con tarjeta profesional Número 145.575 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su terminación representación jurídica ante su bien servido despacho, dentro del proceso de la referencia **M. de C. Protección de derechos e intereses colectivos** interpuesto por el señor Luis Alfonso Carrillo Suarez y Otros.

Mi apoderado queda igualmente facultado para recibir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, postular, presentar medidas cautelares, tachar documentos, redargüir testigos, presentar recursos, renunciar en el presente asunto, y en general llevar a cabo todas aquellas gestiones tendientes al cabal cumplimiento de sus funciones conforme a las leyes existentes.

Solicito que se le otorgue personería jurídica a mi apoderado, el cual podrá ser requerido y/o notificado en la calle 9 No. 1-39, Oficina 206, del Centro de Cúcuta, teléfono 3013521943, e-mail: javiervillasmilmunar9@hotmail.com

CRISTIAN ARMANDO BERNAL MENDOZA
Representante Legal
CC. 13.275.654 de Cúcuta

Acepto,

JAVIER LEONARDO VILLASMIL MUNAR
C.C. No. 88.244.558 Exp. En Cúcuta (N. de S.)
T.P. No. 145.575 del C.S. de la Judicatura.



SEGUN EL ART. 3° DE LA RESOLUCIÓN 8467 DE 2015 DE LA SUPERNOTARIADO. LA PRESENTE AUTENTICACIÓN SE REALIZA POR EL SISTEMA TRADICIONAL DEBIDO A:

- 1 - IMPOSIBILIDAD DE CAPTURA EN LA HUELLA
- 2 - DILIGENCIA FUERA DEL DESPACHO
- 3 - FALLA ELÉCTRICA
- 4 - FALLA EN EL SISTEMA
- 5 - IDENTIFICACIÓN CON DOCUMENTO DISTINTO A LA CÉDULA DE CIUDADANÍA

NOTARIA
2
CUCUTA



PRESENTACION PERSONAL

ANTE EL NOTARIO SEGUNDO DE CUCUTA SE PRESENTÓ

Cristian Armando Bernal Mendoza.

QUIEN EXHIBIÓ LA CC. 13.275.854. Cúcuta
Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SIYAS.



CRISTIAN ARMANDO BERNAL MENDOZA
Representante legal
C.C. 13 275 854 de Cúcuta

JAVIER LEONARDO VILLASMI MUNAR
C.C. No. 88.284.228 En Cúcuta (N. de S.)
T.º. No. 345.275 del C.S. de la Judicatura

San José de Cúcuta, 16 de junio de 2021

Doctor
BERJUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
E. S. D.

Radicado: No 2008-00238-00.

JAVIER LEONARDO VILLASMIL MUNAR, abogado en ejercicio, con T.P.N. 145.575, Con C.C. No 88.244.558 En mi condición de apoderado judicial de INMOBILIARIA & CONSTRUCCIONES GRUPOHOGAR SAS según poder que adjunto, acudo a su despacho a fin de hacer las siguientes manifestaciones:

Solicito se abstenga de hacer entrega de los dineros que se encuentran por cuenta del proceso de la referencia, que son los valores cancelados por la compraventa celebrada con la señora liquidadora, sobre el bien inmueble objeto de esta medida folio de matrícula 260-343183, de conformidad con el artículo 25 y ss de la Ley 472 de 1998 y cc del CGP y teniendo en cuenta que se decretaron unas medidas cautelares sobre el bien inmueble que me fue entregado como consecuencia de la compraventa celebrada con posterioridad a haber declarado el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad de Cúcuta, en razón a que estas medidas me están causando grave perjuicio.

HECHOS:

1. El presente escrito no ha sido remitido a las partes en la acción de la referencia por cuanto bajo la gravedad del juramento manifiesto que desconozco las direcciones y los correos de los actuantes de conformidad con **el artículo 78 del CGP.**
2. La empresa INMOBILIARIA & CONSTRUCCIONES GRUPOHOGAR S.A.S. es propietaria del 50 % del bien inmueble folio de matrícula 260-343183, bien inmueble que adquirió según consta en el registro inmobiliario, por compraventa que les hiciera dentro del proceso liquidatorio adelantado ante el juzgado Civil del Circuito de los Patios, dentro del Rad. 2008-00238-00 , proceso liquidatorio de Berangela Ramos contra Acredores Varios.
3. Dicho bien inmueble fue objeto de varias solicitudes dentro dicho proceso, de parte del Municipio de Los Patios, y de la Junta de Acción Comunal del Barrio Bellavista.
4. A las solicitudes de estas personas jurídicas el juzgado Civil del Circuito de los Patios, les negó la solicitud por cuanto el bien que reclamaban como suyo , no es de uso público, ni perteneciente al estado, en cualquiera de sus formas.

5. Según se lee al proveído que decide las solicitudes, la señora juez advierte, que la Junta de Acción Comunal del Barrio Bellavista censuró los planos y que lo manifestado en la solicitud no era válido, ya que dichos planos allegados por ellos no eran los mismos que efectivamente fueron protocolizados e inscritos en el registro público.
6. No contentos con dicha decisión, La Junta de Acción Comunal inició ante el Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta una acción popular para intentar aprehender el bien inmueble, con los mismos argumentos allegados y planteados ante el juzgado Civil del Circuito de Los Patios, para que se les declarara que el bien era de uso público y que debía declararse la nulidad de lo actuado en relación a la manzana Q de la que hacía parte dicho bien, junto con los lotes en que se había desenglobado la misma manzana.
7. Con base a los mismos argumentos y bajo el mismo bosquejo y cuadros PRESENTADOS DENTRO del escrito de solicitud que hoy presenta el señor HOLGER VANEGAS PLATA Y YAJAIRA PADILLA GONZALEZ ya su Despacho señor juez decidió y decretó las medidas cautelares y REVOCO las mismas ante un recurso de reposición y en subsidio el de apelación de la señora liquidadora del proceso 2008-00238-00 adelantado ante el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, decisiones ya más que verificadas por la jurisdicción ordinaria y contenciosa, decisión que hoy usted vuelve a poner en estudio dentro del mismo trámite, decisiones que se encuentran debidamente ejecutoriadas, sin embargo usted señor juez vuelve a resolver pero a nombre de otra persona con la misma estructura, contra cuya decisión contra la que interpongo los recursos planteados de reposición y apelación.
8. El señor juez como Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta decretó la suspensión del proceso liquidatorio y todo cuanto tenía que ver en relación a dicho bien inmueble, mediante proveído de fecha 15 de mayo de 2019.
9. Contra dicho proveído se presenta el recurso de reposición y el de apelación por parte de la señora liquidadora del proceso 2008-00238-00 adelantado ante el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, esbozando que ese bien inmueble no era de uso público sino de propiedad privada.
10. Con fecha 5 de septiembre de 2019, levanta usted como Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta, la suspensión de la medida cautelar, que había decretado y del estudio del proceso liquidatorio y con base al análisis documental NO CENSURADO allegado por la señora liquidadora, concluye que la manzana Q es de propiedad privada.

11. Este trámite ya había sido adelantado con el escrito y bosquejo y cuadros presentados por la junta de Acción Comunal, y que hoy usted por segunda vez resuelve, ante el I juzgado Civil del Circuito de Los Patios decisión que determina claramente al igual que los argumentos esbozados por la señora liquidadora en sus recursos ante este mismo estrado, señalando como argumentos para determinar que el bien objeto de este trámite es de propiedad privada y no de uso público o de propiedad diferente, los siguientes y que me permito transcribir:

Se constata dentro del trámite judicial:

ESCRITURAS PÚBLICAS:

1. **Escritura pública No. 764 del 11 de abril de 1980 de la Notaría 1 del Círculo de Cúcuta, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-63586. Anotación No. 1, se desprende de la matriz Registro inmobiliario, No. 260-986.**

2. **En esta escritura se determina la Zona Verde A: “ con 2,656.50 metros², alinderada así: Por el Norte: con la avenida 6 en 21 metros, por el Este : en 166 metros con calle 28, por el SUR; en 16.50 metros con la avenida 8 y por el OESTE: en 166 , metros con la calle 29.**

3. **Escritura pública No. 2987 del 27 de Diciembre de 1983 de la Notaría 1 del Círculo de Cúcuta, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-63586. Anotación No. 1, la que se desprendió de la matriz Registro inmobiliario No. 260-986. Modificatoria linderos, de la Escritura pública No. 764 del 11 de abril de 1980 de la Notaría 1 del Círculo de Cúcuta.**

4. **En esta escritura se determina, que se amplía a favor de la comunidad bienes de la unión de 2156.50 metros² vistos originalmente, para ser ahora de 5.082.80 Metros” y se mantienen inmodificados los linderos de las zonas verdes ya reseñadas es decir la B, la C1, C2, C3, C4 y D y se modifican los linderos de la zona verde A y se modifican los linderos de la Zona Verde A, los cuales ahora son los siguientes: Con una forma semitriangular al Sur en una línea curva de 88 metros, con la transversal 29 de la misma urbanización, OCCIDENTE: en una línea de 132.80 con la calle 27 de la misma urbanización, ORIENTE; en una línea de 4 segmentos de 39,33.50,91.50 y 7 metros con la transversal 27(No existe el lado norte por ser el ángulo conformado por los lados oriente y Occidente).**

5. **Escritura pública No. 2987 del 27 de Diciembre de 1983 de la Notaría 1 del Círculo de Cúcuta, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-63586. Anotación No. 1, determina en la CLAUSULA PRIMERO que mediante las Escrituras públicas Escritura pública No. 764 del 11 de abril de 1980 de la Notaría 1 del Círculo de Cúcuta, se procedió a dividir el lote en las manzanas A; B; C; D; E; F; E; H; I; J; K; L Y M, CLAUSULA SEGUNDO: mediante la Escritura pública No. 2987 del 27 de Diciembre de 1983 de la Notaría 1 del Círculo de Cúcuta, se aclara la anterior, en cuanto a la suma del área de la Manzanas Zonas de Vías y Zonas Verdes, que es de 131.384.34 Metros cuadrados, dando los respectivos linderos de la Urbanización Bella vista I etapa, y los respectivos linderos de la urbanización Bella vista II etapa, sin que se hubiese dado matrícula al lote de los 131.384,33 metros cuadrados, por encontrarse ya reloteado por la escritura No. 764 y abriéndose a las nuevas manzanas y modificaciones conforme a la citada escritura pública 2987 de 1987 de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta. CLAUSULA TERCERO: Que sumadas las áreas a que se refiere la Escritura pública No. 2987 del 27 de Diciembre de 1983 y las zonas Verdes, da un área aproximada**

de 101.090,15 metros cuadrados, por lo cual existe un área a favor de la señora Berángela Ramos de Mendoza, conforme a los certificados catastrales expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, los cuales se protocolizan con el presente instrumento. **CLAUSULA CUARTO:** Que por error involuntario en ninguna de las dos escrituras de loteo las Escrituras públicas No. 764 del 11 de abril de 1980 de la Notaría 1 del Círculo de Cúcuta y la Escritura pública No. 2987 del 27 de Diciembre de 1983 de la Notaría 1 del Círculo de Cúcuta, ya citadas, se mencionó la Manzana "Q" y la franja de terreno de reserva que da contra la quebrada del burro, la cual si aparece en el plano de en el loteo aprobado por oficina de planeación municipal Los Patios y protocolizado en la No. 764 del 11 de abril de 1980 de la Notaría 1 del Círculo de Cúcuta: Lote Manzana "Q" : Ubicado en la calle 27 No. T29-30 de la Urbanización BellaVista del Municipio de Los Patios; con un área de CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y UNO METROS CUADRADOS, alinderado de la siguiente manera, Norte: Con zona verde predio No. 01-00-0340-0001-000; Oriente: Con la transversal 27, Sur, con la transversal 29; Occidente, con la calle 27; este predio se identifica, con el No. 01-000-03400002-000 y matrícula inmobiliaria No. 260-986. **LOTE DE RESERVA:** Ubicado en la zona rural de la Urbanización BellaVista del Municipio de los Patios; con un área de veintiséis mil metros cuadrados, Norte: Con el Municipio de Cúcuta, quebrada del burro al medio; Oriente: Con el Municipio de Cúcuta, quebrada del burro al medio; Sur: Con la zona Urbana del Municipio de Los Patios y Occidente: Con la Urbanización BellaVista zona urbana del Municipio de Los Patios; este predio se identifica con el No. 00-00-0011-0866-000 y matrícula inmobiliaria No 260-986. **CLAUSULA QUINTO:** Que por lo anterior se solicita a la señora registradora de instrumentos públicos del Municipio de Cúcuta, tener en cuenta esta aclaración, y abrir de acuerdo al presente instrumento, los folios de matrículas inmobiliarias correspondientes.

PLANOS

1. **INICIAL:** Protocolizado con la Escritura pública No. 2987 del 27 de Diciembre de 1983 de la Notaría 1 del Círculo de Cúcuta, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-63586. Anotación No. 1., visto a los folio 2033 al parecer es el mismo que se allega en copia original visto al folio 2172.

Sorprende que la copia allegada por la Junta de Acción Comunal, del plano inicial de la urbanización Bella Vista, recorta una información valiosísima que determina donde las áreas de la Zona Verde "A" se encuentran ubicadas y señalan de manera muy inconsistente que se trata de la manzana "Q".

2. Dentro del plano que aporta la liquidadora cuyas áreas son iguales a los solicitantes, determina claramente que la Escritura pública No. 2987 del 27 de Diciembre de 1983 de la Notaría 1 del Círculo de Cúcuta, declara en la Cláusula QUINTO ZONAS VERDES; EN LA QUE ACLARA Y AMPLIA LAS ZONA VERDE "A", determinando la ubicación y metraje dentro de la llamada, por cuanto la Manzana "Q", solo es referida en la Escritura pública No. 2143 del 20 de Agosto de 2008 de la Notaría 5 del Círculo de Cúcuta, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-252849. Anotación No. 1, la que se desprendió de la matriz Registro inmobiliario No. 260-986.

ZONA VERDE 2 da etapa (a+a) 5.082.80 M2 (a=1,443,80 + a´=3.639.00).

3. Dicha ZONA VERDE 2 da etapa, está demarcada en el PLANO INICIAL claramente y visto en los dos planos aportados y referidos en este trámite.

4. Conlleva a determinarse que la urbanización Bella Vista, Estableció que las cesiones gratuitas, según la Escritura pública No. 2987 del 27 de Diciembre de 1983

de la Notaría 1 del Circuito de Cúcuta, como área de zona verde a= corresponde a 1,443,80 , y lo restante a la que denomina zona verde , en la a´=3.639.00, se ubica en los linderos especificados y visibles en el plano inicial.

... () En el presente caso, las escrituras públicas y los planos relacionados en este proveído, determinan claramente que zonas corresponden al área de zona verde a y las que corresponden a la zona de lote de reserva de la urbanización Bellavista a favor de la liquidada.

De la sola lectura de las escrituras, y que este Despacho de manera detallada transcribe, en esta decisión, conlleva a verificar, que ellas corresponden literalmente al plano anexo a las mismas y protocolizadas ante las Notarías respectivas, las cuales fueron inscritas en el registro, llenando con ello, los requisitos que la ley establece, artículo 29 y 54 del Decreto 1250 de 1970.

Así las cosas, este Despacho concluye:

1. Que la zona o lote de reserva a que se hace alusión en la escritura No. 2143 del 20 de Agosto de 2008 de la Notaría 5 del Circuito de Cúcuta, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-252849. Anotación No. 1, en donde nace jurídicamente la Manzana "Q", solo corresponde a la zona Verde a, cesión gratuita a favor del Municipio de Los Patios según plano aprobatorio del mismo Municipio de Los Patios, una extensión superficial de a=1,443,80, y los restantes 4.191 metros² dentro de dicha manzana, son parte de este trámite procesal.

Sobre esta área es que este Despacho ha venido ejecutando las actuaciones procesales, sin disponer de área de a=1,443,80, aludida en la escritura tantas veces referida No. 2987 del 27 de Diciembre de 1983 de la Notaría 1 del Circuito de Cúcuta, declara en la Cláusula QUINTO ZONAS VERDES; EN LA QUE ACLARA Y AMPLIA LAS ZONA VERDE "A", y los restantes de la zona verde a´=3.639.00, se ubican en los linderos determinados en esta misma escritura.

2. Que la Zona verde a´=3.639.00, se ubica en los linderos especificados y visibles en el plano inicial, pero no en la denominada Manzana "Q".

3. Que siendo como se demuestra documentalmente (artículo 29 y 54 del Decreto 1250 de 1970) y se afirma , este despacho no declara, ni modifica ninguna actuación en relación al bien que se encuentra por cuenta de este trámite expedencial.

PRUEBAS

Allego y hacen parte de este escrito:

1. Poder para actuar.
2. Copia del folio de matrícula 260-343183,
3. Certificado de la cámara de comercio de la persona que represento.
4. Copia de la solicitud de la Junta de Acción Comunal en el mismo sentido al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios.
5. Decisión del Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, declarando la falta de legitimación de la Junta en Solicitar el bien, por ser este de propiedad privada.
6. Auto de fecha 15 de mayo de 2019 del Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta decretó la suspensión del proceso liquidatorio 2008-00238-00 adelantado ante el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios.
7. Auto de fecha 15 de mayo de 2019 del Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta decretó el levantamiento de la suspensión del proceso liquidatorio 2008-00238-00 adelantado ante el Juzgado Civil del Circuito de Los

Patios, por ser el bien de folio de matrícula 260-343183 de propiedad privada.

8. La solicitud de entrega del bien folio de matrícula 260-343183
9. Acta de entrega del bien folio de matrícula 260-343183.

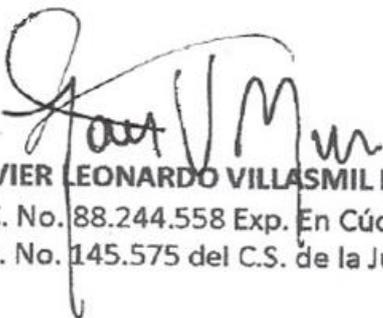
NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en correo: grupohogar.sasmail.com
Javiervillasmilmunar9@hotmail.com

Dirección: av 2 calle 10 – 18 edf ovni local 9

Así señora juez solicito **se abstenga de hacer entrega de los dineros que se encuentren por cuenta del proceso de la referencia hasta que se defina esta acción cosntitucional.**

Atentamente,



JAVIER LEONARDO VILLASMIL MUNAR
C.C. No. 88.244.558 Exp. En Cúcuta (N. de S.)
T.P. No. 145.575 del C.S. de la Judicatura.



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210316709540706936

Nro Matrícula: 260-343183

Pagina 1 TURNO: 2021-260-1-33824

Impreso el 16 de Marzo de 2021 a las 11:10:43 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 260 - CUCUTA DEPTO: NORTE DE SANTANDER MUNICIPIO: VILLA ROSARIO VEREDA: VILLA ROSARIO

FECHA APERTURA: 12-06-2020 RADICACIÓN: 2020-260-6-7392 CON: ESCRITURA DE: 16-11-2018

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE N°1 CON AREA DE 1246.00 M2 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA 3239, 2018/11/16, NOTARIA SEPTIMA CUCUTA. ARTICULO 8 PARÁGRAFO 1º. DE LA LEY 1579 DE 2012-CON LOS SIGUIENTES LINDEROS; SUR; EN 43.80 MTS CON AV.8 ; NORTE; CON PUNTO DE PARTIDA ; ORIENTE; EN 171.78 MTS CON TRAVERSAL 27(CLE26A) OCCIDENTE. EN 41.43 MTS CON LOTE # 2.*****

AREA Y COEFICIENTE

AREA DE TERRENO: HECTÁREAS: METROS: CENTIMETROS:

AREA PRIVADA METROS: CENTIMETROS: - AREA METROS: CENTIMETROS:

COEFICIENTE: %

COMPLEMENTACION:

21 -ESCRITURA 2143 DEL 20/8/2008 NOTARIA QUINTA 5 DE CUCUTA REGISTRADA EL 26/8/2008 POR COMPRAVENTA DE: BERANGELA RAMOS DE MENDOZA , A: MARIA CRISTINA MORA RAMOS , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 260-252849 .-- 2. -ESCRITURA 2143 DEL 20/8/2008 NOTARIA QUINTA 5 DE CUCUTA REGISTRADA EL 26/8/2008 POR DIVISION MATERIAL A: BERANGELA RAMOS DE MENDOZA , REGISTRADA EN LA MATRÍCULA 260-252849 .--

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE 27 # T29-30 URBANIZACION BELLAVISTA MANZANA Q LOTE N°1

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

260 - 252849

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 13-03-2020 Radicación: 2020-260-6-7392

Doc: ESCRITURA 3239 DEL 16-11-2018 NOTARIA SEPTIMA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0918 DIVISION MATERIAL DANDO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2018 EXPEDIDA POR EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: RAMOS DE MENDOZA BERANGELA

CC# 27562114 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 10-06-2020 Radicación: 2020-260-6-9746



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210316709540706936

Nro Matrícula: 260-343183

Página 2 TURNO: 2021-260-1-33824

Impreso el 16 de Marzo de 2021 a las 11:10:43 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Doc: OFICIO 0370 DEL 02-03-2020 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0400 MEDIDA CAUTELAR LIQUIDACION OBLIGATORIA N°544053103001-2008-00238-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER

NIT# 8905005149

A: RAMOS DE MENDOZA BERANGELA

CC# 27562114

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 03-08-2020 Radicación: 2020-260-6-12071

Doc: OFICIO 0585 DEL 14-07-2020 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL LIQUIDACION OBLIGATORIA OFICIO 0370 DEL 02/3/2020 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS. RAD. 2008-00238-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMOS DE MENDOZA BERANGELA

CC# 27562114

A: CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER

NIT# 8905005149

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 03-08-2020 Radicación: 2020-260-6-12071

Doc: OFICIO 0585 DEL 14-07-2020 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION OFICIO 0370 DEL 02/3/2020 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, EN CUANTO EL OFICIO 2265 DEL 27 DE AGOSTO DE 2013 HACIA REFERENCIA AL DE LA MANZANA Q, YA LEVANTADO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 05-08-2020 Radicación: 2020-260-6-12521

Doc: ESCRITURA 996 DEL 21-07-2020 NOTARIA CUARTA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$348,800,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA POR LIQUIDACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RAMOS DE MENDOZA BERANGELA

CC# 27562114

A: CENTRAL DE INGENIERIA S.A.S.

NIT# 8002169573 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 10-08-2020 Radicación: 2020-260-6-13064

Doc: OFICIO 0578 DEL 13-07-2020 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0905 AUTORIZACION REGISTRO ESCRITURA DE COMPRAVENTA, TENIENDO EN CUENTA LA PROMESA SUSCRITA SOBRE EL LOTE DE TERRENO #1 MANZANA Q. LIQUIDACION OBLIGATORIA RAD. 2008-00238-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210316709540706936

Nro Matrícula: 260-343183

Pagina 3 TURNO: 2021-260-1-33824

Impreso el 16 de Marzo de 2021 a las 11:10:43 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 16-12-2020 Radicación: 2020-260-6-25465

Doc: ESCRITURA 2147 DEL 14-12-2020 NOTARIA CUARTA DE CUCUTA

VALOR ACTO: \$175,000,000

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA -50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CENTRAL DE INGENIERIA S.A.S.

NIT# 8002169573

A: INMOBILIARIA & CONSTRUCCIONES GRUPO HOGAR S.A.S.

NIT# 9003849686 X 50%

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *7*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-260-1-33824

FECHA: 16-03-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARTHA ELIANA PEREZ TORRENEGRA



CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
INMOBILIARIA & CONSTRUCCIONES GRUPOHOGAR S.A.S.
Fecha expedición: 2021/03/02 - 09:30:10 **** Recibo No. S000936524 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210302-0028
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.
CODIGO DE VERIFICACIÓN mBPx487vh7

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: INMOBILIARIA & CONSTRUCCIONES GRUPOHOGAR S.A.S.
SIGLA: INMOBILIARIA & CONSTRUCCIONES GRUPOHOGAR S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900384968-6
ADMINISTRACIÓN DIAN : CUCUTA
DOMICILIO : CUCUTA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 209352
FECHA DE MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 27 DE 2010
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JULIO 03 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 2,776,669,050.00
GRUPO NIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : AV 2 10 18 LC 9 ED OVNI BRR EL CENTRO
BARRIO : EL CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 54001 - CUCUTA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 5721412
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : grupohogar.sas@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : AV 2 10 18 LC 9 ED OVNI BRR EL CENTRO
MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA
BARRIO : EL CENTRO
TELÉFONO 1 : 5721412
CORREO ELECTRÓNICO : grupohogar.sas@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : grupohogar.sas@gmail.com



**CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA
INMOBILIARIA & CONSTRUCCIONES GRUPOHOGAR S.A.S.**
Fecha expedición: 2021/03/02 - 09:30:10 **** Recibo No. S000936524 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210302-0028
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.
CODIGO DE VERIFICACIÓN mBPx487vh7

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : F4111 - CONSTRUCCION DE EDIFICIOS RESIDENCIALES
ACTIVIDAD SECUNDARIA : F4210 - CONSTRUCCION DE CARRETERAS Y VIAS DE FERROCARRIL
OTRAS ACTIVIDADES : F4390 - OTRAS ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL
OTRAS ACTIVIDADES : L6810 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 27 DE AGOSTO DE 2010, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9331622 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2010, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA INMOBILIARIA & CONSTRUCCIONES GRUPOHOGAR S.A.S..

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-2	20110425	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	CUCUTA RM09-9333528	20110526
CE-	20110516	CUCUTA	CUCUTA RM09-9333546	20110530
AC-1	20120206	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	CUCUTA RM09-9337018	20120227
AC-1	20130405	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	CUCUTA RM09-9341093	20130613
AC-2	20130715	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	CUCUTA RM09-9341536	20130808

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 27 DE AGOSTO DE 2030

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL - CONSTITUYE EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD: CONSTRUCCIÓN, COMPRA, VENTA, ADECUACIÓN Y ALQUILER DE FINCA RAÍZ, VIVIENDAS, LOCALES COMERCIALES, ACTIVIDADES INMOBILIARIAS EMPRESARIALES Y DE ALQUILER: CONSTRUCCIÓN DE EDIFICACIONES PARA USO RESIDENCIAL; ARRIENDO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES INMUEBLES; COMPRA Y VENTA DE INMUEBLES; ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLES; URBANIZACIÓN Y SUBDIVISIÓN DE INMUEBLES EN LOTES; ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN; CONSTRUCCIÓN Y URBANIZACIÓN DE BIENES INMUEBLES. ACTIVIDADES INMOBILIARIAS EN TODAS SUS ÁREAS. EDIFICACIÓN, REMODELACIÓN CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE PARQUES, OBRAS DE URBANISMO, PAISAJISMO Y COMPLEMENTARIAS, DISEÑO ARQUITECTÓNICO, PLANEACIÓN, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE INGENIERÍA CIVIL EN PROYECTOS DE VIVIENDA. REALIZAR ACTIVIDADES COMERCIALES, SOCIALES Y DE SERVICIOS TALES COMO SERVICIOS DE CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE: OBRAS CIVILES, VÍAS, CARRETEABLES, METALMECÁNICAS, ACUEDUCTOS, HIDRÁULICAS, SANITARIAS, AMBIENTALES, SISTEMAS DE COMUNICACIÓN, TELEFÓNICA, ELÉCTRICA, EDIFICACIONES Y OBRAS DE URBANISMO, CONSULTORÍA DE OBRAS CIVILES, TOPOGRAFÍA, DISEÑO, PLANEACIÓN, INTERVENTORIA DE OBRAS CIVILES, ESTUDIOS RELACIONADO CON MINIDISTRITOS DE RIEGO Y



RIEGO EN LADERA, DISEÑO DE CAPTACIONES, INTERVENTORIA DE OBRAS CIVILES PRIVADAS Y PÚBLICAS A TRAVÉS DE CONTRATOS CON LAS ENTIDADES DEL ORDEN MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL O ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, ONGS, NACIONALES E INTERNACIONALES. LA EMPRESA PODRÁ ADQUIRIR. USUFRUCTUAR, GRAVAR O LIMITAR, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO O A OTRO TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y ENAJENARLOS CUANDO POR RAZONES DE NECESIDAD O CONVENIENCIA ASÍ LO REQUIERA, CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES DE CRÉDITO QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS U OTROS ACTIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA EMPRESA CONFORME A LA LEY. CONSTITUIR COMPAÑÍAS FILIALES PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE EMPRESAS DESTINADAS A LA REALIZACIÓN DE CUALESQUIERA ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL OBJETO SOCIAL, Y TOMAR INTERÉS COMO PARTICIPE, ASOCIADO O ACCIONISTA, FUNDADORA O NO, ENTRE OTRAS EMPRESAS DE OBJETO SOCIAL ANÁLOGO O COMPLEMENTARIO AL SUYO, HACER APORTES DE DINERO, EN ESPECIE O EN SERVICIOS A ESAS EMPRESAS DE OBJETO SOCIAL ANÁLOGO O COMPLEMENTARIO AL SUYO, HACER APORTES EN DINERO, EN ESPECIE O EN SERVICIOS A ESAS EMPRESAS, ENAJENAR SUS CUOTAS, DERECHOS O ACCIONES EN ELLAS, FUSIONARSE CON TALES EMPRESAS O ABSORBERLAS; ADQUIRIR PATENTES, NOMBRES COMERCIALES, MARCAS Y DEMÁS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL Y ADQUIRIR U OTORGAR CONCESIONES PARA SU EXPLOTACIÓN, SIEMPRE QUE SEAN AFINES AL OBJETO PRINCIPAL ; GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, COBRAR Y PAGAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, CELEBRAR CONTRATOS CON EMPRESAS USUARIAS, DE MUTUO, CUENTAS EN PARTICIPACIÓN, PRESTAR ASESORÍAS Y EN GENERAL, CELEBRAR O EJECUTAR TODO ACTO, U OPERACIÓN SOBRE BIENES INMUEBLES DE CARÁCTER CIVIL O COMERCIAL.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	500.000.000,00	10.000,00	50.000,00
CAPITAL SUSCRITO	200.000.000,00	4.000,00	50.000,00
CAPITAL PAGADO	200.000.000,00	4.000,00	50.000,00

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9355120 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE DICIEMBRE DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	CABEZA SUAREZ ILIANA YELITZA	CC 60,448,272

POR ACTA NÚMERO 15 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9355120 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE DICIEMBRE DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	CABEZA PENARANDA MARCO ANTONIO	CC 88,153,106



POR ACTA NÚMERO 15 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9355120 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE DICIEMBRE DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL DE JUNTA DIRECTIVA	POVEDA MUNEVAR RAFAEL HUMBERTO	CC 88,244,547

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2017 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9358437 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE AGOSTO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	BERNAL MENDOZA CRISTIAN ARMANDO	CC 13,275,654

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 04 DE AGOSTO DE 2014 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9344885 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	CABEZA PENARANDA MARCO ANTONIO	CC 88,153,106

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

GERENTE GENERAL. LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES, SERÁ REEMPLAZADO POR EL SUBGERENTE. EL GERENTE GENERAL Y EL SUBGERENTE SON DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA PERIODOS DE DOS (2) AÑOS, PERO PODRÁN PERMANECER INDEFINIDAMENTE EN SUS CARGOS HASTA QUE SEAN REMOVIDOS POR EL MISMO ÓRGANO. EL GERENTE TIENE LAS SIGUIENTES FUNCIONES: A) REPRESENTAR LEGALMENTE Y USAR LA DENOMINACIÓN SOCIAL DE LA SOCIEDAD; B) DISEÑAR EL PLAN DE DESARROLLO DE LA SOCIEDAD, Y SOMETERLO A CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; C) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS; D) ELABORAR Y PRESENTAR A CONSIDERACIÓN Y APROBACIÓN DE LA ASAMBLEA DE SOCIOS EL PRESUPUESTO ANUAL DE LA SOCIEDAD; E) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EL BALANCE DE FIN DE EJERCICIO; F) ESTABLECER Y REFORMAR LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y SALARIA DE LA EMPRESA, G) DESIGNAR A LOS EMPLEADOS CUYO NOMBRAMIENTO NO CORRESPONDA A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS; H) PRESENTAR LOS INFORMES DE FIN



DE EJERCICIO Y LOS DEMÁS QUE LE SOLICITEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA; I) OTORGAR PODERES ESPECIALES PARA GESTIONES ADMINISTRATIVAS, JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES; J) LAS DEMÁS QUE LE SEAN SEÑALADAS POR LAS LEYES Y POR LOS ESTATUTOS SOCIALES.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 13 DEL 01 DE ABRIL DE 2016 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9353534 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE JULIO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL	RODRIGUEZ URBINA JOSEFA MARITZA	CC 60,350,418	113553-T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** INMOBILIARIA & CONSTRUCCIONES GRUPOHOGAR SAS
MATRICULA : 209375
FECHA DE MATRICULA : 20100927
FECHA DE RENOVACION : 20200703
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
DIRECCION : AV 2 10 18 LOCAL 9 EDIFICIO OVNI
BARRIO : EL CENTRO
MUNICIPIO : 54001 - CUCUTA
TELEFONO 1 : 5721412
TELEFONO 2 : 3106081089
CORREO ELECTRONICO : administrativa@grupohogar.com.co
ACTIVIDAD PRINCIPAL : F4111 - CONSTRUCCION DE EDIFICIOS RESIDENCIALES
ACTIVIDAD SECUNDARIA : F4210 - CONSTRUCCION DE CARRETERAS Y VIAS DE FERROCARRIL
OTRAS ACTIVIDADES : F4390 - OTRAS ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL
OTRAS ACTIVIDADES : L6810 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 2,776,669,050

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$3,072,874,448



Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIUU : F4111

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE CUCUTA Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES. LA ENTIDAD SOLO HACE PUBLICO EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLOS HA TENIDO. IGUALMENTE LA ENTIDAD A TRAVES DEL CENTRO DE ATENCION EMPRESARIAL - CAE, REALIZA LA VERIFICACION DE USO DE SUELO, A LOS NUEVOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO MATRICULADOS POR EL COMERCIANTE. QUE COMO CONSECUENCIA DEL REPORTE REALIZADO POR LA CAMARA DE COMERCIO, LA ALCALDIA ASIGNO EL NUMERO EL , PARA IDENTIFICAR ESTE NUMERO DE MATRICULA MERCANTIL.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siicucuta.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación mBPx487vh7

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.


CLAUDIA PATRICIA MORENO RAMIREZ
SECRETARIA DE REGISTROS PUBLICOS

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

03 NOV 2018 3:15P
E.O. 0453

Noviembre seis (6) de dos mil dieciocho (2018).

SEÑOR
PRESIDENTE DEL H. CONSEJO MUNICIPAL DE LOS PATIOS Y DEMAS MIEMBROS INTEGRANTES
SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS.
SEÑOR SECRETARIO DE CONTROL URBANO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS.
SEÑOR PERSONERO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS
LA CIUDAD.

Municipio de Los Patios
Número R. 334
03:46
Anggie
7977 Pie

REFERENCIA: DERECHO DE PETICION PARA LA PRESERVACION DE UN BIEN DE USO PUBLICO PÚBLICO, PARQUE DE LA UBANIZACION BELLAVISTA, MANZANA Q, O ZONA VERDE A.

LUIS ALONSO CARRILLO SUAREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.520.160 de Toledo, obrando en mi condición de presidente de la Junta de acción comunal de la Urbanización Bellavista, por medio del presente y en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, además como requisito de procedibilidad para iniciar demanda del medio de control protección me permito poner a su consideración la siguiente situación fáctica, conforme a lo cual elevaré las correspondientes pretensiones.

I FUNDAMENTOS FACTICOS.

1. DINAMICA DE LOS HECHOS Y CRONOGRAMA DE ACTUACIONES ESCRITURALES Y REGISTROS DE INSTRUMENTOS PUBLICOS:

1.1 La historia de la creación y configuración de la Urbanización Bellavista comienza con la ESCRITURA PUBLICA No. 764 del 11 de abril de 1.980 de la NOTARIA PRIMERA DE CUCUTA, por parte de la señora BERANGELA RAMOS MENDOZA, posteriormente, ampliada mediante ESCRITURA PUBLICA No. 2987 de DICIEMBRE DE 1.983 de la NOTARIA PRIMERA DE CUCUTA y reiteradas por Escritura Pública 5329 de 1.988. Demostrándose que fue generadora de las ZONAS DE CESION GRATUITAS en su primigenia formación, mediante escritura pública 764 de 1.980; zonas de cesión conferidas al Municipio de Villa del Rosario, tras la cual se constituyó legalmente la urbanización BELLAVISTA, que describe la escritura en mención en su folio 26 así:



Alcaldía de Los Patios
Fecha: 08-11-2018 15:07:11
Dep. Destino: 100 Serie Doc.: 100-037
Anexo: 23 Folios: 21
Remite: Luis Alonso Carrillo Suarez
Responsable: Jacqueline Gamba Guerrero
[1] Radicado: 10573

2123

"ZONAS VERDES. La exponente manifiesta que hace cesión como bienes de uso público llamados también según el Código Civil "BIENES DE LA UNIÓN" de las vías calles, avenidas demarcadas en el plano y de las zonas verdes igualmente marcadas en el plano, distribuidas en distintos lugares de la Urbanización, las cuales son aceptadas por el Municipio de Villa Rosario, zonas verdes estas que se identifican así: ZONA VERDE C1 alinderada así: POR EL NORTE: Con quebrada del burro; por el este con 111.00 con Manzana A; POR EL SUR: en 13.50 metros con calle 27; POR EL OESTE: En 111 metros con carretera circunvalar a Pamplona. ZONA VERDE C2: Alinderada así: POR EL NORTE: en 14.00 metros con calle 27; POR EL ESTE: En 54,50 metro con manzana B; POR EL SUR: EN 13,50 metros con calle 30; POR EL OESTE: EN 54,50 METROS con carretera a Pamplona. ZONA VERDE C3. Alinderada así: POR EL NORTE: En 13,50 metros con calle 30; POR EL SUR: En 13,50 metros con calle 31; POR EL ESTE: EN 58,00 METROS con carretera a Pamplona. ZONA VERDE C4. Alinderada así: POR EL NORTE: En 13,50 metros con calle 31; POR EL ESTE: En 63,50 metros con manzana G; POR EL SUR: En 13,50 metros de terrenos de Bomba Pinar del Rio; POR EL OESTE: En 63,50 metro con carretera a Pamplona, la zona verde "C" tiene un área total de 4.492.10 metros cuadrados. ZONA VERDE "B". Con 1.510, metros cuadrados en forma irregular, alinderada así: POR EL NORTE: en 37 metros con calle 27; POR EL SURESTE: E n 89,00 metros con avenida 5; POR EL NOROESTE: En línea irregular en 10.00 metros con avenida cuarta. ZONA VERDE "A" CON 2.656,50 metros cuadrados, alinderado sí. POR EL NORTE: EN 21 metros con avenida 6; POR EL ESE: En 166 metros con calle 28; POR EL SUR: En 16,50 metros con avenida 8; POR EL OESTE en 166 metros con calle 29. ZONA VERDE "D", Con 1721 metros cuadrados, de forma irregular, alinderada así: POR EL NORTE en 38 metros con quebrada del burro; NORESTE: En 32 metros con la misma quebrada del burro; POR EL SURESTE: en 26 metros con lote número 2 de la Manzana A; POR EL SUR: EN 49 METROS CON LOTE NUMERO 1 de la Manzana A; y por el OESTE: En 32 metros con lote No 9 de la manzana A. Que las zonas verde no podrán tener destinación diferente a la de parques y las vías por de uso público, no podrán ocuparse con construcción alguna. Que a partir de la fecha se desprende del dominio de propiedad posesión sobre las zonas verdes y sobres las vías que componen la

2124

urbanización sobre las cuales ejercerá dominio la nación y el municipio, conforme las normas del código civil."

1.2. De otro lado, conforme escritura 2987 del 27 de diciembre de 1983 (folio 11), se afirmó: "Que por haberse efectuado un nuevo levantamiento topográfico, se encontraron errores de localización en el plano de urbanización y loteo que dieron lugar a la escritura y a las matricula mencionadas, lo cual obligó a elaborar un plano nuevo que se ajusta a la realidad de la topografía y al nuevo trazado de las vías diseñadas y actualmente trazadas en vía de ejecución por lo cual, resulta necesario definir cuales manzanas y lotes del anterior desenglobe permanecen sin modificación alguna y cuales deben anularse para englobarlos nuevamente en un solo cuerpo y proceder de inmediato a relotearlos a un nuevo plano. Que para tal fin presenta para su protocolización y guarda en el notario e inserción en las copias que se expidan, un plano de urbanización y loteo a escala 1.500, firmado por el arquitecto JULIO MORE y aprobada por la autoridades municipales de Villa del Rosario, lugar en cuya jurisdicción municipal se encuentra la URBANIZACION BELLA VISTA, Y APROBADO por empresa municipales de Cúcuta, conforme a oficio DE-105 de marzo 17 de 1983 y convenio 07 de octubre 2 de 1979, y procede a definir las manzana y lotes que a continuación sin modificación alguna se señalan así: PRIMERO: (...) ZONAS VERDES: Continúan las mismas a que se refiere la escritura original, o sean la "B" con 1.397.25 m2; la zona denominada "C" con 3.125,50 m2, la "D" con 1721,00 m2 pero la zona verde "A" se amplía en favor de la comunidad "Bienes de la Unión" de 2.156,50 m2 previstos originalmente para ser ahora de 5.082,80 m2. En consecuencia se mantienen inmodificados los linderos de las zonas verdes ya reseñadas ("B", "C.1", "C-2, C-3, C4 y D) y se modifican los linderos de la zona verde "A" los cuales son ahora los siguientes: "con una forma semintrángulo al sur, en una línea curse de 88 mtrs, con la trasversal 29 de la misma urbanización; occidente en una línea de 132,80 con la calle 27 de la misma urbanización. ORIENTE, en un línea de 4 segmentos de 39, 33, 50, 91, 50 y 7 mtrs con la trasversal 17. (no existe el lados norte por ser el ángulo conformado por los lados oriente y occidente". SEXTO: que la exponente reitera la cesión de zonas verdes y vías públicas, que aparecen señaladas en el plano, como bienes de uso público o bienes de la unión".

1.3. Que dichas escrituras fueron POSTERIORMENTE AMPLIADAS con la escritura Pública Número 2.987 de 1.983 y reiteradas por la escritura Pública

21"

No. 5329 de 1.988 DEL 1º de diciembre, y como contraprestación por parte de la URBANIZADORA ante la actuación Urbanística a desarrollar, la misma cedió vías, andenes, equipamiento y espacio público al Municipio vecino de Villa del Rosario en concordancia con leyes de la época y que a la postre todavía no se ha hecho aplicación de las mismas de conformidad con la ley 9 de 1.989 en su artículo 5º. "que por su naturaleza son destinados a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes." así como la ley 1504 la cual señala en su artículo 5º en el numeral 2, literal b. como elemento constitutivo del espacio público, las "ZONAS DE CESION GRATUITA AL MUNICIPIO O DISTRITO";

1.4. Posteriormente en su escritura complementaria expreso en el punto SEXTO de la ESCRITURA No. 5329 del 1º de diciembre de 1.988: "Que la propietaria de la Urbanización Bellavista Ltda" reitera la cesión de zonas verdes y vías públicas tal como aparece en el plano adjunto aprobado como bienes de uso público o bienes de la unión".

1.5 Que conforme la existencia de la prueba documental aportada en las escrituras 764 de 1.980 y No. 2987 de 1.983 y los folios de matrícula 260-63586 que corresponde a la ZONA VERDE A hubo por cesión como lo demuestra el título de instrumentos públicos que acompañamos con el presente escrito del informativo con su descripción: tipo: Predio urbano.1) SIN DIRECCION ZONAS VERDES A. URB. BELLAVISTA CONFORME ANOTACION: Nro.001 fecha: 15-04-1980 Notaria 1 de CUCUTA. Especificación: OTRO 999 CESION DE: Ramos Mendoza Berangela a: MUNICIPIO DE VILLA ROSARIO, tanto de la Escritura 764 como la 2987 DEL 27-12-1983 Notaria 1 de Cucuta. ESPECIFICACION: MODIFICACION LINDEROS; correspondiendo LA MISMA DESCRIPCIÓN TANTO DE CABIDA COMO DE LINDEROS QUE SE REVELAN EN EL FOLIO GEMELO AL QUE SE LE DA UNA NATURALEZA COMO DE PROPIEDAD PRIVADA LA RADICADA EN EL NUMERO DE MATRICULA #260-252849 EXACTAMENTE a la misma ZONA VERDE A pero se describe como la MANZANA Q correspondiente a la misma descripción de linderos y cabida de la franja de terreno que fuera otorgado en CESION al Municipio de Villa del Rosario como zonas de uso común y bienes de uso Público, dándosele fraudulentamente por Escritura 2143 el radicado del # DE MATRICULA 260-252849 CON DIRECCIÓN DEL INMUEBLE CALLE 27 #T-29- Urbanización Bellavista manzana Q del MUNICIPIO DE Villa de Rosario y apareciendo como propietaria la señora MARIA CRISTINA MORA RAMOS, como aparece

2126

en las constancias del registro de instrumentos públicos ANOTACION. Nro.3 de f:19-12-2012 Radicación: 2012-260-6-30566. Doc: OFICIO 2641 DE 2012-12-1800:00.00 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS. ESPECIFICACIÓN: 0463 PROHIBICION JUDICIAL SE DEJA EN CUSTODIA EL PRESENTE FOLIO DE MATRICULA HASTA QUE ESTE DESPACHO DETERMINE LO PETIENENTE EN RELACION CON EL MISMO. ASUNTO LIQUIDACION OBLIGATORIA DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1579/2012 (MEDIDA CAUTELAR). PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: A: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS. RADICADO DEL PROCESO: 544053103001-2008-00238-00.

ANTECEDENTES DE LAS COMUNICACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL EN EL PROCESO DE LIQUIDACION:

1. Anotación 3. Fecha: 19-diciembre-2012. Juzgado Civil del circuito de los patios. Oficio 2641 de 2012-12-18. Prohibición judicial se deja en custodia el presente folio de matrícula hasta que este despacho determine lo pertinente en relación con el mismo. Asunto: liquidación obligatoria.

1.1. Igualmente obra como antecedentes de la defraudación procesal y LA INDUCCION EN ERROR A LA AUTORIDAD JUDICIAL, que se está realizando ante dicho despacho judicial en ese proceso de liquidación, habiéndose declarado la nulidad de la escritura 2143 que sirvió de fundamento para la búsqueda de la desmembración del bien de cesión o bien de uso público, al haberse enajenado o vendido a MARIA CRISTINA MORA RAMOS y ante ese documento escritural lograr la creación del folio real de matrícula espúreo pues fue consecuencia causal generada por la orden dada en el Numeral QUINTO de la referida escritura que ordenara hacer los correspondientes inserciones al folio real de matrícula el cual todavía permanece incólume en su configuración primigenia y matriz de Matrícula 260-986 como sustento del objeto material del predio que se predica ya usurpado en el proceso de liquidación para indemnizar a los intereses particulares sobre un bien de uso público y zonas verdes del Municipio de los Patios, que fueron otorgadas por cesión al Municipio de Villa del Rosario y hoy dentro de la jurisdicción del Municipio de Los Patios.

"La anotación: Nro.4 de fecha: 28-8-2013 Radicación: 2013-260-20503. Doc: OFICIO 2265 DEL 2013-08-27 00:00:00 JUZGADO CIVIL DEL

2127

CIRCUITO DE LOS PATIOS. ESPECIFICACION: 0841.CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DECLARACION DE NULIDAD DE LA ESCRITURA 2143 DEL 20 DE AGOSTO -2008 NOTARIA 5 de CUCUTA. POR SOLICITUD DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS.ASUNTO LIQUIDACION OBLIGATORIA RADICADO 544053103103001-2008-00238-00 (CANCELACION). Civil del Circuito, en donde se establece con certeza y claridad meridiana conforme el análisis comparativo de los LINDEROS DE LA MANZANA Q, los cuales están presentes y revelados en la escritura 764 y sus complementarias escrituras reseñadas, así como en la Escritura 2143 de 2.008, al compararlos con los linderos de la ZONA VERDE A. OBSERVANDO EL PLANO DE LA URBANIZACION BELLAVISTA, (anexo No.2) se encuentra plenamente demostrado que la MANZANA "Q" ES LA MISMA ZONA VERDE "A".

Apreciándose en consecuencia que el folio de registro de matrícula inmobiliaria que fue aportado al proceso de liquidación correspondiente el No 260-252849.

Lo anterior permite definir que dicho parque descrito como ZONA VERDE A es el que "esta" dentro del proceso de liquidación del Juzgado Civil del Circuito de los Patios. LOTE MANZANA Q: Ubicado en la calle 27 # T 29-30 de la Urbanización Bellavista del MUNICIPIO DE LOS PATOS, con un área de 4.191 metros cuadrados alinderados de la siguiente manera: Norte: Con zona VERDE PREDIOS No.01-00-0340-001-000; ORIENTE. Con la transversal 27.SUR: CON LA TRANSVERAL 29. OCCIDENTE: identificado con la calle 27, este predio se identifica con el No.01-00-0340-002 y matrícula inmobiliaria No. 260-986, catalogado como de propiedad privada.

Lote de reserva: Certificado de tradición: Matrícula inmobiliaria Nro: 260-63586. del 28 de febrero 2018.Circulo Registral 260.CUCUTA.DEPTO: Norte de Santander: Municipio VILLA ROSARIO.FECHA APERTURA 10-01-1984. Radicación 83-17678 .CON: Sin información de: 28-12/1.983.CODIGO CATASTRAL: Cod. Catastral.ANT. sin información activo. DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS: UN LOTE DE TERRENO CON UNA FORMA SEMITRIANGULAR AL SUR, EN UNA LINEA CURSE DE 88 MTRS CON LA TRANSVERAL 29 DE LA MISMA URBANIZACION: OCCIDENTE EN UNA LINEA DE 132.80 CON LA CALLE 27 DE LA MISMA URBANIZACION. ORIENTE: EN UNA LINEA DE CUATRO SEGMENTOS DE 39, 33, 50, 91,50, MTS Y 7 MTS CON LA TRANSVERAL 27 (NO EXISTE EL LADO NORTE POR SER EL ANGULO

2128

CONFORMADO POR LOS LADOS ORIENTE Y OCCIDENTE". DIRECCION .sin información .ACTIVO. DIRECCION DEL INMUEBLE tipo. predio Urbano. SIN DIRECCION.ZONAS VERDES A. Urbanización BELLAVISTA.

Debiendo en consecuencia, y en virtud al título originario matriz principal que ordenara la cesión de las zonas verdes al municipio de villa del rosario y como a la postre no ha sido incorporado al folio real de matrícula por parte de la autoridad municipal de los patios debe incorporarse ésta como bienes de la unión o de uso público y zonas verdes a dominio del municipio de Los Patios, que corresponde a las zonas verdes "A" de la Urbanización Bellavista determinando las áreas públicas objeto de cesión que escrituralmente y conforme al plan urbanístico y aprobación de la alcaldía de Cúcuta fueran cedidas al municipio de villa del rosario; lo anterior de conformidad con la convocatoria que debe realizar en la iniciación de la actuación administrativa al H. Concejo Municipal de Los Patios a fin de que realice en cumplimiento a la ley y su reglamento en el numeral 7 del artículo 313 la "reglamentación del uso de los suelos" en el municipio de Los Patios, más en tratándose de bienes otorgados en cesión por exigencias urbanísticas y en protección del derecho fundamental de la integridad del espacio público (artículo 83 constitución nacional), y por su destinación a uso común el cual prevalece sobre el interés particular. "las autoridades públicas participaran (...) "en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularan la utilización del suelo y el espacio aéreo en defensa del interés común".

Igualmente solicitar, se ponga en actividad a las autoridades municipales para ser efectivo el cumplimiento de la ley en la iniciación carácter urgente por estar omitiendo el cumplimiento de su deber y consecuentemente ocasionando un perjuicio irremediable, no solo a la protección de la integridad del espacio público sino trasgresión de los derechos, garantías y deberes preceptuados en la constitución nacional, capítulo 2, de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 63 que predica: "los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables", como también la salubridad pública y su salud mental de la población existente en la urbanización bellavista y la preservación de medio ambiente, pues es el único parque o zona verde que queda en el barrio, y la desmembración

2129

del mismo al usurpario unos particulares causarían vulneración a los derechos fundamentales mencionados.

Conforme se probó mediante la escritura No 2987 de 1983 y con el último levantamiento por el arquitecto Julio More, de fecha noviembre 14 de 1983, en su nuevo levantamiento se determinó como quedaría las zonas de cesión definitivas, habiendo sido aprobado por la autoridad de Villa del Rosario de la época.

1.7. Obsérvese las ambigüedades e incertidumbres a las peticiones libradas por la señora JUEZ CIVIL DE CIRCUITO a la SECRETARIA DEL CONTROL URBANO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS en la que se adjuntó a folio 1474 un oficio con fecha 9 de agosto de 2010, secretaria de control urbano y vivienda dirigido a la Dra. JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO, con referencia: proceso de liquidación personal de BERANGELA RAMOS urbanización bellavista, el cual suscribe y expresa "por medio de la presente solicita que se requiera a la liquidadora JUDITH LOPEZ BUITRAGO, para que dentro del proceso de la liquidación de la referencia, se proceda a hacer entrega y aclarar las zonas verdes de dicha liquidación, que pertenecen al municipio de los Patios, en cuanto a que la voluntad de la fundadora de la urbanización Bellavista ha sido entregar de las zonas verdes y áreas de cesión del municipio de los Patios; lo anterior en razón a que la jurisdicción y ubicación de dichas zonas verdes se encuentran en el municipio de los patios, perteneciéndole a este y por tanto es función de la administración municipal velar por la protección de los mismos".

1.8. A folio 1251 observa un oficio de fecha 23 de octubre de año 2007, por parte del ingeniero FELIX GERMAN PORTILLA MOGOLLON, Secretario de control urbano, dirigido al señor JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, mediante el cual manifiesta que "le corresponde a los urbanizadores transferir a favor del municipio las áreas de cesión del todo proyecto urbanístico, sin embargo y teniendo en cuenta que la urbanización bellavista el municipio no es titular de aquellas áreas, se hace necesario que dentro del proceso liquidatorio adelantado ante su despacho, se sanee lo correspondiente a las áreas de cesión de bellavista".

Lo anterior permite inferir el desconocimiento y la omisión reiterada por parte de la autoridad municipal competente, para el caso la Secretaría de Control Urbano, quienes en sus diversas respuestas revelan la ausencia de

212

conocimiento y la aplicación estricta de la Ley, en los bienes de uso público, lo cual ante la inminencia de la desmembración de las zonas verdes y de cesión adscritas al Municipio de Villa del Rosario en un principio, y posteriormente al Municipio de los Patios, quien debe proceder a iniciar el paso a la creación del acto administrativo definitorio, que resuelva las mencionadas áreas de cesión tantas veces indicadas y descritas en su total integridad, conforme a los documentos aportados, procediendo inmediatamente a la recuperación de las zonas comunes.

Para una mayor ilustración, se anexa el siguiente cuadro que permite revelar la totalidad de las zonas de cesión asignadas a la Urbanización Bellavista:

Cesión	Ubicación	Folio de matrícula inmobiliaria
Zona verde A	UN LOTE DE TERRENO CON UNA FORMA SEMITRIANGULAR AL SUR, EN UNA LINEA CURVE DE 88 MTS CON LA TRANSVERSAL 29 DE LA MISMA URBANIZACION; OCCIDENTE, EN UNA LINEA DE 132.80 CON LA CALLE 27 DE LA MISMA URBANIZACION ORIENTE, EN UNA LINEA DE 4 SEGMENTOS DE 39, 33, 50 91.50 MTS Y 7 MTS CON LA TRANSVERSAL 27 (NO EXISTE EL LADO NORTE POR SER EL ANGULO CONFORMADO POR LOS LADOS ORIENTE Y OCCIDENTE).	260-63586
Zona verde B	UN LOTE DE TERRENO CON UN AREA DE 1.510M2. EN FORMA IRREGULAR ALINDERADO ASI: POR EL NORTE, EN 37 MTS. CON CALLE 27 POR EL SURESTE, EN 89 MTS. CON AV. 5.- POR EL SUROESTE, EN 19 MTS. CON LA MISMA AV.5. POR EL NOROESTE, EN LINEA IRREGULAR DE 100 MTS. CON AV. 4.-	260-63585

2131

Zona verde c-1	Por el norte: con quebrada del burro; por el este: en 111.00 metros con manzana A; por el sur; en 13.5 metros con calle 27; por el oeste: en 111.00 metros con carretera circunvalar a Pamplona.	260-63581
Zona verde c-2	Por el norte: en 14.00 metros con calle 27; por el este: en 54.50 metros con manzana B; por el sur: en 13.50 metros con calle 30; por el oeste: en 54.50 metros con carretera a Pamplona.	260-63582
Zona verde c-3	Por el Norte: en 13.50 metros con calle 30; por el sur: en 13.50 metros con calle 31; por el este en: 58.00 metros con manzana C; por el oeste en: 58 metros con carretera a Pamplona.	260-63583
Zona verde c-4	POR EL NORTE: EN 13.50 METROS CON CALLE 31; POR EL ESTE: EN 63.50 METROS CON MANZANA G; POR EL SUR: EN 13.50 METROS CON TERRENOS DE BOMBA PINAR DEL RIO; POR EL OESTE EN 63.50 METROS CON CARRETERA A PAMPLONA	260-63584
Zona verde D	De forma irregular, alinderada así: por el norte: en 38.00 metros con quebrada del BURRO; noreste: en 32.00 metros con la misma quebrada del burro; por el sureste: en 26.00 metros con lote número 2 de la manzana A; por el sur: en 49.00 metros con el lote número 1 de la manzana A; y por el oeste: en 32.00 metros con lote número 9 de la manzana A.	Folio de matrícula no encontrado - este folio lo conoce el Ingeniero Camilo León de la secretaria de control urbano.

2132

--	--	--

Reseña histórica de la creación de la urbanización Bellavista, para mayor ilustración.

Que los Patios anteriormente era un corregimiento del municipio de Villa del Rosario hasta que tuvo su segregación mediante la ordenanza departamental número 13 del año de 1985, mediante la cual se le confirió estatus de municipio.

Que el artículo 2, de la ordenanza departamental número 13 de 1985, señalo que "Los linderos del municipio de los Patios serán los siguientes: el Norte, desde un punto situado sobre un callejón, frente a la urbanización Bella Vista en el linderos que divide la jurisdicción del actual municipio de Villa del Rosario de la del municipio de Cúcuta, punto situado frente al puente sobre el río Pamplonita que sigue a la terminación de la avenida 0 en Cúcuta. De allí se sigue por el filo del carro de la antigua finca de los Patios y los Colorados y cuyo punto más alto corresponde al carro de Portachuelo, donde confluyen los linderos de la antigua finca Campo Alegre, hoy San Pedro y la del Viveral que fue de Manuel Guillermo Cabrera de ahí sigue por el cerro de las tapias y las escaleras hasta encontrar la bifurcación del antiguo camino que va de los Vados a Villa del Rosario y la confluencia de la quebrada Ciénaga, de ahí coge por la quebrada Ciénaga hasta su nacimiento. Cogliendo después por la parte más alta de la cordillera, siguiendo por esta, hasta el cerro de Santa Rita, lindero esta que divide las veredas de la Uchama y los Vados; del Cerro de Santa Rita, que divide la parte más alta de la cordillera hasta el Pico del Tumbador, de ahí cogiendo la Cuchilla de la Vieja, hasta el Cerro del mismo nombre, limita este que divide las veredas de palo Gordo y la Mutis, de ahí, cogiendo la Cuchilla del mismo nombre hacia el occidente a buscar la Quebrada de la Honda, haciendo límites con el municipio de Chinacota; de ahí buscando los nacimientos de la Quebrada de la Honda siguiendo por esta agua hacia debajo de oriente a occidente hasta encontrar el río Pamplonita; del río Pamplonita hacia el Norte hasta el puente Benito Hernández Bustos o Puente de San Rafael; de ahí coge la carretera troncal del norte hasta el Round Point del Pinar del Río; de ahí hasta el extremo norte de la Urbanización Bella Vista y de ahí al Callejos primero mencionado como punto de partida.

Los límites generales del municipio de los Patios, con los municipios vecinos serán así: Al Norte con Cúcuta; al Sur con Chinacota; al Oriente con Villa del Rosario; al Occidente con Cúcuta"

Que la urbanización de Bella Vista, actualmente hace parte del municipio de Los Patios encontrándose dentro de su suelo urbano según lo determino la ordenanza departamental número 13 de 1985 y el plan básico de ordenamiento territorial.

Que el plan básico de ordenamiento territorial del municipio de Los Patios, delimitó la urbanización de Bella Vista como una centralidad de la zona urbana donde se han ajustado desarrollos y actividades de cualquier orden, y se han mantenido relaciones que fortalecen la conectividad urbana, conformando nodos o centralidades con carácter

2133

público, definiéndola como un sitio de alta confluencia del sistema de espacio público, plazas, parques, zonas verdes y equipamientos localizados hacia el interior y el entorno de la centralidad establecida, constituyéndose en bienes del espacio público; pero que la titularidad de los anteriores, no han estado en cabeza del municipio de Los Patios, sino del municipio de Villa del Rosario, por haberse realizado la cesión de espacio público antes de que Los Patios se erigiera como municipio en el año de 1985.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

Mis pretensiones tienen como fundamento jurídico el artículo 23 de la Constitución Política de colombiana y la ley 1755 del 30 de junio de 2015.

1.1 Del derecho fundamental de petición.

La carta superior ha dispuesto un mecanismo para que los ciudadanos puedan elevar peticiones ante las autoridades o los particulares:

"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Ahora bien, por su parte el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala en su artículo 5 los derechos de las personas ante las autoridades.

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público.

2. Conocer, salvo expresa reserva legal, el estado de cualquier actuación o trámite y obtener copias, a su costa, de los respectivos documentos.

3. Salvo reserva legal, obtener información que repose en los registros y archivos públicos en los términos previstos por la Constitución y las leyes.

4. Obtener respuesta oportuna y eficaz a sus peticiones en los plazos establecidos para el efecto.

2134

5. Ser tratado con el respeto y la consideración debida a la dignidad de la persona humana.

6. Recibir atención especial y preferente si se trata de personas en situación de discapacidad, niños, niñas, adolescentes, mujeres gestantes o adultos mayores, y en general de personas en estado de indefensión o de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Constitución Política.

7. Exigir el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos y de los particulares que cumplan funciones administrativas.

(...) subrayado fuera de texto.

De otra parte, el mismo código contempla la posibilidad de iniciar un mecanismo de control que permita garantizar la protección de los derechos e intereses colectivos, es así como el artículo 144 del prenombrado, establece:

"Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

.....

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

En virtud de lo anterior se acude ante las autoridades competentes a través de la presente solicitud, para rogar la salvaguarda de los derechos colectivos que como habitantes de la urbanización Bellavista nos interesan, esto es la protección de la zona verde denominada en planos, como zona "Q", la cual se ve amenazada, por como fue expuesto en la parte fáctica, por un particular quien aduce ser la propietaria del área.

1.2 Bienes de uso público

Por su parte, En cuanto a los bienes de uso público el Decreto 1504 de 1998, "Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los

13

2035

planes de ordenamiento territorial", reguló el conjunto normativo que recoge las previsiones relacionadas con la naturaleza jurídica, las características y la atribución de responsabilidades en el manejo de los bienes de uso público, como especies del género o elementos integrantes de la más amplia categoría conceptual que es la de espacio público destinado al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Es así como en su artículo primero establece la cláusula general de responsabilidad:

ARTICULO 1o. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo, los municipales y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.

Este cuerpo normativo se refiere a los bienes de uso público destinados al uso o disfrute colectivo y contempla la posibilidad de celebrar contratos sobre dichos bienes, sin que impida a la ciudadanía su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito.

1.3 Protecciones del espacio público y zonas verdes

Como se relata en los fundamentos facticos de la presente solicitud, lo que se pretende es la protección de un espacio o bien de uso público, ubicado en Urbanización Bellavista - Departamento Norte de Santander.

Por tanto, cabe decir que la búsqueda de una mejor calidad de vida para las personas y la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos, es uno de los fundamentos sobre los cuales se estructura el concepto de Estado Social de Derecho. Es por ello que, de conformidad con el artículo 82 de la Constitución Política, la integridad del espacio público y su destinación al uso común, son derechos cuya protección se encuentran a cargo del Estado, precisamente por la necesidad de asegurar el acceso de todos los ciudadanos al goce y utilización común de tales espacios de carácter colectivo.

La protección del espacio público, así entendida, responde a la necesidad de conciliar los diferentes ámbitos y esferas sociales en un lugar común, sin desconocer, en todo caso, el principio constitucional consagrado en el artículo primero de la Carta, mediante el cual se garantiza la prevalencia del interés general frente a los intereses privados, en beneficio de la colectividad.

14

2136

En la Constitución de 1991 existen varios artículos que hacen alusión y ponen de presente las responsabilidades estatales en estas materias. Al respecto, tenemos entre otras, las siguientes normas:

"Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

"Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular."

Así mismo, el artículo 7 de la Ley 9ª de 1989 definen el espacio público así:

*[...]Así, **constituyen el Espacio Público de la ciudad** las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva; para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, **zonas verdes y similares** [...]*

***Artículo 6º.-** El destino de los bienes de uso público incluidos en el espacio público de las áreas urbanas y suburbanas no podrá ser variado sino por los concejos, juntas metropolitanas o por el consejo interdepartamental, por iniciativa del alcalde o intendente de San Andrés y Providencia, siempre y cuando sean canjeados por otros de características equivalentes.*

El retiro del servicio de las vías públicas continuará rigiéndose por las disposiciones vigentes. Los parques y zonas verdes que tengan el carácter de bienes de uso público, así como las vías públicas, no podrán ser encerrados en forma tal que priven a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito.

Por tanto, al ser una obligación del Estado la de velar por la protección e integridad del espacio público para su correcto uso y destinación común, toda vez que dicha salvaguarda se relaciona con el cumplimiento de los fines del Estado, considero que resulta obligación del Municipio intervenir en correcta recuperación del espacio público objeto de controversia, en la medida que debe velar por que se garantice el goce y ejercicio de los derechos de todos los habitantes, en cuanto a la seguridad, la accesibilidad, medio ambiente y libre locomoción.

2137

1.4 Obligación de la administración de salvaguardar los espacios públicos

Con relación al concepto de espacio público, la Corte ha señalado que se trata de:

"una garantía constitucional compuesta de bienes inmuebles públicos destinados a la satisfacción del interés general y la utilización colectiva".

Tal definición se armoniza con lo previsto en el artículo 63 de la Carta, de acuerdo con el cual los bienes de uso público pertenecientes al espacio público

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

Situación que implica que no puedan ejercerse derechos reales sobre ellos, no se podrán adquirir por el paso del tiempo, ni pueden ser objeto de uso comercial para satisfacer intereses particulares.

Además, por mandato constitucional del artículo 82 el estado es responsable:

Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

Tal salvaguarda a los espacios de uso común, se relaciona con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 2 C.P.), en la medida que busca garantizar el goce y ejercicio de los derechos de todos los habitantes del territorio, tales como la libre circulación, la seguridad, accesibilidad, medio ambiente, entre otros para dar cumplimiento a dicho mandato, la Constitución asigna a las autoridades administrativas municipales, concejos y alcaldes, la competencia para regular los aspectos esenciales y protección del espacio público.

Artículo 313. Corresponde a los concejos:

2138

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.
3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.
4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.
5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.
6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.
- ~~7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.~~
8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.
9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.
10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.
11. En las capitales de los departamentos y los municipios con población mayor de veinticinco mil habitantes, citar y requerir a los secretarios del despacho del alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, este podrá proponer moción de censura. Los Secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión del concejo. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

Los concejos de los demás municipios, podrán citar y requerir a los Secretarios del Despacho del Alcalde para que concurran a las sesiones.

2139

Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios no concurren, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, cualquiera de sus miembros podrá proponer moción de observaciones que no conlleve al retiro del funcionario correspondiente. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la corporación.

12. Proponer moción de censura respecto de los Secretarios del Despacho del Alcalde por asuntos relacionados con funciones propias del cargo o por desatención a los requerimientos y citaciones del Concejo Distrital o Municipal. La moción de censura deberá ser propuesta por la mitad más uno de los miembros que componen el Concejo Distrital o Municipal. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

Por su parte el artículo 315. Son atribuciones del alcalde:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.
2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

Lo anterior implica que, el alcalde, como primera autoridad del municipio, le corresponde hacer cumplir por todos los ciudadanos las normas relativas a la protección y acceso al espacio público. El ejercicio de dicha facultad debe realizarse conforme a las normas constitucionales, legales y las que expidan los consejos municipales, lo que implica que debe hacer cumplir las normas relativas a la protección y acceso al espacio público, zonas verdes.

2140

Así, por ejemplo, la Ley 388 de 1997 y el Decreto Reglamentario 1504 de 1998, disponen que las autoridades municipales y distritales deben reglamentar la administración y conservación del espacio público en los Planes de Ordenamiento Territorial. Así, cuando un sector social incurra en el abuso del espacio público, le corresponde al alcalde su recuperación. Al efecto, cuando se ha generado una invasión, se recurre a dar la orden de desalojo, actuación que se desarrolla en colaboración con la fuerza pública.

Conforme a lo anterior, se concluye que el buen uso, el libre acceso y la preservación del espacio público son aspectos que en una sociedad contribuyen a mejorar la calidad de vida y a garantizar la existencia de un escenario de convivencia libre que acerca a todos los habitantes de una ciudad en condiciones de igualdad. Por ello, la Constitución asigna a los alcaldes la competencia para proteger la integridad del espacio público, a través de la aplicación de medidas administrativas o policivas.

Ahora bien, y para concluir no resulta claro por que la administración no ha tomado las medidas necesarias de urgencia para garantizar la protección del bien en cuestión, existiendo un proceso de liquidación de bienes el cual se tramita ante el Juzgado Civil Circuito de los Patios, en contra de la señora María Cristina Mora Ramos, supuesta propietaria del área cuya protección se está invocando, toda vez que dentro del mismo se encuentra una petición suscrita por el señor Alcalde del Municipio de los Patios, fechado 09 de mayo de 2018, la cual da cuenta de su conocimiento en relación con la mutación que se desea realizar al bien.

III PRETENSIONES

1. Que se ordene a la Secretaría de Control Urbano al igual que el señor alcalde junto con el Concejo Municipal procedan a emitir los respectivos actos administrativos para solicitar ante la oficina de instrumentos públicos de la ciudad el cambio de titularidad de la zona verde "A" antes reseñada pasando del municipio de Villa del Rosario al municipio de los Patios por encontrarse dentro de su jurisdicción y competencia.
2. Se declare la propiedad y dominio a favor del municipio de los Patios frente a la zona verde "A" ubicada en: UN LOTE DE TERRENO CON UNA FORMA SEMITRIANGULAR AL SUR, EN UNA LINEA CURSE DE 88 MTS CON LA TRANSVERSAL 29 DE LA MISMA URBANIZACION; OCCIDENTE,

2141

EN UNA LINEA DE 132.80 CON LA CALLE 27 DE LA MISMA URBANIZACION ORIENTE, EN UNA LINEA DE 4 SEGMENTOS DE 39. 33. 50 91.50 MTS Y 7 MTS CON LA TRANSVERSAL 27 (NO EXISTE EL LADO NORTE POR SER EL ANGULO CONFORMADO POR LOS LADOS ORIENTE Y OCCIDENTE), matrícula inmobiliaria No 60-63586, inmueble que funge como espacio público dentro de la centralidad de la urbanización de Bella Vista, los cuales pasaran a hacer parte del inventario municipal por encontrarse dentro de su jurisdicción y límites.

3. Que por lo tanto, el municipio de Los Patios debe ser titular de todas las cesiones de espacio público que se realizaron en función de cada actuación urbanística que se desarrolle, o se ha desarrollado dentro de su territorio y jurisdicción, como lo son las cesiones urbanísticas efectuadas por la señora BERANGELA RAMOS DE MENDOZA mediante la escritura públicas número 764 de 1980 y la escritura pública número 2.987 de 1983, todas suscritas en la notaria primera del circulo de Cúcuta.
4. Que el Municipio de los Patios, tome las medidas que por Ley le corresponden para garantizar el cumplimiento de la orden emitida por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, con providencia del 8 de octubre de dos mil doce, dentro del proceso de liquidación obligatoria radicado bajo el N° 2008- 238, el cual fue radicado ante las oficinas de la alcaldía el día 25 de octubre 2012.

IV PRUEBAS

1. Copia de la escritura N° 764 de once de abril de 1980- Notaria Primera del Circulo de Cúcuta.
2. Copia de la escritura N° 2987 del veintisiete de diciembre de 1983- Notaria Primera del Circulo de Cúcuta.
3. Copia de la escritura N° 5329 del primero de diciembre de 1988- Notaria Primera del Circulo de Cúcuta.
4. Copia de la escritura N° 1000 del treinta de marzo de 1992- Notaria Tercero del Circulo de Cúcuta.
5. Copia de la escritura N° 2143 del veinte de agosto de 2008- Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta.
6. Copia del plano original aprobado por el arquitecto Julio More P. fchado noviembre 14 de 1983.
7. Copia del certificado de libertad y tradición, N° de matrícula 260-63586, con el cual se delimita la Zona Verde "A" de la urbanización Bellavista, bien de uso público.

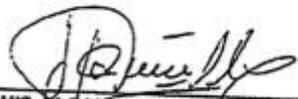
2142

8. Copia del certificado de libertad y tradición, N° de matrícula 260-63585, con la cual se realiza la cesión al Municipio de Villa del Rosario de la Zona Verde "B" urbanización de Bellavista.
9. Copia del certificado de libertad y tradición, N° de matrícula 260-63583 con la cual se realiza la cesión al Municipio de Villa del Rosario de la Zona Verde "C-3" urbanización de Bellavista.
10. Copia del certificado de libertad y tradición, N° de matrícula 260-986, escritura matriz de la Urbanización de Bellavista.
11. Copia del oficio 03982 de 23 de octubre 2007, suscrito por la Secretaria de control Urbano.
12. Copia del oficio 180 del 09 de agosto de 2010, suscrito por la doctora Astrid Alejandra Caicedo García.
13. Oficio 2292 del 19 de octubre de 2012, suscrito por el secretario de Juzgado Civil Circuito de los Patios.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Avenida 6#27-66 Barrio Urbanización Bellavista, Los patios.
Teléfono: 313 819 5707
Correo electrónico: luisalonsocasu@gmail.com

Atentamente,



LUIS ALONSO CARRILLO SUAREZ
C.C 5.520.160 de Toledo

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

2253

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, Mayo quince (15) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho para decidir lo pertinente, dentro del proceso Liquidatorio Radicado 544053103001-2008-00238-00, instaurado por BERANGELA RAMOS DE MENDOZA contra acreedores varios.

La Junta de Acción Comunal manifiesta que el área de la zona verde A , corresponde a la Manzana Q, bien que se encuentra por cuenta de este Proceso. Y allega una copia simple de unas escrituras públicas, y unos planos..

Se corrió traslado a la señora liquidadora quien aporta documentos, escrituras públicas y los planos protocolizados con las respectivas escrituras.

Teniendo en cuenta lo anterior, este juzgado hace Las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La LEY 743 DE 2002 de Junio 05 Reclamentada por el Decreto Nacional 2350 de 2003 Por la cual se desarrolla el artículo 38 Constitución Política de Colombia en lo referente a los organismos de acción comunal". Determina que :

ARTICULO 3º. Principios rectores del desarrollo de la comunidad. El desarrollo de la comunidad se orienta por los siguientes principios.

ARTICULO 4º. Fundamentos del desarrollo de la comunidad.

ARTICULO 6º. Definición de acción comunal. Para efectos de esta ley, acción comunal, es una expresión social organizada, autónoma y solidaria de la sociedad civil, cuyo propósito es promover un desarrollo integral, sostenible y sustentable construido a partir del ejercicio de la democracia participativa en la gestión del desarrollo de la comunidad.

ARTICULO 19. Objetivos. Determina Los objetivos, dentro de los cuales no se establece facultad y Funciones , para acudir a los procesos en los que legalmente no son parte, careciendo por ello de legitimación por pasivo o activo en este asunto.

Conforme a lo anterior se tiene que la Junta de Acción Comunal no está legitimada dentro de este proceso, para ejercer ningún acto procesal. Su constitución, no conlleva a facultaría para ser parte de los actos judiciales entre particulares.

Sin embargo debe entrar este Despacho a definir sobre lo manifestado por la Acción comunal, en la que advierte que los terrenos a que hace alusión la manzana Q, hacen parte de la zona de cesión a favor del Municipio de Los Patios.

Ya con auto de fecha julio 24 este Despacho se pronunció en relación dentro de una petición del alcalde del Municipio de Los Patios en la que solicita la Suspensión del proceso, a fin de hacer un estudio sobre el lote de la manzana Q, y con ello determinar si el bien es ejido o no.

En dicha decisión se resolvió previas consideraciones legales y jurisprudenciales allí señaladas, y teniendo en cuenta que aunque este no es este el escenario procesal para

2253V

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

determinar la calificación de bien ejido, de uso público, o de la unión, este juzgado determinó, que el bien que no se probó o evidenció en este proceso, que el bien aludido era de propiedad del municipio de los Patios por cesión de la Liquidada Berángela Ramos..

Ahora bien, para definir este asunto, sin más dilaciones dentro del trámite procesal, es necesario traer a colación entre otras la **sentencia T-575/11** La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, con **ponencia del Magistrado JUAN CARLOS HENAO PÉREZ**, del 25 de julio de 2011 precisó en relación a las áreas de cesión obligatoria en los urbanizadores y constructoras

iii. Las cesiones obligatorias gratuitas.

1. Las cesiones gratuitas obligatorias son aquellas que deben hacer los propietarios de los predios con fines urbanísticos a favor del distrito; dichas zonas se destinan al uso público como vías, parques, zonas verdes, entre otros, sin que para ello medie pago de indemnización por ser un acto de enajenación voluntaria que el Estado puede exigir en ejercicio de sus facultades para dictar normas de planificación urbanística[15].

Esta figura se encuentra regulada en la Ley 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997 y en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial de cada municipio, de la siguiente manera:

Ley 388 de 1997 artículo Artículo 37. Espacio Público en Actuaciones Urbanísticas. Las reglamentaciones distritales o municipales determinarán, para las diferentes actuaciones urbanísticas, las cesiones gratuitas que los propietarios de inmuebles deben hacer con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público en general, y señalarán el régimen de permisos y licencias a que se deben someter así como las sanciones aplicables a los infractores a fin de garantizar el cumplimiento de estas obligaciones, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el capítulo XI de esta ley.

También deberán especificar, si es el caso, las afectaciones a que estén sometidos por efectos de reservas de terreno para construcción de infraestructura vial, de transporte, redes matrices y otros servicios de carácter urbano o metropolitano. Para las actuaciones que lo requieran como la urbanización en terrenos de expansión y la urbanización o construcción en terrenos con tratamientos de renovación urbana, deberá señalarse el procedimiento previo para establecer la factibilidad de extender o ampliar las redes de servicios públicos, la infraestructura vial y la dotación adicional de espacio público, así como los procesos o instrumentos mediante los cuales se garantizará su realización efectiva y la equitativa distribución de cargas y beneficios derivados de la correspondiente actuación.

Artículo 117. Incorporación de Áreas Públicas. Adiciónase el artículo 5° de la Ley 9a. de 1989, con el siguiente parágrafo:

"PARAGRAFO. El espacio público resultante de los procesos de urbanización y construcción se incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución de la urbanización en la Oficina de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos. La escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la iniciación de las ventas del proyecto respectivo." (subraya este despacho)

2254

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado sólo a partir de la Ley 9ª de 1989 (artículo 7º), se estableció, en lo que toca con el espacio público, lo concerniente a las cesiones obligatorias gratuitas y sólo con la expedición de la Ley 388 de 1997 en su artículo 117 se adicionó el artículo 5º de aquélla, y se estableció que la incorporación de las áreas públicas se produce con la protocolización, en la oficina de registro, de la escritura de constitución de la urbanización, en la cual se determinan las áreas públicas objeto de cesión.

Así mismo, se indicó que las áreas de cesión obligatoria gratuita son definidas por el artículo 5o. de la Ley 9 de 1989, como "el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes", señalando en su inciso segundo, entre otras, las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, los parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, etc. y en general "todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo".

Estableció que las cesiones gratuitas constituyen "una contraprestación de los propietarios de inmuebles por la plusvalía que genera las diferentes actuaciones urbanísticas de los municipios. Se trata de bienes que se incorporan al patrimonio municipal, con ocasión de la actividad urbanística y que indudablemente contribuyen a la integración del espacio público. Están destinadas a regular, con fundamento en el art. 82 de la Constitución, la integración del espacio público y de los bienes colectivos de uso común. Por lo demás, dichas cesiones gratuitas, con ocasión de la actividad urbanística, comportan una carga a los propietarios que se enmarca dentro de la función social de la propiedad y su inherente función ecológica, que requiere regulación legal en los términos del art. 58 de la Constitución." Y precisó:

"Las cesiones obligatorias gratuitas son una contraprestación a la que se obligan los propietarios de terrenos al solicitar el correspondiente permiso para urbanizar o edificar, y al aceptar las condiciones que exigen las autoridades competentes, dados los beneficios que pueden obtener con tal actividad, las que se imponen en desarrollo de la función social urbanística de la propiedad, consagrada en el artículo 58 de la Carta, y en ejercicio del poder de intervención del Estado en el uso del suelo con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano" (art. 334 C.N.), como también del artículo 82 ibidem que faculta a las entidades públicas para "regular la utilización del suelo" en defensa del interés común.

Para la Sala es claro que las regulaciones urbanísticas cumplen una función social y ecológica, pues tienen como propósito la ordenación y planificación del desarrollo urbano y el crecimiento armónico de las ciudades, con el fin de garantizar una vida adecuada a las personas que las habitan, teniendo en cuenta no sólo los derechos individuales sino también los intereses colectivos en relación con el entorno urbano. Y es por ello que se regula la propiedad horizontal, se establecen normas que reglamentan la construcción de viviendas señalando el volumen y altura de los edificios, imponiendo la obtención de

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

2254V

dejar espacio suficiente entre un edificio y otro, la de construir determinadas zonas para jardines, parques, áreas verdes, calles peatonales, vías de acceso a las viviendas, etc., con el fin de lograr la mejor utilización del espacio habitable, para beneficio de la comunidad.

Cabe agregar aquí que de conformidad con el artículo 313-2 de la Constitución Nacional compete a los Concejos Municipales adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas; planes que al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 339 ib., deben elaborar y adoptar de manera concertada con el Gobierno Nacional, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley. Igualmente les corresponde "reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda" (art. 313-7 C.N.).

Las áreas gratuitas de cesión obligatoria por mandato de las leyes 9ª de 1989 y 388 de 1997 tienen la naturaleza de bien de uso público pues integran el espacio público cualquiera que estén destinadas al uso común o colectivo."

Necesariamente debe entender conforme lo establecido en la ley y la jurisprudencia que, deben verificarse los documentos existentes y aportados al trámite procesal a saber:

1. Que escrituras públicas y los planos adjuntos y protocolizados con las mismas, fueron suscritas por la liquidada en su momento histórico y de conformidad a lo establecido en la ley.
2. Qué efectos legales tiene los registros de dichas escrituras públicas.

Se constata dentro del trámite judicial:

ESCRITURAS PÚBLICAS:

1. Escritura pública No. 764 del 11 de abril de 1980 de la Notaría 1 del Circulo de Cúcuta, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-63586. Anotación No. 1, se desprende de la matriz Registro inmobiliario, No. 260-986.
2. En esta escritura se determina la Zona Verde A: " con 2,656.50 metros², alinderada así: Por el Norte: con la avenida 6 en 21 metros, por el Este : en 166 metros con calle 28, por el SUR; en 16.50 metros con la avenida 8 y por el OESTE: en 166 , metros con la calle 29.
3. Escritura pública No. 2987 del 27 de Diciembre de 1983 de la Notaría 1 del Circulo de Cúcuta, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-63586. Anotación No. 1, la que se desprendió de la matriz Registro inmobiliario No. 260-986. Modificatoria linderos, de la Escritura pública No. 764 del 11 de abril de 1980 de la Notaría 1 del Circulo de Cúcuta.
4. En esta escritura se determina, que se amplía a favor de la comunidad bienes de la unión de 2156.50 metros² vistos originalmente, para ser ahora de 5.082.80 Metros" y se mantienen inmodificados los linderos de las zonas verdes ya reseñadas es decir la B, la C1, C2, C3, C4 y D y se modifican los linderos de la zona verde A y se modifican los linderos de la Zona Verde A, los cuales ahora son los siguientes: Con una forma semitriangular al Sur en una línea curse de 88

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

2255

metros, con la transversal 29 de la misma urbanización, OCCIDENTE: en una línea de 132.80 con la calle 27 de la misma urbanización, ORIENTE; en una línea de 4 segmentos de 39,33.50,91.50 y 7 metros con la transversal 27(No existe el lado norte por ser el ángulo conformado por los lados oriente y Occidente).

5. Escritura pública No. 2987 del 27 de Diciembre de 1983 de la Notaría 1 del Circulo de Cúcuta, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-63586. Anotación No. 1, determina en la **CLAUSULA PRIMERO** que mediante las Escrituras públicas Escritura pública No. 764 del 11 de abril de 1980 de la Notaría 1 del Circulo de Cúcuta, se procedió a dividir el lote, en las manzanas A; B; C; D; E; F; E; H; I; J; K; L Y M, **CLAUSULA SEGUNDO:** mediante la Escritura pública No. 2987 del 27 de Diciembre de 1983 de la Notaría 1 del Circulo de Cúcuta, se aclara la anterior, en cuanto a la suma del área de la Manzanas Zonas de Vías y Zonas Verdes, que es de 131.384,34 Metros cuadrados, dando los respectivos linderos de la Urbanización Bella vista 1 etapa, y los respectivos linderos de la urbanización Bella vista II etapa, sin que se hubiese dado matrícula al lote de los 131.384,33 metros cuadrados, por encontrarse ya reloteado por la escritura No. 764 y abriéndose a las nuevas manzanas y modificaciones conforme a la citada escritura pública 2987 de 1987 de la Notaría Primera del Circulo de Cúcuta. **CLAUSULA TERCERO:** Que sumadas las áreas a que se refiere la Escritura pública No. 2987 del 27 de Diciembre de 1983 y las zonas Verdes, da un área aproximada de 101.090,15 metros cuadrados, por lo cual existe un área a favor de la señora Berángela Ramos de Mendoza, conforme a los certificados catastrales expedidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, los cuales se protocolizan con el presente instrumento. **CLAUSULA CUARTO:** Que por error involuntario en ninguna de las dos escrituras de reloteo las Escrituras públicas No. 764 del 11 de abril de 1980 de la Notaría 1 del Circulo de Cúcuta y la Escritura pública No. 2987 del 27 de Diciembre de 1983 de la Notaría 1 del Circulo de Cúcuta, ya citadas, se mencionó la Manzana "Q" y la franja de terreno de reserva que da contra la quebrada del burro, la cual si aparece en el plano de en el loteo aprobado por oficina de planeación municipal Los Patios y protocolizado en la No. 764 del 11 de abril de 1980 de la Notaría 1 del Circulo de Cúcuta: **LOTE MANZANA "Q"**: Ubicado en la calle 27 No. T29-30 de la Urbanización BellaVista del Municipio de Los Patios; con un área de CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y UNO METROS CUADRADOS, alinderado de la siguiente manera, **Norte:** Con zona verde predio No. 01-00-0340-0001-000; **Oriente:** Con la transversal 27, **Sur,** con la transversal 29; **Occidente,** con la calle 27; este predio se identifica, con el No. 01-000-03400002-000 y matrícula inmobiliaria No. 260-986. **LOTE DE RESERVA:** Ubicado en la zona rural de la Urbanización BellaVista del Municipio de los Patios; con un área de veintiséis mil metros cuadrados, **Norte:** Con el Municipio de Cúcuta, quebrada del burro al medio; **Oriente:** Con el Municipio de Cúcuta, quebrada del burro al medio; **Sur:** Con la zona Urbana del Municipio de Los Patios y **Occidente:** Con la Urbanización BellaVista zona urbana del Municipio de Los Patios; este predio se identifica con el No. 00-00-0011-0866-000 y matrícula inmobiliaria No 260-986. **CLAUSULA QUINTO:** Que por lo anterior se solicita a la señora registradora de instrumentos públicos del Municipio de Cúcuta, tener en cuenta esta aclaración, y abrir de acuerdo al presente instrumento, los folios de matrículas inmobiliarias correspondientes.

PLANOS

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

2255V

1. **INICIAL:** Protocolizado con la Escritura pública No. 2987 del 27 de Diciembre de 1983 de la Notaría 1 del Circulo de Cúcuta, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-63586. Anotación No. 1., visto a los folios 2033 al parecer es el mismo que se allega en copia original visto al folio 2172.

Sorprende que la copia allegada por la Junta de Acción Comunal, del plano inicial de la urbanización Bella Vista, recorta una información valiosísima que determina donde las áreas de la Zona Verde "A" se encuentran ubicadas y señalan de manera muy inconsistente que se trata de la manzana "Q".

2. Dentro del plano que aporta la liquidadora cuyas áreas son iguales a los solicitantes, determina claramente que la Escritura pública No. 2987 del 27 de Diciembre de 1983 de la Notaría 1 del Circulo de Cúcuta, declara en la Cláusula QUINTO ZONAS VERDES; EN LA QUE ACLARA Y AMPLIA LAS ZONA VERDE "A", determinando la ubicación y metraje dentro de la llamada, por cuanto la Manzana "Q", solo es referida en la Escritura pública No. 2143 del 20 de Agosto de 2008 de la Notaría 5 del Circulo de Cúcuta, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-252849. Anotación No. 1, la que se desprendió de la matriz Registro inmobiliario No. 260-986.

ZONA VERDE 2 da etapa (a+a') 5.082.80 M2 (a=1,443,80 + a'=3.639.00).

3. Dicha ZONA VERDE 2 da etapa, está demarcada en el PLANO INICIAL claramente y visto en los dos planos aportados y referidos en este trámite.
4. Conlleva a determinarse que la urbanización Bella Vista, Estableció que las cesiones gratuitas, según la Escritura pública No. 2987 del 27 de Diciembre de 1983 de la Notaría 1 del Circulo de Cúcuta, como área de zona verde a= corresponde a 1,443,80 , y lo restante a la que denomina zona verde , en la a'=3.639.00, se ubica en los linderos especificados y visibles en el plano inicial.

EFECTOS LEGALES TIENE LOS REGISTROS DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS

En este caso ha de entenderse que quien pretenda una declaración judicial, debe probar de conformidad a determinado en la ley, artículo 167 del C.G.P., que el bien aludido en esta demanda no era de propiedad privada, y que siendo de propiedad privada no era suyo, o del demandado o de sus herederos, y no limitarse a allegar unas escrituras públicas sin más estudio.

La titularidad de los bienes de propiedad privada, es carga de prueba , de quien pretenda derecho alguno sobre ello, de conformidad al artículo 256 aludido, requisito ad sustancia actus, prueba esta que no es posible suplirla, , tal y como lo ha afirmado la Honorable Corte S. de Justicia, jurisprudencia reiterada en sentencia ARIEL SALAZAR RAMÍREZ , Magistrado Ponente, SC11334-2015, Radicación n° 11001-31-03-025-2007-00588-01, (Aprobado en sesión de 16 de junio de 2015, 27 de agosto de 2015, así: Pues bien, frente a tal manera de razonar es preciso memorar la jurisprudencia tradicional y pacífica de esta Corporación, que a tal respecto tiene por sentido lo siguiente:

2256

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

Los certificados expedidos por la oficina de registro de instrumentos públicos, como surge del artículo 54 del Decreto 1250 de 1970, son constancias sobre la situación jurídica de los bienes sometidos a registro, 'mediante la reproducción fiel y total de las inscripciones respectivas'. De manera que si bien estos certificados son documentos públicos, de conformidad con el artículo 262 del Código de Procedimiento Civil, su alcance probatorio, de acuerdo con el 264 ibidem, se contrae a la fecha de su otorgamiento y a las declaraciones que haga el funcionario que los autoriza. Las declaraciones que hace el registrador se refieren a los documentos que se le adjugaron para su inscripción, pero en manera alguna prueban por sí solos el acto jurídico causa de la adquisición del derecho sobre los bienes.

Además, el artículo 29 del mismo Decreto 1250 al indicar lo que debe inscribirse en el registro, hace mención clara a los actos, contratos, providencias judiciales, administrativas o arbitrales que impliquen constitución, aclaración, adjudicación, modificación, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces, salvo la cesión del crédito hipotecario o prendario. De donde se deduce que el título es la causa de adquisición del derecho real, cuyo ingreso al patrimonio se produce por el modo. El negocio jurídico o la providencia judicial o administrativa en virtud de la cual se ejecuta la forma jurídica consistente en el modo, es el que constituye el título que debiendo constar en documento público debe inscribirse en el registro. Por lo tanto, cuando se exige la prueba del dominio mediante el título respectivo, se hace relación al acto o negocio causa del modo. El certificado del registrador demuestra, pues, que al funcionario se le presentaron documentos para su inscripción y prueba la situación jurídica de los bienes, pero no está probando el título del dominio. (CSJ SC 12 nov. 1986. GJ CLXXXIV, 2423, p. 339).

En el mismo sentido, en providencia más reciente se indicó:

Es cierto que nuestro ordenamiento procesal consagra el principio de la libre apreciación de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica (artículo 187 del C. de P. C.). Sin embargo, el mismo precepto advierte que ello es "sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos", (subraya este despacho), porque tales formalidades no comportan una exigencia de valoración probatoria (ad probationem) sino que son una condición para la existencia o conformación del acto o contrato (ad solemnitatem), por lo que no pueden suplirse por ningún otro medio.

El artículo 749 del Código Civil establece: «si la ley exige solemnidades especiales para la enajenación, no se transfiere el dominio sin ellas»; luego, no es posible realizar la transferencia de la propiedad de inmuebles con prescindencia de las formalidades que la ley impone.

Para el caso de la tradición de inmuebles, el artículo 756 del ordenamiento civil dispone: «Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos. De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca.»

En el presente caso, las escrituras públicas y los planos relacionados en este proveído, determinan claramente que zonas corresponden al área de zona verde a v las que

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

22569

corresponden a la zona de lote de reserva de la urbanización Bellavista a favor de la liquidada.

De la sola lectura de las escrituras, y que este Despacho de manera detallada transcribe, en esta decisión, conlleva a verificar, que ellas corresponden literalmente al plano anexo a las mismas y protocolizadas ante las Notarías respectivas, las cuales fueron inscritas en el registro, llenando con ello, los requisitos que la ley establece, artículo 29 y 54 del Decreto 1250 de 1970.

Así las cosas, este Despacho concluye:

1. Que la zona o lote de reserva a que se hace alusión en la escritura No. 2143 del 20 de Agosto de 2008 de la Notaría 5 del Circuito de Cúcuta, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-252849. Anotación No. 1, en donde nace jurídicamente la Manzana "Q", solo corresponde a la zona Verde a, cesión gratuita a favor del Municipio de Los Patios según plano aprobatorio del mismo Municipio de Los Patios, una extensión superficial de $a=1,443,80$, y los restantes 4.191 metros² dentro de dicha manzana, son parte de este trámite procesal.

Sobre esta área es que este Despacho ha venido ejecutando las actuaciones procesales, sin disponer de área de $a=1,443,80$, aludida en la escritura tantas veces referida No. 2987 del 27 de Diciembre de 1983 de la Notaría 1 del Circuito de Cúcuta, declara en la Cláusula QUINTO ZONAS VERDES; EN LA QUE ACLARA Y AMPLIA LAS ZONA VERDE "A", y los restantes de la zona verde $a'=3.639.00$, se ubican en los linderos determinados en esta misma escritura.

2. Que la Zona verde $a'=3.639.00$, se ubica en los linderos especificados y visibles en el plano inicial, pero no en la denominada Manzana "Q".
3. Que siendo como se demuestra documentalmente (artículo 29 y 54 del Decreto 1250 de 1970) y se afirma, este despacho no declara, ni modifica ninguna actuación en relación al bien que se encuentra por cuenta de este trámite expedencial.

Por lo expuesto, el juzgado Civil del Circuito de Los Patios,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar falta de legitimación del peticionario Junta de Acción Comunal de la Urbanización Bellavista, para intervenir en este trámite judicial. Por lo expuesto.

SEGUNDO: Declárese conforme a los considerandos, definidas las solicitudes y trámites respectivos. Por lo expuesto.

TERCERO: Requerir a la señora liquidadora, a fin de que ejecute y protocolice las decisiones ordenadas y debidamente ejecutoriadas en esta instancia.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
LOS PATIOS
NOTIFICACIÓN POR EDICCIÓN
anterior providencia no notifica

NOTIFIQUESE,

ROSALÍA GELVEZ LEMUS
Jueza Civil del Circuito de Los Patios



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Auto No. 00603 - O
M. de C. Protección de derechos e intereses colectivos
Rdo. No. 54001-33-33-003- 2019-00029-00
Actor: Luis Alonso Carrillo Suarez y otros
Demandado: Municipio de Los Patios
Vinculados: Notaria Quinta del Circulo Notarial de Cúcuta y otros

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Estudiar la viabilidad de acceder a la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte accionante.

2. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN.

Amparados en el inciso 3° del artículo 17 de la Ley 472 de 1998 y en el 229 y s.s.s. de la Ley 1437 de 2011, los señores accionantes solicitan la siguiente medida cautelar:

“(…) Ordenar la suspensión provisional del proceso radicado 238 de 2008, que se está llevando a cabo en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS hasta que no se resuelva la presente acción popular” (sic).

Sustentan lo anterior, en la posible conculcación de derechos colectivos de los habitantes de la Urbanización Bellavista, si el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios llegase a proferir sentencia favorable a la pretensión de los acreedores de la señora BERANGELA RAMOS DE MENDOZA, adjudicándose en consecuencia, mediante una dación en pago, un bien inmueble con doble identidad registral, de la cual, la más antigua, le confiere características de bien de uso público por haber sido cedido al municipio de Villa del Rosario en el año de 1980.

Igualmente, hacen referencia al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ya que consideran: *i)* Que la misma se encuentra razonablemente fundada en derecho, conforme a los acápites D, E, F y G de la demanda de acción constitucional; *ii)* que se demuestra sumariamente la titularidad de los derechos invocados en relación con la denominada ZONA VERDE A, la cual se encuentra registrada bajo el folio de matrícula inmobiliaria 260-63586, como una cesión por espacio público al municipio de Villa del Rosario; *iii)* que con la documentación aportada se puede realizar la ponderación respectiva que permite determinar que resultaría más gravosa negar la medida cautelar solicitada que concederla; y, *iv)* que es claro en el sub examen, que de no otorgarse la medida se causaría un perjuicio irremediable para los habitantes del sector objeto de la presente acción popular; aunado al hecho, que los efectos de una eventual sentencia favorable a las pretensiones de los actores populares serían nugatorios, ya que de adjudicarse el predio en cuestión a los acreedores de la señora BERANGELA RAMOS DE MENDOZA, éstos podrían disponer libremente de el, vendiéndolo, hipotecándolo, donándole, etc. (fls. 12 vto. a 14 del cuaderno de medida cautelar).

3. TRAMITE PROCESAL.

Por auto del 18 de febrero de 2019, en cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo -CPACA-, se corrió traslado a las accionadas de la solicitud de medida cautelar por el término de 5 días (fl. 15).

La anterior decisión fue oportunamente notificada, tal como consta a folios 15 vto. y 16 del cuaderno de medida cautelar.

4. POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS.

Los intervinientes optaron por guardar silencio.

5. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

5.1 Normativa que regula la materia en las acciones populares.

En armonía con la importancia que la Constitución Política ha otorgado a los derechos colectivos susceptibles de amparo por vía de acción popular, de conformidad con la encomienda de protección efectuada por el artículo 89 constitucional, la Ley 472 confirió **especial relevancia a la protección anticipada o cautelar en esta materia**.

Así, en orden a reforzar la garantía jurisdiccional de estos derechos, el legislador definió un robusto sistema de salvaguarda previa, que busca dotar al juez de los poderes suficientes para asegurar una mayor y más eficaz tutela judicial efectiva. Con esta finalidad, y a la vista de los consabidos problemas de congestión y mora judicial que asedian al aparato judicial en Colombia, la ley autoriza al juez constitucional la adopción de medidas preventivas, protectoras, correctivas o restitutorias adecuadas para encarar los problemas que se le presentan sin que deba esperar para ello al momento de la decisión final. Puede adoptarlas antes, cuando quiera que cuente con elementos de juicio suficientes para fundamentar la convicción que está frente a una amenaza o una afectación tal del derecho que **aguardar hasta el fallo supondría asumir el riesgo de configuración de un daño o afectación irreversible a los intereses litigados** (*periculum in mora*) y a una reclamación con la seriedad y visos de legitimidad suficientes para respaldar una decisión anticipada (*fumus boni iuris*).¹

Lo anterior, por cuanto, como bien lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado, *"acorde con la finalidad protectora de los derechos e intereses colectivos de la Ley 472 de 1998, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo"*. Entonces, el objetivo pretendido con las medidas previas, es el de evitar que el daño se concrete o que de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor."²

La facultad de adoptar estas medidas se encuentra regulada tanto en el inciso 3º del artículo 17, como en los artículos 25 y 26 de la ley 472 de 1998. En la primera de estas disposiciones, en aras de garantizar la efectividad de los derechos colectivos (artículo 2º de la Constitución) y como desarrollo del principio de prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución) se reconoce al juez de acción popular *"la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos"*.

El núcleo de esta regulación se encuentra en los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, en los cuales se prevé lo siguiente:

¹ En este sentido, véase, de la Sección Primera, los autos de 5 de febrero de 2015, Rad. No. 85001 23 33 000 2014 00218 01 (AP). C.P. Guillermo Vargas Ayala; y de 12 de noviembre de 2015, Rad. No. 15001 23 31 000 2012 0122 01 (AP). C.P. Guillermo Vargas Ayala.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 18 de julio de 2007, Rad. No. 08001-23-31-000-2005-03595-01(AP). C.P.: Ramiro Saavedra Becerra.

“ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”

“Artículo 26.- Oposición a las medidas cautelares. El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público; y,
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.”

En este orden de ideas, el régimen de protección anticipada establecido por el legislador en materia de acciones populares presenta las siguientes características:

- ✓ **Flexibilidad en cuanto a la oportunidad para su adopción**, toda vez que pueden ser decretadas antes de la notificación de la demanda o en cualquier estado del proceso;
- ✓ **Apertura en cuanto a la iniciativa para su decreto**, ya que pueden ser adoptadas de oficio o a petición de parte;
- ✓ **No taxatividad**, en tanto que se habilita a la autoridad judicial para adoptar las medidas que estime pertinentes y necesarias para proteger los derechos colectivos y se enmarquen en el bloque de legalidad que rige las decisiones del juez constitucional;
- ✓ **Cualificación del supuesto habilitante**, puesto que se exige prevenir un daño inminente o hacer cesar el ya causado, como forma de impedir la producción de perjuicios irremediables e irreparables;
- ✓ **Encerrar órdenes de cumplimiento inmediato**;

- ✓ *Las medidas así adoptadas son susceptibles de impugnación vía recursos de reposición y de apelación;*
- ✓ *Los recursos se conceden en efecto devolutivo, por lo cual su interposición no suspende el cumplimiento de la medida ni el curso del proceso; y,*
- ✓ ***Oposición por razones legalmente establecidas, pues en atención a la trascendencia de la protección previa y como forma de evitar recursos infundados el legislador reguló en el artículo 26 de la ley 472 los motivos en los cuales necesariamente debe fundarse la impugnación de las medidas decretadas.***

De este modo, se tiene que además de regular lo relativo a la oportunidad, la iniciativa, el tipo de medidas por adoptar, sus fundamentos, los efectos y los recursos que proceden en su contra, la Ley 472 de 1998 revistió al Juez de acción popular de notables poderes para salvaguardar los derechos colectivos y garantizar su efectividad frente a daños actuales o contingentes mediante la facultad de adoptar antes del fallo las medidas previas que estime pertinentes siempre que ellas resulten necesarias para evitar afectaciones irreversibles a estos bienes jurídicos superiores (*periculum in mora*) y respondan a una reclamación lo suficientemente seria y fundada en un mínimo soporte probatorio cuyo análisis preliminar brinde sustento adecuado a las órdenes anticipadas que se van a impartir a quien aún no ha sido vencido en juicio (*fumus boni iuris*).

Por esta vía, se tiene, que al tiempo que se reconoce al juez poderes suficientes para cumplir su misión constitucional de resguardar la efectividad de estos derechos, se le fijan límites claros que apuntan tanto a precaver la arbitrariedad judicial, asegurando la legalidad, proporcionalidad y congruencia de la medida, como a amparar el equilibrio procesal que en virtud de la garantía del debido proceso debe presidir la toma de una decisión anterior a la sentencia que pondrá fin a la causa.

De otra parte, el soporte legal del amparo cautelar en la jurisdicción contencioso administrativa se encuentra contemplado en el Capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que abarca desde el artículo 229 al 241 de dicho cuerpo normativo, gozando de una doble finalidad dicha protección cautelar; en primer lugar, garantizar de modo provisional, entre tanto se instruye el proceso, el respeto a la legalidad objetiva, y; en segundo, satisfacer el derecho fundamental subjetivo a la tutela judicial efectiva de los justiciables mediante la garantía de la efectividad de la decisión que zanje el fondo del asunto, motivo ***por el cual el legislador consagró la admisibilidad de cualquier clase de medida cautelar que resulte adecuada para proteger los derechos e intereses cuyo amparo judicial se reclama***, lo cual incluye tanto cautelas negativas como positivas, siempre que concurran acumulativamente, los tres requisitos previstos para la adopción de las mismas, por lo que la solicitud de medidas cautelares debe especificar, además del objeto del litigio, las circunstancias que den lugar a la urgencia, así como los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que justifiquen a primera vista, la concesión de la medida cautelar, requisitos que no son otros que los denominados:

- ✓ ***fumus bonis iuris o apariencia del buen derecho;***
- ✓ ***periculum in mora o urgencia;*** y,
- ✓ ***ponderación de intereses en conflicto.***

5.2 Fundamentos para la procedencia de medidas cautelares.

La Ley 1437 de 2011 ocupándose de la procedencia de las medidas cautelares, determina:

“**Artículo 229.** Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)”

A su turno el inciso primero del artículo 231 *ibídem*, señala los requisitos para la imposición de medidas cautelares, así:

“**Art. 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas a la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De la lectura de los artículos 229 al 241 de la ley 1437 de 2011 se desprende que la protección cautelar goza de una doble finalidad; en primer lugar, garantizar de modo provisional, entre tanto se instruye el proceso, el respeto a la legalidad objetiva, y; en segundo, satisfacer el derecho fundamental subjetivo a la tutela judicial efectiva de los justiciables mediante la garantía de la efectividad de la decisión que zanje el fondo del asunto, motivo por el cual el legislador consagró la admisibilidad de cualquier clase de medida cautelar que resulte adecuada para proteger los derechos e intereses cuyo amparo judicial se reclama, lo cual incluye tanto cautelares negativas como positivas, siempre que concurran acumulativamente, los tres requisitos previstos para la adopción de las mismas, por lo que la solicitud de medidas cautelares debe especificar, además del objeto del litigio, las circunstancias que den lugar a la urgencia, así como los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que justifiquen a primera vista, la concesión de la medida cautelar, requisitos que no son otros que los denominados *i) fumus bonis iuris* o apariencia del buen derecho; *ii) periculum in mora* o urgencia, y; ponderación de intereses en conflicto.

El *fumus bonis iuris* o apariencia de buen derecho, como requisito exigido para la adopción de la medida cautelar, supone la necesaria justificación por parte de quien la solicita de que el resultado del proceso para o en el que se solicita, será probablemente favorable para el mismo.

Dicho principio supedita la procedencia de la medida cautelar al resultado de un examen anticipado, provisional y sumario, de las perspectivas de éxito de la demanda, es decir de una examen liminar que no constituye prejuzgamiento, el cual debe ser llevado a cabo en relación tanto con los antecedentes fácticos, como con los fundamentos jurídicos del libelo introductorio del litigio.

Así, no bastará para la adopción de la medida la simple petición, sino que es indispensable que el derecho lesionado o que se pretende asegurar aparezca no solo como probable, **sino como cualificadamente probable**, ya que para la adopción de medidas cautelares no basta la mera posibilidad del derecho, sino que se requiere algo más que esta posibilidad y algo menos que la certeza.³

Como quiera que el *fumus bonis iuris* aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal⁴, exige necesariamente que el solicitante de medidas cautelares presente los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del Juzgado, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión, debiéndose precisar que la necesidad de tal acreditación, en defecto de documentación, pueda el solicitante ofrecer la justificación por otros medios. Debe indicarse que la acreditación, no debe implicar una prueba anticipada y que por tanto la actividad probatoria deberá ser limitada y dirigida al objeto que se pretende, evitando en la medida de lo posible un prejuicio o impresión a favor o en contra respecto de la solución de fondo.

En todo caso, se insiste, la adopción de medidas cautelares nunca podrá fundamentarse en las meras alegaciones del solicitante.

A su vez, *el periculum in mora* o urgencia tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo, lo que obliga al Juez de conocimiento a apreciar en qué casos, de no otorgarse el amparo cautelar, la duración del proceso pueda tornar ineficaz un eventual fallo estimatorio de las pretensiones de la demanda, por lo que este debe examinar la necesidad que exista de pronunciarse provisionalmente a fin de evitar que se ocacione a la parte que solicita la medida provisional **un perjuicio grave e irreparable**.

Recuérdese que las medidas cautelares representan una conciliación entre las dos exigencias frecuentemente opuestas de la Justicia: la de la celeridad y la de la ponderación; entre hacer las cosas pronto pero mal, y hacerlas bien pero tarde, tendiendo las providencias cautelares ante todo, a hacerlas pronto, dejando que el problema del bien y del mal, esto es de la justicia intrínseca de la providencia, se resuelva más tarde con la necesaria ponderación en las reposadas formas del proceso ordinario.⁵

En los mismos términos de asegurar el resultado del proceso como requisito fundamental para la adopción de medidas cautelares ha venido pronunciándose la doctrina española. Así, De Miguel y Alonso, considera el *periculum in mora*, como *“temor urgente y razonable de un daño jurídico posible, inminente e inmediato de ser causado por el deudor durante el desarrollo del proceso principal, alterando la situación inicial existente”*⁶, y Serra Domínguez, lo configura como fundamento de las medidas cautelares al definirlo como *“el daño marginal que pueda resultar del retraso inevitable habida cuenta de la lentitud de proceso ordinario, en la resolución*

³ CARRERAS, Jorge, *Las medidas cautelares del artículo 1.428 de la LEC*, en Rev. jurídica de Cataluña, núm. 4,1958, pp. 478

⁴ Perrachione Mario C. K. *Medidas Cautelares*, Ed. Mediterránea, año 2006, Pág 16. Cita Juan Monroy miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Jornadas de Derecho Procesal 2007.

⁵ CALAMANDREI, Piero, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*. Prólogo de Eduardo J. Couture, Edit. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1945, pp. 43.

⁶ DE MIGUEL Y ALONSO, Carlos, *Notas sobre el proceso cautelar*, en Rev. de Derecho procesal, 1ª Época (Continuación), núm. 4,1966. pp. 91

*definitiva*⁷, y hasta basarlo en factores subjetivos junto a los objetivos como refiere Prieto Castro: “*el temor de la insolvencia, la desaparición de las cosas, de empobrecimiento de los bienes productivos -por mala administración o semejante-, simplemente la molestia que al demandante pueda producir la continuación del estado actual hasta que recaiga el fallo ejecutorio, son consideraciones que han prevalecido desde tiempos antiguos sobre el criterio de espera hasta la producción de la cosa juzgada*”⁸, y habiéndose, en suma, considerado y a tenor del régimen jurídico de las medidas cautelares hasta ahora existente, la necesidad de **que exista un peligro tangible** de que el retraso en la obtención de la sentencia determinará la ineficacia real de ésta, “*porque no existiendo tal peligro no cabe la posibilidad del aseguramiento que se pretende*”, como señala acertadamente Cortés Domínguez.⁹

Por otro lado, la urgencia como inminencia del peligro de la mora procesal, como requisito para la adopción de medidas cautelares antes de la demanda, exige la acreditación por parte del peticionario de **las razones de urgencia y necesidad** que ameriten la adopción de la misma, ya que la urgencia tiene que ver igualmente, con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso.

Estos dos principios, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que se rechace la medida cautelar o se otorgue pero de manera limitada. Por ejemplo, si el valor de la causa en juicio ejecutivo es proporcionalmente mínimo a la solvencia del demandado, la medida carecerá de *periculum in mora*, caso en el cual no habrá necesidad de hacer juicio alguno sobre el principio *fumus boni iuris*, pues de plano resulta innecesaria la medida.

Las anteriores consideraciones, deberán servir de marco general para la toma de la decisión de la solicitud que se examina.

5.3 Análisis del caso concreto.

Causa petendi en que se sustenta la solicitud, lo es la posible conculcación de derechos colectivos de los habitantes de la Urbanización Bellavista, si el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios llega a proferir sentencia favorable a la pretensión de los acreedores de la señora BERANGELA RAMOS DE MENDOZA, adjudicándose en consecuencia, mediante una dación en pago, un bien inmueble con doble identidad registral, de la cual, la más antigua, le confiere características de bien de uso público por haber sido cedido al municipio de Villa del Rosario en el año de 1980.

Es innegable que la pérdida de un bien inmueble destinado para el uso público amenaza derechos colectivos; al margen de ello, no basta la sola afirmación para proceder a la adopción de medidas cautelares.

Es claro, como se acotó en precedencia, que la medida cautelar puede ordenarse en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, siempre que se pruebe:

- ✓ *La vulneración actual o inminente de un derecho colectivo; y,*
- ✓ *que en esa vulneración esté comprometido, por acción u omisión, el sujeto demandado.*

Atendiendo ello, puede afirmarse que como la medida cautelar se justifica en el ejercicio de la acción popular, para detener la vulneración o evitar la violación de derechos colectivos, resulta indispensable la prueba de esta circunstancia para que

⁷ SERRA DOMÍNGUEZ, Las medidas cautelares en el proceso civil, Barcelona, 1974., pp. 39.

⁸ PRIETO CASTRO, Leonardo, Derecho Procesal Civil, Segunda Parte, Edit. Rev. Derecho Privado. Madrid 1965, pp. 367 y ss.

⁹ CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín, *Derecho Procesal Civil*. Edit. Tirant Lo Blanch. Valencia, 1993, pp. 786.

la misma sea procedente, lo que de igual manera impone demostrar, *ab initio*, no la plena responsabilidad de la parte demandada, sino que ésta realizó acciones u omisiones vinculadas con la vulneración o amenaza del correspondiente derecho o interés colectivo.

No hay inquietud entonces, que para poder determinar si la medida cautelar solicitada por los actores populares es procedente, se debe verificar, en principio, si se evidencia de forma manifiesta que los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y si la medida decretada tiene el efecto útil de “prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”, como lo exige el artículo 25 de la Ley 472 de 1998. Ello, teniendo en cuenta, que la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia de un daño, para prevenirlo, o de la causación actual del mismo, para hacerlo cesar.

Partiendo de esta base, considera el Despacho, que los requisitos generales para la procedencia de la medida cautelar solicitada en el sub examen, tiene vocación de prosperidad.

En efecto, encuentra el Despacho que la demanda esté razonablemente fundada en derecho, bastando para ello, comparar los siguientes documentos en relación con la denominada “Manzana Q” y la “Zona Verde A”:

Documento	“Zona Verde A”	“Manzana Q”	Fls.
ESC. PÚBLICA No. 764/1980 - Notaria 1ª	Donde se hace cesión al municipio de Villa del Rosario de las zonas verdes de un predio de propiedad de la señora Berangela Ramos de Mendoza, entre ellos, la denominada ZONA VERDE A, en una extensión de 2.656,50 mts ² , alinderada así: Por el NORTE : en 21 mts con la avenida 6; por el ESTE : En 166 mts con la calle 28; por el SUR : En 16.560 mts con avenida 8; por el OESTE : En 166 mts con la calle 29.		29 a 38
MATRIC. INMOBIL	Se le asigna el No. 260-63586	Se le asigna el No. 260-252849	40-41 y 72 a 74
ESC. PÚBLICA No. 2.987/1983 - Notaria 1ª	Por medio de la cual se realiza un reloteo del predio antes referido, manteniéndose las mismas zonas verdes que en la escritura original, pero la ZONA VERDE A, se amplía a una extensión de 5.082,80 mts ² , modificándose los linderos así: Con una forma semitriangular al SUR , en una línea curve (sic) de 88 mts, con la trasversal 29 de la misma urbanización; OCCIDENTE : En una línea de 132,80 mts con la calle 27 de la misma urbanización; ORIENTE : En una línea de 4 segmentos de 39, 33, 50, 91,50 y 7 mts con la trasversal 27. No existe el lado NORTE por ser el ángulo conformado por los lados oriente y occidente.		43 a 48
ESC. PÚBLICA No. 5.329/1988 - Notaria 3ª	Por medio de la cual se hace un nuevo reloteo de los predios ubicados en la Urbanización Bellavista de propiedad de la señora Berangela Ramos de Mendoza, en donde en la cláusula sexta, se confirma la cesión de zonas verdes y vías públicas (fl. 64)		52 a 64
ESC. PÚBLICA No. 2.143/2008 - Notaria 5ª		Donde se consigna que por un error involuntario, en ninguna de las dos (2) escrituras anteriores, esto es, la No. 764/1980 y No. 2.987/1983, ambas de la Notaria 1ª, se mencionó la Manzana Q y la franja de terreno de reserva que da contra la quebrada del burro, las cuales sí aparecen en el plano de reloteo aprobado por la Oficina de Planeación Municipal de Los Patios y protocolizado en la Escritura No. 764 del 11 de abril de 1980, en la Notaria 1ª de Cúcuta. Manzana que se	68 a 70

		<p>identifica con los siguientes linderos: LOTE MANZANA Q: Ubicado en la calle 27 No. T29-30 Urbanización Bellavista del municipio de Los Patios, con un área de 4.191 mts², alinderado de la siguiente manera: Por el NORTE: Con Zona Verde del predio No. 01-00-0340-0001-000; por el ORIENTE: Con la trasversal 27; por el SUR: Con la trasversal 29; por el OCIDENTE: Con la calle 27; este predio se identifica con el No. 01-00-0340-0002-000 y matrícula inmobiliaria No. 260-986</p>	
MATRIC. INMOBIL		<p>Que el folio de matrícula No. 260-252849, según la anotación No. 005, dicho inmueble se encuentra embargado dentro del proceso de liquidación obligatoria No. 2008-00238-00 que se tramita actualmente en el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios.</p>	
LINDEROS	<p>SUR: en una línea curve (sic) de 88 mts, con la trasversal 29 de la urbanización Bellavista; OCIDENTE: En una línea de 132,80 mts con la calle 27 de la misma urbanización; ORIENTE: En una línea de 4 segmentos de 39, 33, 50, 91,50 y 7 mts con la trasversal 27. No existe el lado NORTE por ser el ángulo conformado por los lados oriente y occidente.</p>	<p>NORTE: Con Zona Verde del predio No. 01-00-0340-0001-000; por el ORIENTE: Con la trasversal 27; por el SUR: Con la trasversal 29; por el OCIDENTE: Con la calle 27.</p>	

Aunado a lo anterior, debe tenerse de presente, como bien lo indican los señores actores populares, que al observarse el levantamiento topográfico de la denominada "**MANZANA Q**" que fue allegado al proceso de liquidación obligatoria No. 2008-00238 que se tramita en el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios (fl. 84), con el plano instrumentalizado en la Escritura Pública No. 2.987 de 1983 (fl. 50); o, con el plano instrumentalizado en la Escritura Pública No. 5.329 de 1988 (fl. 66), documentos donde aparece espacializada la "**ZONA VERDE A**", se observa una posible superposición de dichos predios (MANZANA Q - ZONA VERDE A), teniendo en cuenta su dirección, forma triangular y ubicación entre las Manzanas "**H**", "**O**" y "**N**", circunstancia que conlleva a considerar necesariamente, que en principio, dichos predios aunque cuentan con matrícula inmobiliaria diferente, corresponden a un mismo lote de terreno que presenta una doble identidad registral (una creada en el año de 1980 y otra en el 2008).

De otra parte, queda demostrada, de manera sumaria, la titularidad del derecho o de los derechos invocados por los actores populares, facto que no amerita mayor elucubración.

Igualmente, se encuentra acreditado, con el copioso material probatorio allegado al paginario (fls. 29 a 144), que los demandantes presentaron los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permiten concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, ya que resulta obvio, el perjuicio que podría sufrir la comunidad de la Urbanización Bellavista, ante la posible pérdida de un espacio público destinado a la creación de Zonas Verdes en el sector, las que le fueron debidamente cedidas en su oportunidad al municipio de Villa del Rosario, que posteriormente pasaron a titularidad del municipio de Los Patios, cuando este fue creado mediante Ordenanza Departamental No. 013 del año 1985.

Finalmente, encuentra esta judicatura satisfecha la condición de que existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida deprecada, los efectos de la sentencia podrían resultar nugatorios, facto por el cual, se accederá a la cautela solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: *Decretar la medida cautelar*, solicitada por los señores actores populares, conforme a lo consignado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, *ordenar la suspensión provisional* del proceso de "LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA" de BERANGELA RAMOS DE MENDOZA, en contra de ACREEDORES VARIOS", radicado bajo el No. 5440531030001-2008-00238-00, que se tramita actualmente en el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios -Norte de Santander-, pero únicamente, en lo que hace relación con el lote o predio denominado "**MANZANA Q**", identificado con el folio de folio de matrícula inmobiliaria No. 260-**252849**.

TERCERO: *Librar* la correspondiente comunicación a la señora Juez Civil del Circuito de Los Patios, doctora ROSALIA GELVEZ LEMUS, o a quien haga sus veces, para que se sirva proceder de conformidad con la orden antes impartida.

CUARTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos previstos en el artículo 236 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO No. 025

POR ANOTACIÓN EN **ESTADO ELECTRÓNICO**, NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY **16 DE MAYO DE 2019**, A LAS **08:00 A.M.**

NEYLA YADIRA LÓPEZ CONTRERAS
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Auto No. 01262 - O
M. de C. Protección de derechos e intereses colectivos
Rdo. No. 54001-33-33-003- 2019-00029-00
Actor: Luis Alonso Carrillo Suarez y otros
Demandado: Municipio de Los Patios
Vinculados: Notaria Quinta del Circulo Notarial de Cúcuta y otros

1. ASUNTO A TRATAR.

Pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la señora JUDITH FABIOLA LÓPEZ BUITRAGO, contra el auto adiado 15 de mayo del año en curso, mediante el cual el Juzgado decreto la medida cautelar solicitada por los señores actores populares, consistente en ordenar la suspensión provisional del proceso de "LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA" de BERANGELA RAMOS DE MENDOZA, en contra de ACREEDORES VARIOS", radicado bajo el No. 5440531030001-2008-00238-00, que se tramita actualmente en el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios -Norte de Santander-, pero únicamente, en lo que hace relación con el lote o predio denominado "**MANZANA Q**", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-**252849**.

2. DEL RECURSO INTERPUESTO.

Argumento principal lo constituye el que los accionantes dentro de la presente acción constitucional, le solicitaron al Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, dentro del proceso radicado bajo el No. 5440531030001-2008-00238-00, que se declarara que la Manzana "Q" correspondía a la Zona Verde "A", y que por lo tanto, dicha extensión superficial pertenecía a los bienes cuyo titular era el municipio de Los Patios; y que ahora, de mala fe y mediante acción temeraria sancionable con base en el artículo 82 del Código General del Proceso -CGP-, pretenden inducir al Despacho al error, mediante pruebas y apreciaciones cercenadas, tal y como lo pretendieron ante el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios.

Sostiene, que dentro de los actos de mala fe de la parte demandante, está el aportar al presente trámite judicial una copia cercenada, no total del plano aportado y protocolizado en la Notaria Primera del Circulo Notarial de Cúcuta, en la **Escritura Pública No. 2987 del 27 de diciembre de 1983**, que declara en la Cláusula Quinta, Zonas Verdes, y en la que amplía la Zona Verde "A", determinando su ubicación y linderos.

Afirma, que la Manzana "Q" es nombrada en la **Escritura Pública No. 2143 del 20 de agosto de 2008** de la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-**252849**, anotación No. 1 que se deriva de la **matricula matriz 260-986**, que determina la Zona de la Segunda Etapa y está debidamente demarcada en el Plano Inicial, cuya copia se anexa, pudiéndose observar los datos cercenados y eliminados en el plano que se allega por parte de la Junta de Acción Comunal, cuyos miembros promueven esta acción popular.

Precisa, que en la **Escritura Pública No. 2987 del 27 de diciembre de 1983**, se fija la **Zona Verde de la Segunda Etapa = (a + a') = 5.082,80** metros cuadrados, que corresponde a: (a = 1443,80 + a' = 3639), acotando, que al confrontar la escritura y los planos protocolizados se tiene que: **la Zona Verde "a" corresponde a 1443,80** y se ubica dentro de la Manzana "Q", y dentro de esa misma manzana denominada "Q", se encuentra el área de reserva de la señora BERANGELA RAMOS DE MENDOZA, en una extensión superficiaria de **4191** metros cuadrados a que hace alusión la referida **Escritura Pública No. 2143 del 20 de agosto de 2008**, para un **total de la Manzana "Q" de 5634,80 mts²**.

Que por otra parte, la zona verde a' (a con comilla sencilla), corresponde a una extensión superficiaria de **3639,0**, que se encuentra en otro lugar, por ubicación y linderos distinto, resaltando que no se ubica en la Manzana "Q".

Sostiene, que la **Manzana "Q"**, tiene una extensión superficiaria de **5634,80 mts²** y la Zona Verde "a" (a sencilla), corresponde a una extensión de **1443,80** más la a' (a con coma sencilla) tiene una extensión de **3639,00**, para un total de **5.082,80**, resultando claramente, que las áreas son totalmente diferentes, tanto de la Manzana "Q" que corresponde a la zona de reserva más el área de la zona a (a sencilla).

Procede renglón seguido, a realizar una exposición sobre el estudio que de las escrituras y planos protocolizados realizó el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios dentro del proceso radicado bajo el No. 5440531030001-2008-00238-00, que lo llevó a considerar que:

"Así las cosas, este Despacho concluye:

1. Que la zona o lote de reserva a que se hace alusión en escritura No. 2143 del 20 de Agosto de 2008 de la Notaría 5 del Circulo de Cúcuta, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-252849. Anotación No. 1, en donde nace jurídicamente la Manzana "Q", solo corresponde a la zona Verde a, cesión gratuita a favor del Municipio de Los Patios según plano aprobatorio del mismo del mismo Municipio de Los Patios, una extensión superficiaria de a=1.443,80, y los restantes 4.191 metros² dentro de dicha manzana, son parte de este trámite procesal.

Sobre esta área es que este Despacho ha venido ejecutando las actuaciones procesales, sin disponer de área de a=1.443,80, aludida en la escritura tantas veces referida No. 2987 del 27 de diciembre de 1983 de la Notaría 1 del Circulo de Cúcuta, declara en la Cláusula QUINTO ZONAS VERDES; EN LA QUE ACLARA Y AMPLIA LAS ZONAS VERDES "A", y los restantes de la zona verde a= 3.639.00, se ubican en los linderos determinados en esta misma escritura.

2. Que la zona verde a'= 3.639.00, se ubica en los linderos especificados y visibles en el plano inicial, pero no en la denominada Manzana "Q".

3. Que siendo como se demuestra documentalmente (artículo 29 y 54 del Decreto 1250 de 1970) y se afirma, este despacho no declara ni modifica ninguna actuación en relación al bien que se encuentra por cuenta de este trámite expedencial."

Expone la libelista, que en el plano minimizado que anexa (el que se allega igualmente en copia normal), se ve claramente las dos (2) zonas verdes señaladas como **a** (sencilla) y como **a'** (con comilla sencilla) que se ubican en diferentes terrenos dentro del área total y solo corresponde a la zona **a** (sencilla) la que hace parte de la **Manzana "Q"** que está integrada por la zona de reserva y la zona verde a (sencilla).

Renglón seguido, procede a detallar la decisión que igualmente adoptó el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, dentro del proceso radicado bajo el No. 5440531030001-2008-00238-00, ante la solicitud de suspensión del proceso, en razón de que se debía hacer un estudio sobre el lote de la Manzana "Q" a fin de

determinar si el bien es ejido o no, la cual fue considerada inviable por dicho Despacho Judicial.

Considera, que se está causando un perjuicio al suspender el trámite de la liquidación por carecer de interés jurídico y legitimación de los actores en este asunto, por ser este bien privado y no público, facto por el cual se estarían violando los derechos de la propiedad de un particular, cuya titularidad no pertenece a ningún ente público.

Corolario de lo anterior, deprecia al Despacho revocar la medida provisional decretada, a través del presente recurso de reposición y en subsidio apelación, ya que, siendo el bien pretendido temerariamente por los accionantes, propiedad privada, debe declararse improcedente la presente acción popular, debiendo ser condenados en costas los accionantes, señalándose a su vez las sanciones a que haya lugar por las afirmaciones falsas y temerarias por ellos realizadas (fls. 24 a 38).

3. OPOSICIÓN AL RECURSO INTERPUESTO.

NICOLAS JARAMILLO RAMÍREZ, en su condición de actor popular, expone que dentro de la Escritura Pública No. 2987 del 27/12/1983 elaborada en la Notaría Primera del Circulo de Cúcuta, instrumento mediante el cual se hizo el segundo loteo de la Urbanización Bellavista por parte de la señora BERANGELA RAMOS DE MENDOZA, se puede observar que al final de su primera página se expresa "Que para tal fin, presenta para su protocolización y guarda en la Notaría e inserción en las copias que se expidan, un plano de urbanización y loteo a escala 1.500, firmado por el arquitecto JULIO MORE, aprobado por las autoridades municipales de Villa del Rosario, lugar en cuya jurisdicción municipal se encuentra la Urbanización Bellavista, copia de dicho plano que se anexo en el CD de pruebas que se allegó al momento de la presentación de la demanda (numeral 4, Litera H. PRUEBAS).

Precisa, que al realizarse un acercamiento del plano protocolizado en la **Escritura Pública No. 2987 del 27 de diciembre de 1983**, margen inferior izquierdo, en donde se puede advertir la firma del arquitecto JULIO MORE, la aprobación de las autoridades municipales de Villa del Rosario y el sello y la firma de la Notaría Primera del Circulo de Cúcuta LUCIA BELEN FLOREZ BASTOS; que al margen superior central, se aprecian la firma de la referida notaría, su sello, y la certificación que dicho plano pertenece a la mencionada escritura 2987; que al margen superior izquierdo, se aprecia la firma de la notaría y su sello; que al margen inferior izquierdo se aprecia otra vez la firma de la notaría y su sello, situación que se replica en margen superior derecho.

Afirma, que al detallar el plano aportado por la señora liquidadora JUDITH FABIOLA LÓPEZ BUITRAGO, se puede constatar que el mismo no cuenta con los elementos que fueron explícitamente consignados en la **Escritura Pública No. 2987 del 27 de diciembre de 1983**, no contando con la firma del arquitecto JULIO MORE, ni con la aprobación de las autoridades municipales de Villa del Rosario.

Asevera así mismo, que el plano aportado por la señora JUDITH FABIOLA LÓPEZ BUITRAGO, no concuerda con lo que se encuentra consignado en la **Escritura Pública No. 2987 del 27 de diciembre de 1983**, ya que teniendo en cuenta los linderos descritos en esta, y al examinar y confrontar con el plano aportado en la demanda, se puede apreciar que la descripción de los linderos de la MANZANA "O", se ajustan en su totalidad a lo que se puede contemplar dentro del referido plano (de la demanda); mientras que al inspeccionar el plano aportado por la señora LÓPEZ BUITRAGO, los linderos de la MANZANA "O" no concuerdan de manera alguna con el plano entregado por ella en el recurso interpuesto, ya que se desplaza la supuesta Zona Verde a' a donde se ubica parte de la Manzana O, contraponiéndose a los linderos establecidos y consignados en dicha escritura pública y el certificado de libertad y tradición 260-63586, situación que igualmente se replica en relación con la MANZANA Ñ, por lo que se hace necesario comparar la

forma, linderos y ubicación de dicha manzana dentro del plano aportado por la recurrente, con lo que se encuentra consignado en referencia a esa manzana dentro del mencionada Escritura 2987/83, ya que las características descritas en el instrumento público no concuerdan siquiera en la forma de lo que se puede observar con el plano aportado por la señora JUDITH FABIOLA LÓPEZ BUITRAGO.

Señala, que es relevante examinar la página novena de **Escritura Pública No. 5329 de 1988**, ya que fue mediante dicho instrumento es que se procedió a relotear la MANZANA Ñ, anterior al mismo, la MANZANA Ñ era un solo globo de terreno como se puede observar en el plano protocolizado en la **Escritura Pública No. 2987 del 27/12/1983**.

Resalta, que los linderos y Área de la "Zona Verde A", se encuentran claramente definidos en la plurimencionada Escritura Pública 2987 y el certificado de libertad y tradición No. 260-63586.

Sostiene, que los argumentos expuestos deben ser tenidos en cuenta, al momento de resolver el recurso interpuesto por la señora liquidadora, JUDITH FABIOLA LÓPEZ BUITRAGO, contra el auto de fecha 15 de mayo del presente año, por medio del cual se decretó la medida cautelar (fls. 69 a 82).

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

4.1 De la procedencia y oportunidad del recurso interpuesto.

Los artículos 26¹, 36² y 37³ de la Ley 472 de 1998 consagran la procedencia de los recursos en las acciones populares, señalando que el recurso de reposición procede contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular y que el recurso de apelación puede interponerse contra la sentencia de primera instancia, y que el "auto que decreta las medidas previas" podrá ser objeto de los recursos de reposición y apelación.

La solución legal anteriormente descrita, tiene su razón de ser en que el decreto de una medida cautelar puede irrogar ingentes daños al demandado, mientras que el que la niega sólo mantiene el statu quo.⁴

En efecto, en relación con las medidas cautelares objeto del presente recurso, el artículo 26 de la Ley 472 de 1998 establece claramente que son procedentes los recursos de reposición y apelación solamente frente al auto que **decrete** las medidas previas.

En resumen, el único auto susceptible del recurso de apelación en el trámite de la acción popular es aquél que decreta medidas previas, y, dado el carácter eminentemente taxativo del recurso de apelación, no es posible entender, que igual recurso proceda contra el auto que niega las cautelas deprecadas; *contrario sensu*, puede afirmarse sin hesitación alguna, que contra el auto denegatorio solamente procede el recurso de reposición.

En el *sub lite*, el auto recurrido es precisamente el que concedió las medidas solicitadas, por lo tanto y siguiendo el orden de ideas esbozado con la lectura de la normatividad transcrita, es necesario concluir, que el auto objeto de recurso es susceptible de reposición y apelación (artículo 26), medios de defensa que fueron

¹ **Artículo 26. Oposición a las medidas cautelares.** El auto *que decreta las medidas previas* será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y *podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación*; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco (5) días (...).

² **Artículo 36. Recurso de reposición.** Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.

³ **Artículo 37. Recurso de apelación.** El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente (...).

⁴ AP-005 octubre 22 de 1999, actor Francia Banda y otros, M.P. Daniel Manrique Guzmán.

debidamente utilizados por la señora JUDITH FABIOLA LÓPEZ BUITRAGO, debiendo en consecuencia entrar a analizar el Despacho si su interposición lo fue dentro del término legal.

El artículo 26 de Ley 472 dispone que el auto que decreta las medidas previas podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación, los cuales deberán ser interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil -CPC-, hoy Código General del Proceso -CGP- (Ley 1564 de 2012).

A su vez el código últimamente citado, prevé en el inciso tercero del canon 318, que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

El auto hito de censura fue proferido el 15 de mayo de 2019 (fl. 17 del cuaderno de medida cautelar) y notificado por estado electrónico al día siguiente (fl. 21 vto.); pero en el sub examen, se debe tener en cuenta, que la señora JUDITH FABIOLA LÓPEZ BUITRAGO fue legalmente vinculada al proceso mediante proveído adiado 29 de mayo de 2019 (fl. 187 del cuaderno 1), y que esta radicó su escrito contentivo de los recursos el día 28/05/2019 (fls. 24 a 28 cuaderno de medida cautelar), debiéndose considerar por ende, que en su caso se materializa la figura de la conducta concluyente⁵, toda vez que es dable afirmar que ella tuvo conocimiento de la adopción de la medida cautelar el mismo 28/05/2019, fecha en que recurrió la misma, calenda que es anterior a la notificación personal que en su caso se debía surtir, aflorando paladino, que la interposición de los recursos lo fue dentro del término legal.

4.2 Generalidades sobre la procedencia de las medidas previas.

Haciendo un estudio del tema, con fundamento en lo expuesto por doctrina, encuentra el Juzgado que aspectos relevantes a considerar lo son, el que la providencia cautelar por tener carácter de provisoriedad o temporalidad, con limitación de la duración de sus efectos en el tiempo, requiere de la presencia de un **interés jurídico**, que surge ante la existencia de un peligro de daño jurídico, derivado del retardo en la producción de la providencia definitiva, lo que se conoce como *periculum in mora*, es decir el riesgo o peligro que se corre mientras se dicta la providencia definitiva, **riesgo que no es otro que la consumación de daño jurídico**.

Teniendo en cuenta ello, la inminencia del peligro, requiere que la providencia cautelar tenga el carácter de "**urgente**", es decir que se deba proferir sin retardo, pues entre el daño temido y el daño efectivo, existirá la amenaza de que se consume definitivamente, transformándose en un daño irreparable para el derecho.

Por esta razón, ante la amenaza del derecho, la producción de la sentencia (providencia definitiva), que protegería dicho derecho, ofrece el riesgo de convertirse en una decisión judicial ineficaz, por la demora en producirse, lo que alimenta el riesgo de la consumación del daño irreparable.

En este orden de ideas, se llega a la conclusión que ante la demora y consecuentemente, el riesgo de realizarse el daño irreparable, se justifica el interés jurídico en obtener la providencia para cautelar el derecho, mientras se produce la providencia definitiva que finalmente lo garantice y mientras tanto se protege su existencia.⁶

⁵ Prevista en el artículo 301 del CGP (Ley 1564 de 2012). La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

⁶ Ilustrativos al respecto resultan los planteamientos del insigne profesor Piero Calamandrei, en su obra Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares, editado en Argentina por la Editorial Bibliográfica Argentina, Traducción de Santiago Santis Melendo y prólogo de Eduardo J. Couture, en el año de 1994, páginas, 31, 36 y 37,

4.3 Las medidas previas en las acciones populares.

Del artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, se desprende que las acciones populares, tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, constituyéndose en un medio procesal que se ejerce *“para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*.

Dentro de dichos derechos, entre otros, se encuentran, de acuerdo a lo previsto en el artículo 4º de la citada Ley, los relacionados con el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público (literal d), y la defensa del patrimonio público (literal e), que son señalados por la parte actora como aquellos que presuntamente se encuentran amenazados y que motivo la interposición de la acción constitucional que se analiza.

Ahora, bien con el propósito de la defensa de dichos derechos, la ley en cita establece la procedencia de medidas previas o cautelares, disponiendo en el inciso 3º del artículo 17:

“En desarrollo del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos.”

A su turno, el artículo 25 ibídem prevé:

“MEDIDAS CAUTELARES. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”

Así mismo, refiriéndose a la oposición a las medidas cautelares, en el artículo 26 ejusdem, determina:

citado en el libro de Ernesto Rey Cantor, et all, titulado Medidas provisionales y medidas cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, segunda edición, de la Editorial Temis, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y el Instituto de Investigaciones Jurídicas, publicado en Bogotá en 2008, pág. 350 a 354; como lo expuesto por el profesor Hernán Fabio López Blanco, Ob. cit. Págs. 1069 y ss.

“**OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.”

Fluye de lo expuesto, que la medida cautelar puede ordenarse en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, siempre que se pruebe:

- ✓ *La vulneración actual o inminente de un derecho colectivo; y,*
- ✓ *Que en esa vulneración esté comprometido, por acción u omisión, el sujeto demandado.*

Atendiendo ello, puede afirmarse que como la medida cautelar se justifica en el proceso adelantado en ejercicio de la acción popular, para detener la vulneración o evitar la violación del derecho colectivo, resulta indispensable la prueba de esta circunstancia para que sea procedente, lo que de igual manera impone demostrar, *ab initio*, **no** la plena responsabilidad de la parte demandada, sino que ésta realizó acciones u omisiones vinculadas con la vulneración o amenaza del correspondiente derecho colectivo.

En este sentido, enseña el precedente judicial que como el legislador señaló unas precisas causales con fundamento en las cuales el interesado puede oponerse a las medidas previas, que se refieren a los efectos que ha de producir la misma respecto de los derechos colectivos que se pretenden proteger, del interés público y de la situación del demandado, resulta importante tener en cuenta estas circunstancias con el objeto de que se profiera una medida que, además de ser necesaria para la garantía del derecho colectivo vulnerado o puesto en peligro, no resulte lesiva al propio derecho, al interés público o al demandado en grado tal que para éste sea imposible cumplir un eventual fallo desfavorable. Agregando, que una vez cumplidos los supuestos que hacen procedente la medida previa o cautelar, el juez puede adoptar la que resulte necesaria para contrarrestar la vulneración o amenaza del derecho colectivo, que debe ser la adecuada a las necesidades de cada circunstancia particular, recalcando que las **medidas cautelares** enunciadas en el artículo 25 de la ley 472 de 1998, **no son taxativas**, ya que la referida **norma solamente ejemplifica** las medidas que pueden adoptarse para determinados eventos, según se trate de una vulneración presente o inminente, la entidad de la misma y de acuerdo con el acto, hecho, acción u omisión que la genere.⁷

Para la procedencia de las cautelas en vía de acción popular, se requiere el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- ✓ *Estar debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, pues de otra manera no podrían explicarse las finalidades de la medida cautelar, que apuntan a prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;*

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C. P. Ricardo Hoyos Duque. Auto de fecha 17 de julio de 2003. Radicación número: 25000-23-27-000-2000-0111-01(AP-0111) Actor: Defensoría del Pueblo. Demandado: Distrito Capital y otros.

- ✓ *la decisión del juez constitucional al decretar la medida cautelar debe estar plenamente motivada;*
- ✓ *para adoptar la decisión del decreto cautelar, el juez debe tomar en consideración los argumentos contenidos en la petición que eleven los demandantes en ese orden, es decir, para que se decrete tal medida, deben existir los elementos de juicio que lleven al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceder en tal sentido.⁸*

Hechas las anteriores precisiones, acomete el Despacho el análisis de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la providencia adiaada 15 de mayo hogaño.

4.4 Análisis del caso concreto.

La señora JUDITH FABIOLA LÓPEZ BUITRAGO como se consignara en precedencia, sostiene que en el sub examen, con la adopción de la media cautelar cuyo procedencia se debate, se está causando un perjuicio al suspender el trámite de la liquidación por carecer de interés jurídico y legitimación los actores en este asunto, por ser este bien privado y no público, facto por el cual se estarían violando los derechos de la propiedad de un particular, cuya titularidad no pertenece a ningún ente público.

Sostiene, que la parte demandante ha actuado de mala fe dentro de la presente acción constitucional y que dentro de dichos actos de mala fe, está el aportar al presente trámite judicial “*una copia cercenada*”, “no total del plano” aportado y protocolizado en la Notaria Primera del Circulo Notarial de Cúcuta, en la **Escritura Pública No. 2987 del 27 de diciembre de 1983**, que declara en la Cláusula Quinta, Zonas Verdes, y en la que amplía la Zona Verde “A”, determinando su ubicación y linderos.

Afirma así mismo, que la Manzana “Q” es nombrada en la **Escritura Pública No. 2143 del 20 de agosto de 2008** de la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-**252849**, anotación No. 1 que se deriva de la **matricula matriz 260-986**, que determina la Zona de la Segunda Etapa y está debidamente demarcada en el Plano Inicial, cuya copia se anexa, pudiéndose observar los datos cercenados y eliminados en el plano que se allega por parte de la Junta de Acción Comunal, cuyos miembros promueven esta acción popular.

Precisa, que en la **Escritura Pública No. 2987 del 27 de diciembre de 1983**, se fija la **Zona Verde de la Segunda Etapa = (a + a') = 5.082,80** metros cuadrados, que corresponde a: (a = 1443,80 + a' = 3639), acotando, que al confrontar la escritura y los planos protocolizados se tiene que: **la Zona Verde “a” corresponde a 1443,80** y se ubica dentro de la Manzana “Q”, y dentro de esa misma manzana denominada “Q”, se encuentra el área de reserva de la señora BERANGELA RAMOS DE MENDOZA, en una extensión superficial de **4191** metros cuadrados a que hace alusión la referida **Escritura Pública No. 2143 del 20 de agosto de 2008**, para un **total de la Manzana “Q” de 5634,80 mts²**.

Que por otra parte, la zona verde a' (a con comilla sencilla), corresponde a una extensión superficial de **3639,0**, que se encuentra en otro lugar, por ubicación y linderos distinto, resaltando que no se ubica en la Manzana “Q”.

Asevera categóricamente, que la **Manzana “Q”**, tiene una extensión superficial de **5634,80 mts²** y la Zona Verde “a” (a sencilla), corresponde a una extensión de

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Rafael E. Ostau De Lafont Planeta. Auto de fecha 30 de agosto de 2007. Radicación numero: 05001-23-31-000-2005-03461-01(AP). Actor: Luz Stella Correa y otros. Demandado: municipio de Medellín y otros.

1443,80 más la a' (a con coma sencilla) tiene una extensión de **3639,00**, para un total de **5.082.80**, resultando claramente, que las áreas son totalmente diferentes, tanto de la Manzana "Q" que corresponde a la zona de reserva más el área de la zona a (a sencilla).

Concluye su alegación, deprecando al Despacho revocar la medida provisional decretada, ya que, siendo el bien pretendido temerariamente por los accionantes, propiedad privada, debe declararse improcedente la presente acción popular, debiéndose condenar en costas, imponiéndose a su vez, las sanciones a que haya lugar por las afirmaciones falsas y temerarias por ellos realizadas (fls. 24 a 38).

Por su parte, el señor NICOLAS JARAMILLO RAMÍREZ, en representación de la parte demandante, precisa, que al realizarse un acercamiento del plano protocolizado en la **Escritura Pública No. 2987 del 27 de diciembre de 1983**, margen inferior izquierdo, se advierte la firma del arquitecto JULIO MORE, la aprobación de las autoridades municipales de Villa del Rosario y el sello y la firma de la Notaria Primera del Circulo de Cúcuta LUCIA BELEN FLOREZ BASTOS; que así mismo, en el margen superior central, se aprecian la firma de la referida notaria, su sello, y la certificación que dicho plano pertenece a la mencionada escritura 2987; que en el margen superior izquierdo, se aprecia la firma de la notaria y su sello; y, que al margen inferior izquierdo se aprecia otra vez la firma de la notaria y su sello, situación que se replica en margen superior derecho, certificaciones, constancias, firmas y señales de autenticidad que se echan de menos en el plano aportado por la señora JUDITH FABIOLA LÓPEZ BUITRAGO.

Asevera así mismo, que el plano aportado por la señora JUDITH FABIOLA LÓPEZ BUITRAGO, no concuerda con lo que se encuentra consignado en la **Escritura Pública No. 2987 del 27 de diciembre de 1983**, ya que teniendo en cuenta los linderos descritos en esta, y al examinar y confrontar con el plano aportado en la demanda, se puede apreciar que la descripción de los linderos de la MANZANA "O", se ajustan en su totalidad a lo que se puede contemplar dentro del referido plano (de la demanda); mientras que al inspeccionar el plano aportado por la señora LÓPEZ BUITRAGO, los linderos de la MANZANA "O" no concuerdan de manera alguna con el plano entregado por ella en el recurso interpuesto, ya que se desplaza la supuesta Zona Verde a' a donde se ubica parte de la Manzana O, contraponiéndose a los linderos establecidos y consignados en dicha escritura pública y el certificado de libertad y tradición 260-63586, situación que igualmente se replica en relación con la MANZANA Ñ, por lo que se hace necesario comparar la forma, linderos y ubicación de dicha manzana dentro del plano aportado por la recurrente, con lo que se encuentra consignado en referencia a esa manzana dentro del mencionada Escritura 2987/83, ya que las características descritas en el instrumento público no concuerdan siquiera en la forma de lo que se puede observar con el plano aportado por la señora JUDITH FABIOLA LÓPEZ BUITRAGO.

Finalmente, sostiene que los argumentos expuestos deben ser tenidos en cuenta, al momento de resolver el recurso interpuesto por la señora liquidadora, JUDITH FABIOLA LÓPEZ BUITRAGO, contra el auto de fecha 15 de mayo del presente año, por medio del cual se decretó la medida cautelar (fls. 69 a 82).

Descendiendo al asunto que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el Despacho, al momento de decretar el pasado 15 de mayo de 2019, la medida cautelar solicitada por los señores actores populares, consistente en "**la suspensión provisional**" del proceso de "LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA" de BERANGELA RAMOS DE MENDOZA, en contra de ACREEDORES VARIOS", radicado bajo el No. 5440531030001-2008-00238-00, que se tramita actualmente en el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios -Norte de Santander-, pero únicamente, en lo que hace relación con el lote o predio denominado "**MANZANA Q**", identificado con el folio de folio de matrícula inmobiliaria No. 260-25284, lo hizo teniendo como fundamento principalmente, el hecho que en principio se consideró, en dicha oportunidad procesal, que se encontraba acreditado el **periculum in mora** (o urgencia); y, el **fumus bonis iuris** (o apariencia del buen derecho), lo que ameritaba

en consecuencia, la realización de una debida ponderación de los intereses que se hallaban en conflicto, para adoptar la medida tutelar deprecada, la cual a juicio de esta judicatura, se justificaba en dicha oportunidad procesal la adopción de la referida cautela.

Recuérdese, que el artículo 235 del CPACA (Ley 1437 de 20111) consagra la posibilidad del levantamiento, modificación y revocatoria de la medida cautelar, en cualquier momento, entre otras circunstancias, cuando advierta que no se cumplieran los requisitos para su procedencia, que no son otros que los denominados:

- ✓ *Fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho.
- ✓ *Periculum in mora*, o la urgencia.
- ✓ Ponderación de intereses en conflicto.

En lo que tiene que ver con el requisito de apariencia de buen derecho, o *Fumus Boni Iuris*, se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado en los siguientes términos:

*"(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el **fumus boni iuris** y *periculum in mora*. **El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho**".*⁹ Negrilla y subrayado fuera del texto original.

En ese orden de ideas, el Despacho consideró, en su debido momento procesal, que lo pretendido con la solicitud de medida cautelar estaba razonablemente fundado en derecho, conclusión a la que se arribó luego de realizar un análisis detallado de la copiosa documentación arrimada por el solicitante, la cual permitía inferir, de manera sumaria, que las denominadas "Manzana Q" y la "Zona verde A" se correspondían a una misma porción de terreno y que guardaban identidad.

Es decir que, esta Judicatura luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario, constituido en este caso por los documentos aportados por la parte actora, y juicios de verosimilitud o probabilidad, los cuales se encuentran contemplados en la parte considerativa del auto que resuelve la solicitud de medida cautelar, llegó a la conclusión de que en el caso bajo estudio, podía afirmarse "*la posible existencia de un derecho*", motivo por el cual era pertinente decretar la medida cautelar solicitada.

Ahora bien, al haberse interpuesto recursos contra esta decisión por parte de la señora JUDITH FABIOLA LÓPEZ BUITRAGO, Liquidadora de los Activos de la señora BERANGELA RAMOS DE MEDOZA, compete a esta judicatura ocuparse de determinar si realmente concurren los requisitos para la procedencia de la medida cautelar, en este caso concreto, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*; o si por el contrario, se ha desvirtuado ese conocimiento sumario surgido de las afirmaciones y pruebas aportadas por la parte solicitante de la medida cautelar, las cuales sirvieron de base para su decreto, se insiste, en dicho momento procesal.

Al revisar los argumentos tenidos en cuenta por el despacho para decretar la medida cautelar podemos observar lo siguiente:

*"(...) debe tenerse de presente, como bien lo indican los señores actores populares, que al observarse el levantamiento topográfico de la denominada **"MANZANA Q"** que fue allegado al proceso de liquidación obligatoria N° 2008-00238 que se tramita en el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios (fl. 84), con el plano instrumentalizado en la Escritura Pública N° 2.987 de 1983 (fl. 50); o, con el plano instrumentalizado en la Escritura Pública N° 5.329 de 19888 (fl. 66), documentos donde aparece especializada la **"ZONA VERDE A"**, se*

⁹ Consejo de Estado, Sala Plena, providencia del 17 de marzo de 2015. Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

observa una posible superposición de dichos predios (MANZANA Q - ZONA VERDE A), teniendo en cuenta su dirección, forma triangular y ubicación entre las Manzanas "H", "O", y "N", circunstancia que conlleva a considerar necesariamente, que en principio, dichos predios aunque cuentan con una matrícula inmobiliaria diferente, corresponden a un mismo lote de terreno que presenta una doble identidad registral (una creada en el año 1980 y otra en el 2008)". (Fl. 21 cuaderno de medidas cautelares).

Ahora bien, tal conocimiento sumario se ve desvirtuado con los documentos y razonamientos aportados y formulados por la recurrente. En efecto, es que al hacer un análisis integral y detallado de las Escritura Públicas No. 2.143 de 2008, No. 2.987 de 1983, y de los planos iniciales (que fueron allegados por la recurrente y de los cuales el actor popular sólo aportó extractos), se puede concluir lo siguiente:

- ✓ *Que la Zona Verde "a" corresponde a 1443,80 mts² y se ubica dentro de la Manzana "Q".*
- ✓ *Que dentro de esa misma manzana denominada "Q", se encuentra el área de reserva de la señora BERANGELA RAMOS DE MENDOZA, en una extensión superficial de 4191 metros cuadrados a que hace alusión la Escritura Pública No. 2143 del 20 de agosto de 2008, para un total de la Manzana "Q" de 5634,80 mts².*
- ✓ *Que la Zona Verde A' (comilla sencilla) corresponde a una extensión superficial de 3639,0 y se ubica en linderos especificados y visibles en el plano inicial, pero no en la denominada Manzana Q.*
- ✓ *Que la Manzana "Q", tiene una extensión superficial de 5634,80 mts² y la Zona Verde "a" (a sencilla), corresponde a una extensión de 1443,80 más la a' (a con coma sencilla) tiene una extensión de 3639,00, para un total de 5.082.8*

Las anteriores conclusiones, nos permiten afirmar sin hesitación alguna, que se ha desvirtuado la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*, la cual inicialmente había llevado al Despacho a afirmar que "*dichos predios (MANZANA Q - ZONA VERDE A) aunque cuentan con una matrícula inmobiliaria diferente, corresponden a un mismo lote de terreno que presenta una doble identidad*"; pero lo cierto es que, luego de revisar la totalidad del material probatorio disponible se concluye que si bien la Zona Verde A se encuentra dentro de la Manzana Q, también lo es que no guardan identidad, pues la primera es solo una parte de la segunda.

Luego así las cosas, habiéndose desvirtuado la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*, necesariamente desaparecen las demás razones que tuvo en cuenta el Despacho al momento de decretar la medida cautelar, pues ya no existe la urgencia que el despacho había detectado respecto del inminente riesgo de que, de no decretarse la medida cautelar solicitada, los efectos de la sentencia que se dicte dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos podrían resultar nugatorios.

Así pues, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 235 del CPACA (Ley 1437 de 2011) se procederá a la revocatoria de la medida cautelar, habida cuenta que el despacho advierte que no se cumple con uno de los requisitos para su procedencia, en este caso el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho.

Respecto de las afirmaciones realizadas por el actor popular al momento de oponerse a la prosperidad del recurso, las mismas están fundadas en lo que parece ser la supuesta ausencia de requisitos formales de los planos aportados por la señora JUDITH FABIOLA LÓPEZ BUITRAGO, tales como algunas firmas o sellos, y su posible contradicción con la escritura pública 2987 de 1983. El actor popular centra sus alegaciones en la comparación del Plano Inicial aportado por la recurrente con la Escritura Pública No. 2987 de 1983, sin tener en cuenta que en este caso se debe hacer una interpretación armónica, incluyendo en la misma la Escritura Pública No. 2143 de 2008, luego de la cual se llega necesariamente a la conclusión de que le asiste razón a la recurrente cuando afirma que no existe identidad de materia entre la Manzana Q y la Zona Verde A.

Así las cosas, el Despacho revocará la decisión adoptada en la providencia del 15 de mayo hogaño, y en su lugar ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada, profiriendo la orden respectiva; advirtiéndose que de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 236 *in fine* del CPACA, las decisiones relacionadas con el levantamiento, modificación o revocatoria de las medidas cautelares no son susceptibles de recurso alguno.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la providencia aditada 15 de mayo hogaño, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar decretada por el Despacho el 15 de mayo de 2019, consistente en la suspensión provisional del proceso de "LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA" de BERANGELA RAMOS DE MENDOZA, en contra de ACREEDORES VARIOS", radicado bajo el No. 5440531030001-2008-00238-00, que se tramita actualmente en el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios -Norte de Santander-, pero únicamente, en lo que hace relación con el lote o predio denominado "**MANZANA Q**", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-**252849**.

TERCERO: Por Secretaría, **procédase** de conformidad.

CUARTO: Advertir, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con las previsiones del artículo 236 *in fine* de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Formada

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO No. 045

POR ANOTACIÓN EN **ESTADO ELECTRÓNICO**, NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY **6 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, A LAS **08:00 A.M.**

NEYLA YADIRA LÓPEZ CONTRERAS
Secretaria

San José de Cúcuta, marzo de 2021.

Señor:
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
jccolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Solicitud Desarchivo y Entrega Formal de Bien Inmueble (Art. 308 C.G.P.).

Proceso: Liquidación Obligatoria.
Radicado: 5440531030001-2008-00238-00
Demandante: Berangela Ramos de Mendoza
Demandado: Acreedores Varios.

CRISTIAN ARMANDO BERNAL MENDOZA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en la presente como representante legal de **LA INMOBILIARIA Y CONTRUCCIONES GRUPO HOGAR S.A.S** con NIT **900384968-6**, quien es propietaria de la cuota parte (50%) del bien inmueble ubicado en la Calle 27 No.729-30 Urbanización Bellavista Manzana Q Lote No. 1, del municipio de los Patios (Norte de Santander) el cual se encuentra inmiscuido dentro del proceso de la referencia, me permito respetuosamente solicitar a su bien servido despacho, se sirva en proceder con el desarchivo del mismo, allegándose en tal sentido, el arancel judicial correspondiente en aras de obtener dicho desarchivo.

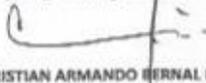
Surtido lo anterior, y de conformidad con lo establecido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, dentro del proceso 029-2019, el cual mediante providencia del 5 de septiembre del 2019 en su numeral Segundo Decreto el levantamiento de la medida cautelar decretada por el presente despacho el día 15 de mayo del 2019, consistente en la suspensión provisional del proceso de la referencia, en lo que hace relación con el lote o predio denominada Manzana Q; y en virtud a que el proceso que nos atañe se encuentra debidamente terminado, me permito solicitar respetuosamente a su bien servido despacho, se proceda con la entrega formal del bien inmueble ubicado en la Calle 27 No.729-30 Urbanización Bellavista Manzana Q Lote No. 1, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-343183, el cual la **INMOBILIARIA Y CONTRUCCIONES GRUPO HOGAR S.A.S** con NIT **900384968-6** es propietaria de la cuota parte (50%), procediéndose en tal sentido con señalado en el art. 308 del Código General del Proceso, librando las comunicaciones y designaciones legales pertinentes.

Cabe mencionar al presente despacho, que mediante autos de fecha 23 de abril, 31 de mayo y 10 de agosto del 2018, el presente despacho aprobó la división material del predio denominado MANZANA Q, ubicado en la Calle 27 No. 729-30 Urbanización Bellavista del Municipio de Los Patios – Norte de Santander, en tres (3) lotes (Lote No. 1, Lote No. 2, Lote No.3), en tal sentido, se generó al Lote No. 1 que nos atañe la matrícula inmobiliaria 260-343183.

Posterior a lo anterior, mediante escritura pública No. 996 del 21 de julio del 2020, emitida por la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta, la doctora Judith Fabiola López Buitrago, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.302.925, T.P. 84.463 del C.S.J., obrando como Liquidadora de los activos de la señora Berangela Ramos de Mendoza transfirió a título de venta en favor de la Sociedad **CENTRAL DE INGENIERIA S.A.S** con NIT 800216957-3, el derecho de dominio y posesión del lote No. 1 de la Manzana Q, ubicado en la Calle 27 No.729-30 Urbanización Bellavista.

Luego de ello, mediante escritura pública No. 2147 del 14 de diciembre del 2020, emitida por la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, la sociedad CENTRAL DE INGENIERIA S.A.S. con NIT 800216957-3, transfirió a título de venta en favor de la presente inmobiliaria el Cincuenta Por Ciento (50%) del derecho de dominio y posesión del lote No. 1 de la Manzana Q, ubicado en la Calle 27 No. 729-30 Urbanización Bellavista, del municipio de Los Patios Norte de Santander, identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 260-343183 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta.

Agradeciendo la atención y prestos para cualquier requerimiento en la Avenida 2 No. 10-18, local 9, del edificio Ovni del Centro de Cúcuta, teléfono 5721412, correo electrónico grupohogar.sas@gmail.com



CRISTIAN ARMANDO BERNAL MENDOZA
Representante Legal
CC. 13.275.654 de Cúcuta

Anexo:

- + Arancel Judicial Desarchivo.
 - + Certificado Cámara de Comercio.
 - + Reproducción fotostática Cédula de Ciudadanía del suscrito.
 - + Folio de matrícula Inmobiliaria No. 260-343183.
 - + Escritura pública No. 996 del 21 de julio del 2020, emitida por la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta.
 - + escritura pública No. 2147 del 14 de diciembre del 2020, emitida por la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta.
-



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Los Patios, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda radicada bajo el N° 54-40531-03-001-2008-00238-00 adelantada por BERANGELA RAMOS, en contra de ACREEDORES VARIOS.

Solicita el comprador dentro del proceso de la referencia se proceda a hacer entrega del bien inmueble adquirido de acuerdo con la Escritura pública No. 2147 del 14 de diciembre de 2020, folio de matrícula inmobiliaria 260-343183.

Teniendo en cuenta la viabilidad, y de conformidad al 669 del código civil, este juzgado accede a ello, y requiere al interesado hacerse presente con apoderado judicial a la diligencia de entrega.

En virtud de los expuesto **el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS,**

RESUELVE

PRIMERO. Accédase la entrega solicitada, en consecuencia señalar **el día 23 de abril de 2021 a las 2p.m.**, para llevar a cabo la misma.

SEGUNDO. Requerir al interesado hacerse presente con apoderado judicial a la diligencia de entrega.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ROSALIA GELVEZ LEMUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63f5c3016bf1c1bfc0c571ee822ecbca3f24b33dd42d3acea24fb0aa9bbdd0ca
Documento generado en 24/03/2021 11:44:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[https:// procesojudicial.ramajudicial.gov.co/ FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

VIL DEL CIRCUITO LOS PATIOS
NOTIFICACION POR ESTADO

Se notifica por estado N° 019,
MARZO-2021 a las 8.00 a.m.

✓ ↓ □

Avenida 10 # 19-33 local 3 urbanización videlso
Correo: ictolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: 5805070



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

LIQUIDACION 544053103001-2008-00238-00

DEMANDANTE: BERANGELA RAMOS DE MENDOZA

DEMANDADO: ACREEDORES VARIOS,

Audiencia Artículo 456 C.G.P. Entrega Bien Rematado

Los Patios, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

- Se da inicio a la diligencia con la instalación de la misma por parte de la titular del despacho.

- Se procede a la identificación de los presentes e intervinientes en la presente diligencia.

- Obre en secretaria memorial poder de CRISTIAN ARMANDO BERNAL MENDOZA, representante de la INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES GRUPO HOGAR SAS, al Doctor JAVIER LEONARDO VILLAMIL MUNAR, C.C. #88.244.558 y T.P. # 145.878 C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar en la forma y términos del memorial poder conferido. Se notifica en estrados.

- Se ordena hacer un receso de la presente diligencia, a fin de trasladarse el personal del Juzgado en compañía de la señora liquidadora, el perito y la parte solicitante de la entrega, para ya en el lugar hacer de forma presencial la respectiva entrega.

- Se retoma la diligencia, ya en el lugar donde esta ubicado el inmueble objeto de entrega, se procede a la identificación del mismo por ubicación y linderos generales y especiales.

LINDEROS GENERALES según plano topográfico.

Lote Manzana "Q" Ubicado en la Urbanización Bella Vista del Municipio de Los Patios; con un área de CUATRO MIL CIENTO NOVENTAY UNO METROS CUADRADOS, terreno de forma irregular quebrado, alinderado de la siguiente manera, **NORTE:** Con punto de partida; **ORIENTE:** Con 171.68 metros transversal 27 Calle 86A **SUR,** en

96.86 metros con la Avenida 8, **OCCIDENTE**, 137.96 metros con la calle 27, lote que se encuentra sin construcción alguna con cerca viva y enmontado.

LINDEROS ESPECÍFICOS

Siendo sus linderos específicos. **SUR**: En 43.80 metros con Avenida 8, **NORTE**: En 27.91 Metros con Lote # 3, **ORIENTE**: En 42.65 Metros con Transversal 27 (Calle 66A), **OCCIDENTE**: en 41.43 Metros con Lote # 2.

Igualmente solicita al Doctor JAVIER LEONARDO VILLAMIL MUNAR, concretar la solicitud, su razón la causa específica de la misma, procediendo a ello en calidad de representante de la INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES GRUPO HOGAR SAS, quien es propietaria de cuota parte del bien objeto de entrega y que ya fuera identificado.

_Se procede a continuación a requerir al señor arquitecto, Addison Palomino que verifique específicamente si el lote de terreno en el que nos encontramos y que es objeto de entrega es el mismo, que se relacionó anteriormente, al igual si es el mismo sobre el cual realizo el avalúo y si corresponde al determinado en la escritura pública mencionada por el solicitante, se deja constancia que se recorre el perímetro del terreno, a lo cual el señor perito, manifiesta que efectivamente corresponde al mismo, indicando su ubicación, linderos y dimensiones, que corresponde al de la subdivisión de la manzana Q. Lote # 1.

-El Despacho procede a hacer entrega real y material del inmueble, ya identificado por su ubicación, linderos generales y específicos, y una vez corroborado por el arquitecto que se trata del mismo bien, y en uso de la palabra de la señora liquidadora, manifiesta que el bien que se acaba de describir es el mismo que fue objeto de venta, solicitando del despacho se proceda hacer la entrega al no existir duda que se trata del lote que se vendió a la sociedad que solicita la entrega.

-El despacho hace entrega forma real y material, al señor apoderado solicitante de la entrega de manos de la señora liquidadora y en presencia de la señora Juez Civil del Circuito de Los Patios, quien manifiesta que recibe real y materialmente el bien inmueble del cual solicitara entrega por medio de esta audiencia, a su entera satisfacción.

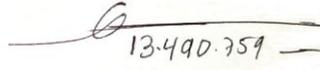
-Se les hace saber a quienes se les hace entrega del presente bien, por parte del Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, que si existe alguna dificultad con relación a la presente audiencia, lo hagan saber a la señora liquidadora y efectivamente la haga conocer al comando de la policía, para que actúen conforme a la ley, en cumplimiento de una orden judicial.

No habiendo objeción y aceptada la entrega, se da por culminada la misma.

-No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y se firma por Juez y secretario, ordenando la incorporación de la presente al proceso.



**ROSALIA GELVEZ LEMUS
PULIDO**
Juez



GERMAN ARGUELLO
Secretario